

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: Proceso Verbal de la sociedad Vidrio Impresores S.A.S.
contra la empresa Gas Natural Servicios S.A.S.**

Rad. 33 2020 00203 01

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante el proveído de 16 de marzo de 2023, la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara concedió el recurso extraordinario de casación que promovió la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia que profirió este Tribunal el 20 de enero de 2023, ordenándole constituir caución, conforme a su ofrecimiento, en el término de 10 días por la suma de “\$4.762.009.784,61.”

2. Inconforme, la apoderada de la sociedad demandada promovió recurso de súplica tras manifestar que la caución está destinada a responder exclusivamente por los perjuicios derivados de la suspensión del cumplimiento de la sentencia y no a garantizar el pago de la condena que se impuso; de otra parte, estimó que el tiempo que tardaría la resolución del recurso de casación en la Corte Suprema de justicia es muy inferior al que se indicó en la providencia suplicada; y que el cálculo que atañe al daño emergente y lucro cesante pasado y futuro equivale sólo a \$428.513.262 cuantía menor a la que se estableció en el referido proveído. Por lo anterior, pidió que se ajuste y reduzca el monto de la caución.

3. Para resolver, se debe tener en cuenta que el artículo 331 del Código General del Proceso consagra que: “El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto

que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. (...)” norma de la que se deduce que dicho recurso es autónomo, único y que tiene como requisito para su procedencia la apelabilidad del auto contra el cual se formula, según imperativo de la norma transcrita.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que:

“...en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma.”¹ (se subraya)

Para el caso, revisada la normatividad que atañe a la caución que se ofrece con el objeto de suspender el cumplimiento de la sentencia respecto de la cual se ha interpuesto el recurso de casación, el Despacho observa que del inciso 4° del artículo 341 del C.G.P., no emana que tal determinación sea susceptible de alzada.

Asimismo, tampoco son apelables las disposiciones de los artículos 603 y 604 *ibidem*, que tratan sobre “clases, cuantías y oportunidades” para constituir las cauciones y/o su “calificación y cancelación”.

Y, aunque el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso prevé que es apelable el auto que fija el monto de una caución, lo es única y exclusivamente para decretar, impedir o levantar una “medida cautelar”, empero, no para la que se ofrece prestar para “garantizar el pago de los perjuicios” que llegue a causar la suspensión del cumplimiento de la sentencia mientras se surte el trámite del recurso de casación.

En esas condiciones el recurso de súplica resulta inadmisibile.

4. Ahora bien, como el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., impone el deber al juez de tramitar la impugnación por las reglas del recurso

¹ Sentencia Tutela 2012-00076

que resultare procedente, cuando se ha invocado de manera inadecuada, como en este caso, se dispone que por secretaría se surta el trámite de que trata el artículo 319 de la misma codificación, para la que la Magistrada sustanciadora lo resuelva sobre las reglas del recurso de reposición, que sí resulta viable, al tenor del inciso primero del artículo 318 de ese código.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de súplica que interpuso la parte demandada contra el proveído de 16 de marzo de 2023, proferido por la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara.

SEGUNDO: **ADECUAR** el precitado recurso al de reposición. La secretaría de cumplimiento a lo que acá se le ordena y cumplido ello, en forma inmediata, ingrese el expediente al despacho de la Magistrada sustanciadora para que lo resuelva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

María Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9176e08781b02b3599493f6eb3e5dc349cc9d107b702aba6ef6d3b2d3e361017**

Documento generado en 14/04/2023 09:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA RV: Recurso de súplica contra la sentencia del 16 de marzo de 2023

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/03/2023 4:04 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de Suplica VIDRIO IMPRESORES vs VANTI SOLUCIONES.pdf; Sentencias de Casación.zip;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Saltaren Fonseca Mayra Teresa de Jesús <mtsaltaren@grupovanti.com>

Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 3:20 p. m.

Cc: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de súplica contra la sentencia del 16 de marzo de 2023

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.- SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Correo: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Proceso	Verbal
Demandante	Vidrio Impresores S.A.S.
Demandado	Gas Natural Servicios S.A.S.
Radicación	110013103033202000203 01
Procedencia	Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C

Por medio del presente envío adjunto recurso de súplica contra la sentencia del 16 de marzo de 2023.

Cordialmente;

signature_906248964

Mayra Teresa Saltaren Fonseca
Abogada Senior
Gerencia Procesos Legales
Vicepresidencia de Asuntos Legales y
Corporativos

t. +57-1 3485500
m.: +57 - 3154353401
Calle 71A No.5-38
Bogotá, D.C., Colombia
Vanti S.A. ESP.

www.grupovanti.com

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.- SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Correo: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Proceso	Verbal
Demandante	Vidrio Impresores S.A.S.
Demandado	Gas Natural Servicios S.A.S.
Radicación	110013103033202000203 01
Procedencia	Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C
Asunto	Recurso de súplica contra la sentencia del 16 de marzo de 2023

MAYRA TERESA DE JESUS SALTAREN FONSECA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.122.814.819, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 253.826 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito y dentro del término establecido en el artículo 331 del Código General de Proceso, procedo a interponer recurso de **súplica** en contra de la providencia de fecha 16 de marzo de 2023, notificado por estado el 17 de marzo del mismo año, por medio del cual se concede el recurso extraordinario de casación y se ordena prestar caución mediante póliza de seguros, amparada en lo siguiente:

ANTECEDENTES

- El 07 de marzo de 2023, se radicó recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de segunda instancia de fecha 20 de enero de 2023, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.
- Dentro de la solicitud de recurso extraordinario de casación y en según lo establecido en el artículo 341 del CGP, se solicitó la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, para lo cual ofrecimos prestar caución mediante póliza de seguro para el pago de los perjuicios que dicha suspensión puedan causar a la parte contraria.
- El 16 de marzo de 2023, el Despacho mediante sentencia concedió el recurso extraordinario de casación y la vez ordenó el pago caución mediante póliza de seguro por valor de **CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$4.762.009.784,61)**, que resultó de la suma de los valores ordenados en la sentencia de segunda instancia más el cálculo de los intereses de la sentencia en un promedio de cinco (05) años.

CONSIDERACIONES

Debo comenzar por precisar que circunscribo la impugnación al tema relativo al monto de la caución que se le ordena prestar a la recurrente con miras a lograr la suspensión del cumplimiento del fallo recurrido, de manera que en lo concerniente con la concesión del recurso no abrigo objeción alguna.

Sentado lo anterior, procedo a señalar las siguientes reflexiones enderezadas a que los demás integrantes de la Sala modifiquen el monto de la póliza que señaló la señora magistrada ponente, habida cuenta que los criterios adoptados para tal efecto no son, a mi juicio, atinados.

1. LA CAUCIÓN.

La caución como medida para la suspensión del cumplimiento de la sentencia, se encuentra regulada por el artículo 341 del Código General del Proceso, el cual reza:

"ARTÍCULO 341. EFECTOS DEL RECURSO. La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes.

El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, solo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya.

En caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento. El recurrente deberá suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las ordene, so pena de que se declare desierto el recurso.

En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará.

El recurrente podrá, al interponer el recurso, limitarlo a determinadas decisiones de la sentencia del tribunal, en cuyo caso podrá solicitar que se ordene el cumplimiento de las demás por el juez de primera instancia, siempre que no sean consecuencia de aquellas y que la otra parte no haya recurrido en casación. Con estas mismas salvedades, si se manifiesta que con el recurso se persigue lograr más de lo concedido en la sentencia del

tribunal, podrá pedirse el cumplimiento de lo reconocido en esta. En ambos casos, se deberá suministrar lo necesario para las copias que se requieran para dicho cumplimiento, dentro del término de ejecutoria del auto que las ordene.

Si el recurrente no presta la caución, o esta es insuficiente, se ejecutará la sentencia, para lo cual se ordenará, a su cargo, la expedición de las copias necesarias. Si no se suministra lo necesario para la expedición de las copias, el recurso se declarará desierto.

PARÁGRAFO. Cuando en virtud de la queja se conceda el recurso de casación, el tribunal aplicará en lo pertinente el presente artículo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De lo anterior, se evidencia, de manera indubitable que, contrario a la interpretación dada por el despacho, **la aludida caución está enderezada a garantizar, exclusivamente, los perjuicios derivados de la suspensión del cumplimiento de la sentencia**, es decir, los concernientes con la **demora** en el cumplimiento del fallo causada por la tramitación y decisión del recurso de casación, incluyendo frutos (que en este caso son intereses) sin que, **de ninguna manera, garantice el pago de la condena impuesta en la sentencia recurrida**. En ese orden de ideas, la estimación de la cuantía de la póliza que hizo la señora magistrada ponente se excedió, y en mucho, de los límites normativos que establece el inciso 4 del artículo 341 del CGP, pues, reiteramos, ésta los circunscribe a los perjuicios, es decir a los intereses que se llegasen a causar durante el término promedio en que se resuelva el recurso extraordinario de casación, sin que comprenda caucionar la condena impuesta por el sentenciador ad quem.

Lo anterior, debe estudiarse en concordancia y congruencia con la definición de suspensión del cumplimiento de la sentencia, de lo cual, es claro que la caución no busca garantizar dicho cumplimiento, sino que por el contrario al suspender, entiéndase suspensión o suspender según la Real Academia Española como “Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra”, es decir, que **respecto al cumplimiento de la sentencia, este se encuentra detenido hasta que se resuelva el recurso extraordinario de casación**, ya que de lo contrario, no tendría ningún sentido el pago de la póliza y garantía de los perjuicios, la cual, precisamente busca hacer menos gravosa la situación de la parte que interpone el recurso extraordinario de casación, mientras a su vez, se garantiza que:

- En caso de que, no proceda la casación, la parte beneficiada de la sentencia sea indemnizada por la demora en el pago durante el término necesario para que se decida el recurso de casación.
- En caso de que, si proceda la casación y esta sea resuelta a favor de la parte vencida en segunda instancia, la misma no se vea afectada en su patrimonio, ya que en algunos casos no es posible recuperar las sumas de dineros ya pagadas a la contraparte.

Como ha quedado dicho, el Despacho desconoció la naturaleza de la caución, la cual no busca hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia o garantizar inmediatamente el pago de la misma, sino por el contrario, su fin es garantizar el pago los perjuicios que se deriven de la suspensión del cumplimiento, mientras se decide el recurso extraordinario de casación. Tanto así, que el mismo Tribunal en las consideraciones del auto manifestó que "ii) el Magistrado determinará la naturaleza y el monto de la misma teniendo en cuenta la eventual desvalorización, en este caso, del dinero" desvalorización que se garantiza por medio de la garantía o póliza de los intereses que se llegasen a causar durante el trámite del recurso extraordinario de casación.

2. LA ESTIMACIÓN DEL TÉRMINO DE DURACIÓN DEL TRÁMITE DE CASACIÓN.

Igualmente, consideramos que la H. Magistrada ponente desacertó al calcular en cinco (5) años la duración del trámite del recurso de casación en la Corte Suprema de Justicia, cálculo que, siendo desatinado, afecta seriamente el monto de la póliza que debe prestarse. Para demostrar ese desacierto hemos efectuado un muestreo sobre diez (10) sentencias de casación consultadas en la página correspondiente de la Sala de Casación de esa alta Corporación. Agotado el aludido ejercicio se evidenció que el término de duración del trámite del recurso, calculado desde el momento en que fue recibido por la Corte hasta la fecha en la que se profirió la sentencia, es un tiempo aproximado de **523.3 días, es decir, 1 año, 5 meses y 8 días** y no cinco (5) años, término que adicionalmente no fue justificado en la providencia del 16 de marzo de 2023, causando así un aumento injustificado en la póliza de seguro por medio de la cual se busca prestar caución.

Si bien hace más de una década la aludida Sala de Casación atravesó por una severa congestión, con la consecuente dilación en el trámite del recurso, no es menos cierto que adoptó una serie de correctivos que le permitieron agilizar y dinamizar el trámite y decisión de la casación.

Actualmente y conforme el estadio sentencias de casación anteriormente citado, se logró evidenciar que actualmente **el tiempo promedio de trámite de un recurso de casación es de 523.3 días, es decir, 1 año, 5 meses y 8 días**, lo cual se logró establecer según el promedio resultado de analizar las fechas de reparto y sentencia de los siguientes radicados:

1. Proceso: 110013103011201600862-01

Providencia: SC3951-2022

Recurso: Casación

Demandante: Mayorista de Automóviles Madiautos S.A.S., antes Madiautos Ltda

Demandado: Ford Motor de Venezuela S.A.

Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Fecha de reparto: 08 de abril de 2021

Fecha de sentencia: 16 de diciembre de 2022

Días promedio: 613 días

2. Proceso: 110013103032201500397-01
Providencia: SC3952-2022
Recurso: Casación
Demandante: Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado: Interbolsa S.A. en liquidación judicial.
Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Fecha de reparto: 15 de junio de 2022
Fecha de sentencia: 16 de diciembre de 2022
Días promedio: 184 días

3. Proceso: 150013110003201900116-01
Providencia: SC3959-2022
Recurso: Casación
Demandante: José Miguel Manrique Cordero
Demandado: Diana Enriqueta González Caro
Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Fecha de reparto: 21 de junio de 2021
Fecha de sentencia: 16 de diciembre de 2022
Días promedio: 540 días

4. Proceso: 11001310304220160081401
Providencia: SC3979-2022
Recurso: Casación
Demandante: Francisco Rodríguez Huérfano
Demandado: César Javier Rodríguez Sierra y la sociedad Nacela S.A.S.
Magistrado Ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Fecha de reparto: 29 de marzo de 2022
Fecha de sentencia: 14 de diciembre de 2022
Días promedio: 255

5. Proceso: 050013103017201200104-01
Providencia: SC3978-2022
Recurso: Casación
Demandante: Inversiones Cascabeles S.A.S.,
Polar S.A.S. y De Raíz S.A.S.
Demandado: Fiduciaria Corficolombiana S.A
Magistrada Ponente: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Fecha de reparto: 14 de febrero de 2020
Fecha de sentencia: 14 de diciembre de 2022
Días promedio: 1.030 días

6. Proceso: 050013110005201900267-02
Providencia: SC3982-2022
Recurso: Casación
Demandante: Gloria Elena Franco Bustamante
Demandado: Francisco Antonio Lopera Gil.
Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA
Fecha de reparto: 14 de mayo de 2022
Fecha de sentencia: 13 de diciembre de 2022
Días promedio: 210 días

7. Proceso: 110013103011201100090-01
Providencia: SC3957-2022
Recurso: Casación
Demandante: Leslie Mercedes Stipek Álvarez
Demandado: Andrés de Jesús Duque Peláez
Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA
Fecha de reparto: 13 de mayo de 2022
Fecha de sentencia: 13 de diciembre de 2022
Días promedio: 210 días
8. Proceso: 733193103001201800106-01
Providencia: SC1971-2022
Recurso: Casación
Demandante: Alfredo Silvestre Reyes
Demandado: María Norma Perdomo Rivera
Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA
Fecha de reparto: 23 de octubre de 2020
Fecha de sentencia: 12 de diciembre 2022
Días promedio: 779 días
9. Proceso: 20001310300320150029-01
Providencia: SC3463-2022
Recurso: Casación
Demandante: Rosa Emperatriz Torres Fernández
Demandado: Herederos de Nefer Rafael Pana Arregocés
Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA
Fecha de reparto: 25 de noviembre de 2021
Fecha de sentencia: 15 de noviembre de 2022
Días promedio: 375 días
10. Proceso: 110013199001201733358-01
Providencia: SC2850-2022
Recurso: Casación
Demandante: EDIFICIO TORRES DE MALAGA P.H.
Demandado: Edificio Málaga S.A.S. y Abento S.A.S.
Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Fecha de reparto: 18 de diciembre de 2019
Fecha de sentencia: 25 de octubre de 2022
Días promedio: 1.037

Total de días calculados: $5.233/10= 523.3$ días en promedio

3. EL CALCULO PERJUICIOS O INTERESES

Por medio de sentencia del 20 de enero de 2023, aclarada mediante auto del 02 de marzo de 2023, se ordenó a **VANTI SOLUCIONES SAS** pagar a favor de **VIDRIO IMPRESOS SAS**, las sumas de:

Decisión:

Por lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

ACLARAR los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia emitida en esta Sede el 20 de enero de 2023 dentro del proceso del epígrafe, los cuales quedarán así:

“TERCERO: *Declarar que Vanti Soluciones S.A.S., incumplió el contrato GNS-SE-47-2013- para el suministro de energía suscrito con Vidrio Impresores S.A.S.*

CUARTO: *En consecuencia, ORDENAR a Vanti Soluciones S.A.S. a pagar a Vidrio Impresores S.A.S., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, las siguientes umas de dinero: i) \$833.350.534 a título de daño emergente, más, intereses moratorios conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el 26 de enero de 2021; ii) \$307.219.638 por concepto de lucro cesante pasado, más, intereses moratorios como lo prevé el artículo 884 del Código de Comercio desde el 26 de enero de 2021; iii) \$1.032.360.971 por lucro cesante futuro, monto que deberá ser indexado a la fecha del pago.”*

En concordancia con lo ordenado por el Tribunal Superior, para determinar el cálculo de los perjuicios se realizó el siguiente calculo basado en un término promedio de año y medio:

Con respecto a los conceptos de daño emergente y lucro cesante pasado, según lo estipulado en el artículo 884 de Código de Comercio, la tasa de interés moratorio aplicable en el mes de marzo del 2023 para efectos tributarios, corresponde a 22,13% efectivo anual.

Tasa de interés efectiva anual	22,13%
Tasa nominal mensual	1,67992%
Meses de mora	18

CONCEPTO	VALOR	INTERESES
Daño emergente	\$ 833.350.534	251.993.221
Lucro cesante pasado	\$ 307.219.638	92.898.802

Con respecto al lucro cesante futuro, según la sentencia de segunda instancia, la cual se limito a ordenar la indexación de dichos valores, se procede a realizar el calculo con base al promedio del IPC de los últimos 5 años, con base en el siguiente ejercicio matemático:

Año	% IPC
2018	3.18%
2019	3.80%
2020	1.61%
2021	5.62%
2022	13.12%
TOTAL	27.33 / 5 = 5.4%

IPC Promedio (últimos 5 años)	5.4%
IPC Mensual	0.45%
Termino promedio de recurso de casación	18 meses

CONCEPTO	VALOR	INDEXACIÓN
Lucro cesante futuro	\$ 1.032.360.971	\$83.621.239

Es decir, que actualmente el valor promedio de perjuicios corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE OCHO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$428.513.262)**

CONCEPTO	PERJUICIOS
Daño emergente	251.993.221
Lucro cesante pasado	92.898.802
Lucro cesante futuro	83.621.239
TOTAL	\$428.513.262

Conforme a lo anteriormente expuesto y en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código General del Proceso, procedes a realizar la siguiente:

SOLICITUD

- Se ordene a la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, ajustar el valor de la caución decretada mediante sentencia del 16 de marzo de 2023, limitándose al valor de los perjuicios calculados con base en el promedio de **523.3 días, es decir, 1 año, 5 meses y 8 días**, termino aproximado según el cual actualmente la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia da trámite a los recursos extraordinarios de casación.
- Adicionalmente, solicitamos abstenerse de ordenar prestar causación sobre los valores de capital por concepto de lucro cesante, lucro cesante futuro y daño emergente, ordenados mediante sentencia de fecha 20 de enero de 2023.

Por último y de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual reza "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.", en caso, de que el despacho considere que no es procedente el recurso de súplica, le de trámite conforme al recurso procedente según la citada norma.

ANEXOS

1. Copia del derecho de petición de fecha 22 de marzo de 2023, radicado ante la Corte Suprema de justicia.
2. Copia de la respuesta emitida por parte de la Corte Suprema de Justicia al derecho de petición de fecha 22 de marzo de 2023.

Del señor Juez;

Mayra + Saltaren

MAYRA TERESA DE JESUS SALTAREN FONSECA

CC. 1.122.814.819

T.P. 253.826 del CSJ

Correo: mtsaltaren@grupovanti.com y serviciosjuridicos@grupovanti.com



Fecha de Consulta : Jueves, 23 de Marzo de 2023 - 08:38:34 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310301120160086201

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARIA GENERAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Corte Suprema de Justicia - CIVIL	Dr.AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Extraordinario de Casación	SECRETARIA CIVIL

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DISTRIBUIDORA MAYORISTA DE AUTOMOVILES - MADI AUTOS S.A.S.	- FORD MOTOR DE VENEZUELA S.A. REPRESENTADA POR FORD MOTOR SUCURSAL EN LIQ

Contenido de Radicación

Contenido
SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020 CUADERNO TRIBUNAL FLS. 278-318

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Jan 2023	DEVOLUCIÓN AL TRIBUNAL	EN CUMPLIMIENTO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE DE MANERA FISICA SE REMITE EXPEDIENTE CON OFICIO 0030 AL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA			18 Jan 2023
16 Dec 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	19 Dec 2022	19 Dec 2022	16 Dec 2022
16 Dec 2022	SENTENCIA	NO CASA LA SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., SALA CIVIL.			16 Dec 2022
17 Sep 2021	AL DESPACHO PARA RESOLVER	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO VENCIDO AYER DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE, EL TÉRMINO DE TRASLADO CORRIDO A FORD MOTOR DE VENEZUELA S.A., PARA REPLICAR LA DEMANDA DE CASACIÓN. EL ABOGADO ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ ALLEGÓ DENTRO DEL TÉRMINO OPOSICIÓN A LA DEMANDA DE CASACIÓN MEDIANTE ESCRITO OBRANTE A FOLIOS 81 A 119. IGUALMENTE SE RECIBIÓ MEMORIAL EN MENSAJE DE DATOS VISIBLE A FOLIO 79 POR PARTE DE LA ABOGADA PAULA VEJARANO RIVERA, POR MEDIO DEL CUAL ANEXA SUSTITUCIÓN DE PODER EN FAVOR DEL ABOGADO ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ DISPUESTO A FOLIO 78. DVG.		17 Sep 2021	17 Sep 2021
16 Sep 2021	RECIBIDO OPOSICIÓN	EN LA FECHA SE RECIBE REPLICA A LA DEMANDA DE CASACIÓN. JLZ		16 Sep 2021	16 Sep 2021
15 Sep 2021	RECIBIDO SUSTITUCIÓN PODER	EN LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL QUE CONTIENE SUSTITUCIÓN DE PODER. JLZ		14 Sep 2021	15 Sep 2021
27 Aug 2021	INICIO TRASLADO AL OPOSITOR	A PARTIR DE LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES A FORD MOTOR DE VENEZUELA S.A., PARA REPLICAR LA DEMANDA DE CASACIÓN. QUEDA EL EXPEDIENTE A SU DISPOSICIÓN EN ESTA SECRETARÍA, DONDE SE SURTIRÁ EL TRASLADO. DVG.	27 Aug 2021	16 Sep 2021	27 Aug 2021
25 Aug 2021	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	26 Aug 2021	26 Aug 2021	25 Aug 2021
25 Aug 2021	AUTO	ADMITE DEMANDA DE CASACIÓN.			25 Aug 2021
04 Aug 2021	AL DESPACHO PARA RESOLVER	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO, VENCIDO AYER TRES (3) DE AGOSTO EL TÉRMINO DE TRASLADO A LA DEMANDANTE SOCIEDAD DISTRIBUIDORA MAYORISTA DE AUTOMÓVILES MADI AUTOS S.A.S, PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE CASACIÓN. DENTRO DEL TÉRMINO EL ABOGADO MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ PRESENTÓ MEMORIAL SUSTENTANDO EL RECURSO DE CASACIÓN CON SESENTA Y TRES (63) FOLIOS, VISIBLES A FOLIOS 8 A 37 DEL CUADERNO DE LA CORTE, MEMORIAL REENVIADO POR EL MISMO MEMORIALISTA MEDIANTE CORREO DE DATOS EL DÍA TREINTA (30) DE JULIO DEL PRESENTE AÑO Y VISIBLE EN FOLIOS 42 A 73. DVG.		04 Aug 2021	04 Aug 2021
30 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	EN LA FECHA SE RECIBE CORREO ELECTRONICO CON UN ARCHIVO DE MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ DEMANDA DE CASACION		30 Jul 2021	30 Jul 2021
30 Jul 2021	INFORME SECRETARIAL	EN LA FECHA SE REMITE EL EXPEDIENTE. CYPV			30 Jul 2021
29 Jul 2021	RECIBIDO MEMORIAL	EN LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL QUE CONTIENE SOLICITUD COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL.		29 Jul 2021	29 Jul 2021

29 Jul 2021	RECIBIDA DEMANDA	EN LA FECHA SE RECIBE DEMANDA DE CASACIÓN DENTRO DEL TERMINO LEGAL.		29 Jul 2021	29 Jul 2021
21 Jun 2021	INICIO TRASLADO AL RECURRENTE	A PARTIR DE LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, A LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA MAYORISTA DE AUTOMÓVILES MADIAUTOS S.A.S. PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE CASACIÓN. QUEDA EL EXPEDIENTE A SU DISPOSICIÓN EN ESTA SECRETARÍA, DONDE SE SURTIRÁ EL TRASLADO.	21 Jun 2021	03 Aug 2021	21 Jun 2021
17 Jun 2021	ADMITE RECURSO	ADMITE RECURSO. CORRE TRASLADO POR 30 DÍAS.			16 Jun 2021
17 Jun 2021	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	18 Jun 2021	18 Jun 2021	17 Jun 2021
11 Jun 2021	INFORME SECRETARIAL	EN LA FECHA VIA EMAIL SE REMITE AL INTERESADO EL ACTA DE REPARTO. CYPV - SE ANEXARON (2) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: 9D89AFBBA8CFFC43D159AAE2E7E7D1FA4E3C5071F7212D982FCDE33ED9B430E2, 1A8F8203A9E9D3931363956238029EDCD145ED025B0FD31D6371BB89D23B7343			11 Jun 2021
08 Jun 2021	RECIBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO	A LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL A TRAVES DE CORROE EELCTRONICO SUSCRITO POR PAULA VEJARANO RIVERA - SE ANEXARON (2) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , 8F3DEA8D71D9C4838ECC8647DD8977009BCFA8045207F3FE4D3EC3564CBC8B3, FEE71BC963F52A3BD1F6E8CFEF1FD1B9A9135C2545DEE157F6299F5B295DCD59			08 Jun 2021
03 Jun 2021	RECIBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO	A LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL A TRAVES DE CORREO ELECTRONICO SUSCRITO POR RONALD ALBERDI - SE ANEXA... MODIFICA: JUN 4 2021 5:08AM POR: JORGE ANDRES LONDOÑO ZAPATA			04 Jun 2021
09 Apr 2021	AL DESPACHO POR REPARTO	EN EL DÍA INGRESA AL DESPACHO DEL DR. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO A QUIEN CORRESPONDIÓ POR REPARTO. DVG.			09 Apr 2021
08 Apr 2021	REPARTO DE PROCESO	SE REALIZÓ REPARTO POR MEDIO DE RADICACIÓN INTERNA			08 Apr 2021
08 Apr 2021	RADICACIÓN	RADICACIÓN REALIZADA DESDE EL PORTAL RAMA JUDICIAL			08 Apr 2021



Fecha de Consulta : Jueves, 23 de Marzo de 2023 - 08:39:26 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310303220150039701

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARIA GENERAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Corte Suprema de Justicia - CIVIL	Dr.AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Extraordinario de Casación	Despacho de Origen

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- SURAMERICANA DE SEGUROS – SURA S. A.	- INTERBOLSA S. A. - EN LIQUIDACIÓN

Contenido de Radicación

Contenido
Sentencia del 17 de agosto de 2021

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Jan 2023	DEVOLUCION AL TRIBUNAL	EN CUMPLIMIENTO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE REMITE EL EXPEDIENTE A LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ			19 Jan 2023
16 Dec 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	19 Dec 2022	19 Dec 2022	16 Dec 2022
16 Dec 2022	SENTENCIA	NO CASAR LA SENTENCIA PROFERIDA EL 16 DE AGOSTO DE 2021, POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.SC3952-2022			16 Dec 2022
13 May 2022	-AL DESPACHO	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO, INFORMANDO QUE AYER DOCE (12) DE MAYO VENCÍO EL TÉRMINO DE TRASLADO A LA DEMANDANTE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., PARA REPLICAR LA DEMANDA DE CASACIÓN, ESTA ALLEGÓ DENTRO DEL PLAZO OPOSICIÓN, ANEXO Y SUSTITUCIÓN DEL PODER VISIBLES AL ORDEN 25 Y 24 DE ECOSISTEMA. FCD			13 May 2022
12 May 2022	RECIBIDA OPOSICIÓN	EN LA FECHA SE RECIBEREPLICA A LA DEMANDA DE CASACIÓN Y ANEXOS, SUSCRITAS POR EL ABOGADO ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, EN TOTAL CONTIENEN 78 FOLIOS. JLZ			12 May 2022
10 May 2022	RECIBIDO SUSTITUCIÓN PODER	EN LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL SUSCRITO POR LA ABOGADA MARIA DEL PILAR GALVIS SEGURA, EL CUAL CONTIENE 1 FOLIO. JLZ			10 May 2022
26 Apr 2022	INFORME SECRETARIAL	EN LA FECHA SE ATIENDE LA SOLICITUD ANTERIOR. CYPV			26 Apr 2022
26 Apr 2022	RECIBIDO MEMORIAL	SE RECIBE POR DUPLICADO MEMORIAL DEL DR. NESTOR ENRIQUE CORTES MORA MEDIANTE EL CUAL SOLICITA EL LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL. CYPV			26 Apr 2022
22 Apr 2022	INICIO TRASLADO AL OPOSITOR	A PARTIR DE LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, A LA DEMANDANTE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., PARA REPLICAR LA DEMANDA DE CASACIÓN. QUEDA EL EXPEDIENTE A SU DISPOSICIÓN EN ESTA SECRETARÍA, DONDE PODRÁ SOLICITAR A TRAVÉS DEL CORREO SECRETARIAACASACIONCIVIL@CORTESUPREMA.RAMAJUDICIAL.GOV.CO EL ENVÍO DEL LINK DE ACCESO. FCD	22 Apr 2022	12 May 2022	22 Apr 2022
20 Apr 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	21 Apr 2022	21 Apr 2022	20 Apr 2022
20 Apr 2022	AUTO	NO REPONE AUTO. AC1557-2022			20 Apr 2022
31 Mar 2022	PASO AL DESPACHO RECURSO REPOSICIÓN	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO, RECURSO DE REPOSICIÓN. FCD			31 Mar 2022
29 Mar 2022	RECIBIDO MEMORIAL	EN LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL SUSCRITO POR EL ABOGADO JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, EL CUAL CONTIENE 6 FOLIOS- JLZ			29 Mar 2022

25 Mar 2022	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN Y/O SÚPLICA	EN LA FECHA, ADVERTIDO COMO FUERA QUE EL TRASLADO DEL ESCRITO VISIBLE AL ORDEN 14 DE ECOSISTEMA, DIRIGIDO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, COMO RECURSO DE REPOSICIÓN RESPECTO DE LA PROVIDENCIA DE 14 DE MARZO DE 2022 HABIDA AL ORDEN 11 DE LA PLATAFORMA, QUE ADMITIÓ LA DEMANDA DE CASACIÓN FORMULADA POR LA PARTE DEMANDADA, NO QUEDÓ INCLUIDO EN LA LISTA DE TRASLADOS QUE SE FIJA EN LA CARTELERA VIRTUAL UBICADA EN EL MICROSITIO DE LA PÁGINA WEB DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL, SE FIJA EN LISTA NUEVAMENTE, PARA QUE SE SURTA EN DEBIDA FORMA SU TRASLADO A LOS INTERESADOS	28 Mar 2022	30 Mar 2022	25 Mar 2022
22 Mar 2022	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN - ART. 319 CGP	DEL RECURSO DE REPOSICION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE	23 Mar 2022	25 Mar 2022	22 Mar 2022
18 Mar 2022	RECIBIDO REPOSICIÓN	EN LA FECHA SE RECIBE RECURSO DE REPOSICIÓN SUSCRITO POR LA ABOGADA MARÍA DEL PILAR GALVIS SEGURA, EL CUAL CONTIENE 19 FOLIOS. JLZ			18 Mar 2022
17 Mar 2022	INICIO TRASLADO AL OPOSITOR	A LA DEMANDADA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	16 Mar 2022	06 Apr 2022	17 Mar 2022
14 Mar 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	15 Mar 2022	15 Mar 2022	14 Mar 2022
14 Mar 2022	AUTO	ADMITE DEMANDA. CORRE TRASLADO POR 15 DÍAS PARA RÉPLICA.			14 Mar 2022
03 Mar 2022	AL DESPACHO INFORME SECRETARIAL	INGRESA A DESPACHO, VENCIDO TERMINO DE TRASLADO A LA DEMANDADA PARA SUSTENTAR RECURSO DE CASACION. SU APODERADO PRESENTO EL ESCRITO UBICADO AL ORDEN 9 DE ECOSISTEMA FCD			03 Mar 2022
02 Mar 2022	RECIBIDA DEMANDA	EN LA FECHA SE RECIBE DEMANDA DE CASACIÓN SUSCRITA POR EL ABOGADO JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, LA CUAL CONTIENE 33 FOLIOS. JLZ			02 Mar 2022
09 Feb 2022	INFORME SECRETARIAL	EN LA FECHA Y EN ATENCION AL MEMORIAL ANTERIOR SE REMITE EL LINK DEL EXPEDIENTE. CYPV			09 Feb 2022
09 Feb 2022	RECIBIDO MEMORIAL	VIA EMAIL SE RECIBE MEMORIAL DEL DR. JUAN DAVID GOMEZ PEREZ APODERADO DE INTERBOLSA EN LIQUIDACION, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA SE LE REMITA EL EXPEDIENTE DIGITAL DEL PROCESO. CYPV			09 Feb 2022
20 Jan 2022	INICIO TRASLADO AL RECURRENTE	A LA DEMANDADA INTERBOLSA S.A. ACTUALMENTE LIQUIDADA	20 Jan 2022	02 Mar 2022	20 Jan 2022
18 Jan 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	19 Jan 2022	19 Jan 2022	18 Jan 2022
18 Jan 2022	AUTO	ADMITE RECURSO. CORRE TRASLADO POR 30 DÍAS.			18 Jan 2022
13 Jan 2022	AL DESPACHO POR REPARTO	EN LA FECHA INGRESA AL DESPACHO POR REPARTO. JJAS			13 Jan 2022
12 Jan 2022	REPARTO DE PROCESO	SE REALIZÓ REPARTO POR MEDIO DE RADICACIÓN INTERNA			12 Jan 2022
12 Jan 2022	RADICACIÓN	RADICACIÓN REALIZADA DESDE EL PORTAL RAMA JUDICIAL			12 Jan 2022



Fecha de Consulta : Jueves, 23 de Marzo de 2023 - 08:46:09 A.M.

Número de Proceso Consultado: 15001311000320190011601

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARIA GENERAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Corte Suprema de Justicia - CIVIL	Dr.AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Extraordinario de Casación	Despacho de Origen

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DIANA ENRIQUETA GONZALEZ CARO	- JOSE MIGUEL MANRIQUE CORDERO

Contenido de Radicación

Contenido
1ª. INST: DOS (2) ARCHIVOS PDF, UN (1) ARCHIVO EXCEL, DOS (2) ARCHIVOS OTRO FORMATO 2ª. INST: UN (1) ARCHIVO EXCEL, TREINTA (30) ARCHIVOS PDF, UN (1) ARCHIVO WORD

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Jan 2023	DEVOLUCION AL TRIBUNAL	EN CUMPLIMIENTO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE REMITE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA, SALA CIVIL - FAMILIA			23 Jan 2023
16 Dec 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	19 Dec 2022	19 Dec 2022	16 Dec 2022
16 Dec 2022	SENTENCIA	NO CASA. SC3959-2022			16 Dec 2022
26 Jan 2022	-AL DESPACHO PARA AGREGAR AL EXPEDIENTE	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO MEMORIAL EN UN (1) ARCHIVO PDF CON UN (1) FOLIO SUSCRITO POR PARTE DEL DEFENSOR PÚBLICO EDGAR GIOVANI AMARILLO GÓMEZ, MEDIANTE EL CUAL REALIZA SUSTITUCIÓN DE PODER EN FAVOR DE MÓNICA JOHANA TORRES SALINAS, DOCUMENTO VISIBLE EN EL EXPEDIENTE DIGITAL OBRANTE EN LA PLATAFORMA TEAMS Y NOMBRADO EN EL NUMERAL 18. DVG.			26 Jan 2022
25 Jan 2022	RECIBIDO SUSTITUCIÓN PODER	EN LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL QUE CONTIENE SUSTITUCIÓN DE PODER.. JLZ			25 Jan 2022
09 Nov 2021	-AL DESPACHO	VENCIO EL TRASLADO PARA REPLICAR LA DEMANDA DE CASACION. HUBO PRONUNCIAMIENTO			09 Nov 2021
25 Oct 2021	RECIBIDA OPOSICIÓN	EN LA FECHA SE RECIBE REPLICA A LA DEMANDA DE CASACIÓN. JLZ			25 Oct 2021
15 Oct 2021	INICIO TRASLADO AL OPOSITOR	A LA DEMANDANTE DIANA ENRIQUETA GON ZALEZ CARO	15 Oct 2021	08 Nov 2021	15 Oct 2021
13 Oct 2021	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	14 Oct 2021	14 Oct 2021	13 Oct 2021
13 Oct 2021	AUTO	ADMITE DEMANDA DE CASACIÓN.CORRE TRASLADO POR 15 DÍAS.			13 Oct 2021
16 Sep 2021	-AL DESPACHO PARA AGREGAR AL EXPEDIENTE	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO. COMUNICACIÓN MEDIANTE MENSAJE DE DATOS RECIBIDA POR PARTE DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA EN LA CUAL DICE APORTAR "ENLACE ACTUALIZADO DE ACCESO AL EXPEDIENTE DEL PROCESO UNION MARITAL DE HECHO RADICADO 15001311000320190011601". LOS ARCHIVOS DEL ENLACE MENCIONADO SE ENCUENTRAN CARGADOS EN EL EXPEDIENTE DISPUESTO EN LA PLATAFORMA TEAMS Y NOMBRADOS COMO "10. COMPLEMENTACIÓN EXPEDIENTE...". DVG.		16 Sep 2021	16 Sep 2021
14 Sep 2021	RECIBIDO EXPEDIENTE	EL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE SE RECIBIDO CORREO POR PARTE DEL TRIBUNAL ACTUALIZANDO EL ACCESO AL EXPEDIENTE. SE ENCUENTRA VISIBLE LO QUE ENVÍO EL TRIBUNAL EN LA PLATAFORMA TEAMS. JLZ		14 Sep 2021	14 Sep 2021
07 Sep 2021	AL DESPACHO PARA RESOLVER	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO. VENCIDO AYER SEIS (6) DE SEPTIEMBRE EL TÉRMINO DE TRASLADO AL DEMANDADO JOSÉ MIGUEL MANRIQUE CORDERO. PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE CASACIÓN. DENTRO DEL TÉRMINO EL ABOGADO CHRISTIAN MAURICIO PRIETO WILCHES PRESENTÓ MEMORIAL SUSTENTANDO EL		07 Sep 2021	07 Sep 2021

		RECURSO DE CASACIÓN CON TREINTA (30) FOLIOS, VISIBLES EN LA PLATAFORMA TEAMS Y NOMBRADO COMO "07. DEMANDA DE CASACIÓN". DVG.			
06 Sep 2021	RECIBIDA DEMANDA	EN LA FECHA SE RECIBE DEMANDA DE CASACIÓN DENTRO DEL TERMINO LEGAL. JLZ		06 Sep 2021	06 Sep 2021
26 Jul 2021	INICIO TRASLADO AL RECURRENTE	A PARTIR DE LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, AL DEMANDADO JOSÉ MIGUEL MANRIQUE CORDERO, PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE CASACIÓN. QUEDA EL EXPEDIENTE A SU DISPOSICIÓN EN ESTA SECRETARÍA, DONDE SE SURTIRÁ EL TRASLADO. DVG	26 Jul 2021	06 Sep 2021	26 Jul 2021
22 Jul 2021	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	23 Jul 2021	23 Jul 2021	21 Jul 2021
22 Jul 2021	AUTO	ADMITE RECURSO. CORRE TRASLADO POR TREINTA (30) DÍAS.			21 Jul 2021
22 Jun 2021	AL DESPACHO POR REPARTO	A LA FECHA INGRESA AL DESPACHO DEL DR. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO POR REPARTO. EL PRESENTE PROCESO SE RECIBIÓ CON RADICADO NO. 15001-3160-003-2019-00116-01, NO OBSTANTE EL INDICATIVO DEL JUZGADO (3160) NO EXISTE EN LA BASE DE DATOS DE LA CORPORACIÓN POR LO QUE SE CORRIGE A (3110).		22 Jun 2021	22 Jun 2021
21 Jun 2021	REPARTO DE PROCESO	SE REALIZÓ REPARTO POR MEDIO DE RADICACIÓN INTERNA			21 Jun 2021
21 Jun 2021	RADICACIÓN	RADICACIÓN REALIZADA DESDE EL PORTAL RAMA JUDICIAL			21 Jun 2021



Fecha de Consulta : Jueves, 23 de Marzo de 2023 - 08:42:04 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310304220160081401

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARIA GENERAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Corte Suprema de Justicia - CIVIL	DR.OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Extraordinario de Casación	Despacho de Origen

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO	- CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA - NACELA S.A.S.

Contenido de Radicación

Contenido
SENTENCIA DE 20 DE OCTUBRE DE 2021

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Jan 2023	DEVOLUCIÓN AL TRIBUNAL	EN CUMPLIMIENTO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE REMITE EL EXPEDIENTE A LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ			19 Jan 2023
14 Dec 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	15 Dec 2022	15 Dec 2022	14 Dec 2022
14 Dec 2022	SENTENCIA - NO CASA	SC3979-2022 SENTENCIA NO CASA			14 Dec 2022
20 Sep 2022	AL DESPACHO	EJECUTORIADO EL AUTO DEL PASADO 13 DE SEPTIEMBRE VISIBLE EN EL ORDINAL 32 DE PLATAFORMA ECOSISTEMA, EN SU CUMPLIMIENTO, INGRESA A DESPACHO PARA LO PERTINENTE.			20 Sep 2022
13 Sep 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	14 Sep 2022	14 Sep 2022	13 Sep 2022
13 Sep 2022	AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA	AUTO RECONOCE PERSONERIA			13 Sep 2022
12 Sep 2022	RECIBIDO MEMORIAL	EN LA FECHA SE AGREGA CERTIFICADO REMITIDO POR EL DESPACHO, EL CUAL CONTIENE 4 FOLIOS. JLZ			12 Sep 2022
08 Sep 2022	AL DESPACHO PARA AGREGAR AL EXPEDIENTE	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO MEMORIAL EN DOS (2) FOLIOS PDF (CONSECUTIVO NO. 28), ALLEGADO POR EL APODERADO DE CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA Y NACELA S.A.S., QUIEN RENUNCIA AL PODER CONFERIDO POR ESTOS. EL CITADO PROFESIONAL, APORTÓ UN SEGUNDO ESCRITO REFERIDO TAMBIÉN COMO RENUNCIA DEL PODER, EL CUAL FUE INSERTO EN EL NUMERAL 29 EN LA PLATAFORMA ECOSISTEMA.			08 Sep 2022
07 Sep 2022	RECIBIDO MEMORIAL	EN LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL SUSCRITO POR EL ABOGADO GERMAN CALDERÓN ESPAÑA, EL CUAL CONTIENE 1 FOLIO. JLZ			07 Sep 2022
07 Sep 2022	RECIBIDO MEMORIAL	EN LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL SUSCRITO POR EL ABOGADO GERMAN CALDERÓN ESPAÑA, EL CUAL CONTIENE 1 FOLIO. JLZ			07 Sep 2022
22 Aug 2022	AL DESPACHO	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO, VENCIDO EL PASADO VIERNES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO, EL TÉRMINO DE TRASLADO CORRIDO A LOS DEMANDADOS NACELA S.A.S. Y CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA, PARA REPLICAR LA DEMANDA DE CASACIÓN. EL APODERADO DE LOS DEMANDADOS, ALLEGÓ ESCRITO DE VEINTITRÉS (23) FOLIOS EN PDF, INSERTOS A NUMERAL 26 DE LA PLATAFORMA ECOSISTEMA.			22 Aug 2022
18 Aug 2022	RECIBIDA OPOSICIÓN	EN LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL SUSCRITO POR EL ABOGADO GERMAN CALDERÓN ESPAÑA, EL CUAL CONTIENE 23 FOLIOS. JLZ			18 Aug 2022
03 Aug 2022	INFORME	EN LA FECHA SE ATIENDE LA SOLICITUD ANTERIOR. CYPV			03 Aug 2022

	SECRETARIAL				
03 Aug 2022	RECIBIDO ESCRITO	SE RECIBE ESCRITO DEL SEÑOR CESAR J.RODRIGUEZ SIERRA MEDIANTE EL CUAL SOLICITA COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS. CYPV			03 Aug 2022
29 Jul 2022	INICIO TRASLADO AL OPOSITOR	A PARTIR DE LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES A LOS DEMANDADOS NACELA S.A.S. Y CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA, PARA REPLICAR LA DEMANDA DE CASACIÓN. PODRÁ SOLICITAR COPIA DIGITAL DEL EXPEDIENTE A TRAVÉS DEL CORREO SECRETARIACASACIONCIVIL@CORTESUPREMA.RAMAJUDICIAL.GOV.CO	29 Jul 2022	19 Aug 2022	29 Jul 2022
27 Jul 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	28 Jul 2022	28 Jul 2022	27 Jul 2022
27 Jul 2022	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA.			27 Jul 2022
12 Jul 2022	-AL DESPACHO PARA AGREGAR AL EXPEDIENTE	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO, ESCRITO TRASLADADO VIA CORREO ELECTRONICO POR LA SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, QUE VIENE SUSCRITO POR EL SEÑOR CESAR J. RODRIGUEZ SIERRA, QUIEN TIENE CALIDAD DE OPOSITOR Y MEDIANTE EL CUAL SOLICITÓ: "PODER REALIZAR LA EJECUCIÓN DE LAS COSTAS".			12 Jul 2022
11 Jul 2022	RECIBIDO ESCRITO	EN LA FECHA SE RECIBE ESCRITO POR PARTE DEL SEÑOR CESAR J.RODRIGUEZ SIERRA. JLZ			11 Jul 2022
28 Jun 2022	-AL DESPACHO	EJECUTORIADO EL AUTO ANTERIOR UBICADO A NUMERAL 17 DE LA PLATAFORMA ECOSISTEMA DIGITAL, EN SU CUMPLIMIENTO, INGRESA A DESPACHO PARA LO PERTINENTE.			28 Jun 2022
21 Jun 2022	RECIBIDO ESCRITO	SE RECIBE CORREO ELECTRONICO DEL SEÑOR LUIS ALEJANDRO QUINTERO QUIEN MANIFIESTA SER DEPENDIENTE JUDICIAL DEL DR. FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE. CYPV			21 Jun 2022
21 Jun 2022	INFORME SECRETARIAL	PREVIO A DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD ANTERIOR Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123 DEL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO, SE LE SOLICITA AL SEÑOR LUIS ALEJANDRO QUINTERO REMITA POR ESTE MEDIO LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA CALIDAD INVOCADA. CYPV			21 Jun 2022
17 Jun 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	21 Jun 2022	21 Jun 2022	17 Jun 2022
17 Jun 2022	AUTO QUE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA	AUTO RECONOCE PERSONERÍA.			17 Jun 2022
15 Jun 2022	INFORME SECRETARIAL	EN LA FECHA SE ATIENDE LA SOLICITUD ANTERIOR. CYPV			15 Jun 2022
15 Jun 2022	RECIBIDO MEMORIAL	SE RECIBE MEMORIAL DEL DR. MAURICIO ANTONIO TORRES GUARNIZO MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LOS DATOS DE ACCESO AL EXPEDIENTE. CYPV			15 Jun 2022
14 Jun 2022	-AL DESPACHO PARA AGREGAR AL EXPEDIENTE	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO, MEMORIAL EN UN ARCHIVO DE PDF CON UN (1) FOLIO, UBICADO EN EL NUMERAL 9 DE LA PLATAFORMA ECOSISTEMA, ALLEGADO POR EL SEÑOR CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA, QUIEN SOLICITÓ: "(...) SE INSTA AL DEMANDANTE PARA QUE REMITA A MI CORREO EL RECURSO PRESENTADO CON EL FIN DE EJERCER DE FORMA ADECUADA EL DERECHO A LA CONTRADICCIÓN". EN RELACIÓN CON LA PETICIÓN ELEVADA EN DICHO MEMORIAL, YA FUE SATISFECHA POR ESTA SECRETARÍA, TAL COMO CONSTA A NUMERAL 10 DE LA PLATAFORMA ECOSISTEMA.			14 Jun 2022
10 Jun 2022	INFORME SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 9 DE JUNIO DE 2022 SE ATENDIO LA SOLICITUD CONTENIDA EN MEMORIAL ANTERIOR. CYPV			10 Jun 2022
09 Jun 2022	RECIBIDO MEMORIAL	EN LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL SUSCRITO POR CESAR J. RODRIGUEZ SIERRA, EL CUAL CONTIENE 1 FOLIO. JLZ			09 Jun 2022
02 Jun 2022	-AL DESPACHO	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO, VENCIDO AYER PRIMERO (1) DE JUNIO, EL TÉRMINO DE TRASLADO CORRIDO AL DEMANDANTE FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO, EL APODERADO ALLEGÓ EL ESCRITO UBICADO EN LA PLATAFORMA ECOSISTEMA NO. 7, EN UN (1) ARCHIVO DE PDF CON 78 FOLIOS.			02 Jun 2022
01 Jun 2022	RECIBIDA DEMANDA	EN LA FECHA SE RECIBE DEMANDA DE CASACIÓN Y ANEXOS SUSCRITOS POR EL ABOGADO MAURICIO ANTONIO TORRES GUARNIZO, EN TOTAL CONTIENEN 84 FOLIOS. JLZ			01 Jun 2022
20 Apr 2022	INICIO TRASLADO AL RECURRENTE	A PARTIR DE LA FECHA, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES AL DEMANDANTE FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO, PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE CASACIÓN. FCD	20 Apr 2022	01 Jun 2022	20 Apr 2022
18 Apr 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	19 Apr 2022	19 Apr 2022	18 Apr 2022
18 Apr 2022	ADMITE RECURSO	ADMITE RECURSO DE CASACIÓN			18 Apr 2022
30 Mar 2022	AL DESPACHO POR REPARTO	EN LA FECHA INGRESA AL DESPACHO DEL DR.OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, A QUIEN CORRESPONDIÓ POR REPARTO. VP			30 Mar 2022
29 Mar 2022	REPARTO DE PROCESO	SE REALIZÓ REPARTO POR MEDIO DE RADICACIÓN INTERNA			29 Mar 2022
29 Mar 2022	RADICACIÓN	RADICACIÓN REALIZADA DESDE EL PORTAL RAMA JUDICIAL			29 Mar 2022



Fecha de Consulta : Jueves, 23 de Marzo de 2023 - 08:47:03 A.M.

Número de Proceso Consultado: 05001310301720120010401

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARIA GENERAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Corte Suprema de Justicia - CIVIL	DRA.MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Extraordinario de Casación	Despacho de Origen

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- INVERSIONES CASCABELES S.A.S. - DE RAIZ S.A.S. - POLAR S.A.S.	- ANDRES FAJARDO VALDERRAMA - FIDUCIARIA DEL VALLE S.A. HOY FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. - FAJARDO WILLIAM SON S. A. - PROMOTORA SOLER GARDENS S. A.

Contenido de Radicación

Contenido
SENTENCIA DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019. CUADERNO DEL TRIBUNAL (FOLIOS 32 - 61).

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Jan 2023	DEVOLUCION AL TRIBUNAL	EN CUMPLIMIENTO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE REMITE EL EXPEDIENTE DE MANERA FISICA CON OFICIO 0014 AL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN			16 Jan 2023
14 Dec 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	15 Dec 2022	15 Dec 2022	14 Dec 2022
14 Dec 2022	SENTENCIA - NO CASA	SC3978-2022			14 Dec 2022
07 Dec 2022	INFORME SECRETARIAL	EN LA FECHA SE ATIENDE LA SOLICITUD DEL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN. CYPV			07 Dec 2022
07 Dec 2022	RECIBIDO OFICIO	EN LA FECHA SE RECIBE OFICIO POR PARTE DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN . JLZ			07 Dec 2022
15 Mar 2022	AL DESPACHO INFORME SECRETARIAL	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO, VENCIDO AYER EL TRASLADO CORRIDO A LOS NO RECURRENTES PARA REPLICAR LA DEMANDA DE CASACIÓN FCD			15 Mar 2022
11 Mar 2022	RECIBIDO OPOSICIÓN	EN LA FECHA SE RECIBE REPLICA A LA DEMANDA DE CASACIÓN. JLZ			11 Mar 2022
01 Mar 2022	INFORME SECRETARIAL	EN ATENCION AL MEMORIAL ANTERIOR SE REMITE EL LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE. CYPV			01 Mar 2022
01 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE MEMORIAL DEL DR. JUAN DAVID POSADA GUTIERREZ APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDANTE MEDIANTE EL CUAL SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL. CYPV			01 Mar 2022
22 Feb 2022	INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES)	SE CORRE TRASLADO A LOS NO RECURRENTES PARA REPLICAR LA DEMANDA DE CASACIÓN. RIPC	22 Feb 2022	14 Mar 2022	22 Feb 2022
18 Feb 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	21 Feb 2022	21 Feb 2022	18 Feb 2022
18 Feb 2022	ADMITE DEMANDA	ADMITIR LA DEMANDA DE CASACIÓN			18 Feb 2022
13 Jan 2022	CAMBIO DE MAGISTRADO	ACTUACIÓN DE CAMBIO DE MAGISTRADO REALIZADA EL 13/01/2022 A LAS 13:30:08	13 Jan 2022	13 Jan 2022	13 Jan 2022
29 Sep 2021	EXPEDIENTE	EXPEDIENTE DIGITALIZADO		29 Sep 2021	29 Sep 2021

	DIGITALIZADO				
18 Aug 2020	AL DESPACHO INFORME SECRETARIAL	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO, VENCIDO EL PASADO VIERNES CATORCE (14) DE AGOSTO, EL TÉRMINO DE TRASLADO CORRIDO A LA DEMANDADA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE CASACIÓN. EL APODERADO DE LA RECURRENTE SE PRONUNCIÓ CON EL ESCRITO INSERTO A FOLIOS 47-115 Y ALLEGÓ PODER HABIDO A FOLIOS 42-46 Y ANEXOS A 28-41.			18 Aug 2020
12 Aug 2020	RECIBIDA DEMANDA	EN LA FECHA SE RECIBE DEMANDA DE CASACIÓN EN 69 FOLIOS, PODER EN 5 FOLIOS Y 14 FOLIOS			13 Aug 2020
17 Jul 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE TRAMITA SOLICITUD DE COPIAS SIMPLES Y QUEDAN A DISPOSICION DE LA PARTE INTERESADA. CYPV			17 Jul 2020
16 Jul 2020	RECIBIDO MEMORIAL	VIA EMAIL SE RECIBE AUTORIZACION SUSCRITA QUE OTORGA EL DR. SEBASTIAN RESTREPO ARBOLEDA APODERADO GENERAL DE FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. A MARIA PATRICIA PIÑA CASTRO. CYPV			16 Jul 2020
15 Jul 2020	RECIBIDO ESCRITO	SE RECIBE VIA EMAIL ESCRITO DE ANDREA ARANGO POSADA AUXILIAR JURIDICO DE FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA MEDIANTE EL CUAL SOLICITA COPIA DEL EXPEDIENTE, BIEN SEA DE FORMA FISICA O DIGITAL Y ANEXOS EN SIETE FOLIOS. CYPV			15 Jul 2020
02 Jul 2020	RECIBIDO MEMORIAL	EN LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL VIA CORREO ELECTRONICO, SUSCRITO POR ALEJANDRO RODRIGUEZ GONZALEZ, APORTANDO LOS CORREOS ELECTRONICO			06 Jul 2020
02 Jul 2020	INICIO TRASLADO AL RECURRENTE	A PARTIR DE LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, A LA DEMANDADA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE CASACIÓN. QUEDA EL EXPEDIENTE A SU DISPOSICIÓN EN ESTA SECRETARÍA, DONDE SE SURTIRÁ EL TRASLADO.	02 Jul 2020	14 Aug 2020	02 Jul 2020
17 Mar 2020	FIJACIÓN ESTADO		01 Jul 2020	01 Jul 2020	30 Jun 2020
17 Mar 2020	AUTO QUE ADMITE RECURSO				17 Mar 2020
14 Feb 2020	AL DESPACHO POR REPARTO	EN LA FECHA INGRESA AL DESPACHO DEL DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, A QUIEN LE CORRESPONDIO POR REPARTO. JRCP_			14 Feb 2020
13 Feb 2020	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 13 DE FEBRERO DE 2020	13 Feb 2020	13 Feb 2020	13 Feb 2020



Fecha de Consulta : Jueves, 23 de Marzo de 2023 - 08:47:53 A.M.

Número de Proceso Consultado: 05001311000520190026701

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARIA GENERAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Corte Suprema de Justicia - CIVIL	Dr.LUIS ALONSO RICO PUERTA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Extraordinario de Casación	SECRETARIA CIVIL

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE	- FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL

Contenido de Radicación

Contenido
SENTENCIA DE 1 DE DICIEMBRE DE 2021

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Mar 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE ANTECEDE SE REMITE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DE ORIGEN			28 Mar 2022
24 Mar 2022	RECIBIDO MEMORIAL	EN LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL SUSCRITO POR LA ABOGADA PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN, EL CUAL CONTIENE 11 FOLIOS. JLZ			24 Mar 2022
22 Mar 2022	INFORME SECRETARIAL	EN ATENCION AL MEMORIAL ANTERIOR SE REMITE EL LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE. CYPV			22 Mar 2022
22 Mar 2022	RECIBIDO MEMORIAL	SE RECIBE MEMORIAL DE LA DRA. PAULA CRISTINA VERGARA TOBON MEDIANTE EL CUAL SOLICITA EL LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE. CYPV			22 Mar 2022
16 Mar 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	17 Mar 2022	17 Mar 2022	16 Mar 2022
16 Mar 2022	DECLARA PREMATURAMENTE E CONCEDIDO	AC1029-2022 DECLARA PREMATURA LA CONCESIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN			16 Mar 2022
07 Mar 2022	-AL DESPACHO PARA AGREGAR AL EXPEDIENTE	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO COMUNICACIÓN REMITIDA MEDIANTE MENSAJE DE DATOS POR PARTE DEL ABOGADO JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, POR MEDIO DEL CUAL DICE ALLEGAR PODER ESPECIAL OTORGADO POR LA PARTE DEMANDANTE, DOCUMENTO VISIBLE CON SUS ANEXOS EN LA ACTUACIÓN NO. 4 DEL ECOSISTEMA DIGITAL. DVG.			07 Mar 2022
04 Mar 2022	RECIBIDO PODER ESPECIAL	EN LA FECHA SE RECIBE PODER ESPECIAL SUSCRITO POR EL ABOGADO JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, EL CUAL CONTIENE 3 FOLIOS. JLZ			04 Mar 2022
25 Feb 2022	AL DESPACHO POR REPARTO	EN LA FECHA INGRESA AL DESPACHO DEL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA, A QUIEN CORRESPONDIÓ POR REPARTO.			25 Feb 2022
24 Feb 2022	REPARTO DE PROCESO	SE REALIZÓ REPARTO POR MEDIO DE RADICACIÓN INTERNA			24 Feb 2022
24 Feb 2022	RADICACIÓN	RADICACIÓN REALIZADA DESDE EL PORTAL RAMA JUDICIAL			24 Feb 2022



Fecha de Consulta : Jueves, 23 de Marzo de 2023 - 08:48:50 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310301120110009001

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARIA GENERAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Corte Suprema de Justicia - CIVIL	Dr.LUIS ALONSO RICO PUERTA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Extraordinario de Casación	Despacho de Origen

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LESLIE MERCEDES STIPEK ALVAREZ	- ANDRES DE JESUS DUQUE PELAEZ

Contenido de Radicación

Contenido
SENTENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 2022

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Jan 2023	DEVOLUCIÓN AL TRIBUNAL	EN EN CUMPLIMIENTO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE REMITE EXPEDIENTE A LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ			13 Jan 2023
13 Dec 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	14 Dec 2022	14 Dec 2022	13 Dec 2022
13 Dec 2022	SENTENCIA - NO CASA	SC3957-2022 NO CASA LA SENTENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 2022, DICTADA POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.			13 Dec 2022
22 Nov 2022	REGISTRO PROYECTO	EN LA FECHA EL SEÑOR MAGISTRADO PONENTE REGISTRA PROYECTO DE SENTENCIA.			22 Nov 2022
05 Sep 2022	AL DESPACHO	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO, INFORMANDO QUE VENCIÓ EL PASADO DOS (2) DE SEPTIEMBRE EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS CORRIDOS AL DEMANDADO ANDRÉS DE JESÚS DUQUE PELÁEZ, PARA REPLICAR LA DEMANDA DE CASACIÓN. ESTE ALLEGÓ DENTRO DEL PLAZO Y A TRAVÉS DE APODERADO, REPLICA VISIBLE DENTRO DEL CONSECUTIVO NO. 20 DE ECOSISTEMA. FCD			05 Sep 2022
02 Sep 2022	RECIBIDA OPOSICIÓN	EN LA FECHA SE RECIBE REPLICA A LA DEMANDA DE CASACIÓN SUSCRITA POR EL ABOGADO EDGARDO RAFAEL CABARCAS MOVILLA, LA CUAL CONTIENE 5 FOLIOS. JLZ			02 Sep 2022
12 Aug 2022	INICIO TRASLADO AL OPOSITOR	A PARTIR DE LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, AL DEMANDADO ANDRÉS DE JESÚS DUQUE PELÁEZ, PARA REPLICAR LA DEMANDA DE CASACIÓN. PODRÁ SOLICITAR COPIA DIGITAL DEL EXPEDIENTE A TRAVÉS DEL CORREO SECRETARIACASACIONCIVIL@CORTESUPREMA.RAMAJUDICIAL.GOV.CO FCD	12 Aug 2022	02 Sep 2022	12 Aug 2022
10 Aug 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	11 Aug 2022	11 Aug 2022	10 Aug 2022
10 Aug 2022	ADMITE DEMANDA	ADMITE LA DEMANDA DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN			10 Aug 2022
02 Aug 2022	-AL DESPACHO	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO, DEMANDA DE CASACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE PODER. FCD			02 Aug 2022
01 Aug 2022	RECIBIDA DEMANDA	EN LA FECHA SE RECIBE DEMANDA DE CASACIÓN SUSCRITA POR JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, LA CUAL CONTIENE 44 FOLIOS. JLZ			01 Aug 2022
29 Jul 2022	RECIBIDO SUSTITUCIÓN PODER	EN LA FECHA SE RECIBE SUSTITUCIÓN DE PODER SUSCRITA POR EL ABOGADO JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, EL CUAL CONTIENE 1 FOLIO. JLZ			29 Jul 2022
29 Jul 2022	INFORME SECRETARIAL	EN LA FECHA SE ATIENDE LA SOLICITUD ANTERIOR. CYPV			29 Jul 2022
29 Jul 2022	RECIBIDO	SE RECIBE MEMORIAL DEL DR. LUIS HERNANDO GALLO MEDINA MEDIANTE EL CUAL SOLICITA ACCESO AL			29 Jul 2022

	MEMORIAL	EXPEDIENTE DIGITAL. CYPV			
15 Jun 2022	INICIO TRASLADO AL RECURRENTE	A PARTIR DE LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES A LA RECURRENTE LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ, PARA SUSTENTAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. PODRÁ SOLICITAR A TRAVÉS DEL CORREO SECRETARIACASACIONCIVIL@CORTESUPREMA.RAMAJUDICIAL.GOV.CO COPIA DIGITAL DEL EXPEDIENTE. FCD	15 Jun 2022	01 Aug 2022	15 Jun 2022
13 Jun 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	14 Jun 2022	14 Jun 2022	13 Jun 2022
13 Jun 2022	ADMITE RECURSO	ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN			13 Jun 2022
08 Jun 2022	-AL DESPACHO	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO, INFORMANDO QUE DANDO CUMPLIMIENTO A LA PROVIDENCIA DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO (AL ORDEN 4 DE ECOSISTEMA), SE LIBRÓ COMUNICACIÓN A LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (CONSTANCIA AL ORDEN 6 DE ECOSISTEMA), ESTE ALLEGÓ EXPEDIENTE VISIBLE DENTRO DEL CONSECUTIVO NO. 7 DE ECOSISTEMA. FCD			08 Jun 2022
27 May 2022	RECIBIDO EXPEDIENTE	EN LA FECHA SE RECIBE EXPEDIENTE POR PARTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL -SECRETARÍA. JLZ			27 May 2022
25 May 2022	ENVIO EXPEDIENTE	EN LA FECHA Y EN CUMPLIMINETO AL AUTO QUE ANTECEDE SE REMITE EXPEDIENTE CON REQUERIMIENTO A LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREIRO DE BOGOTA.			25 May 2022
17 May 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	18 May 2022	18 May 2022	17 May 2022
17 May 2022	AUTO	RETORNAN LAS DILIGENCIAS A LA SECRETARÍA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL			17 May 2022
16 May 2022	AL DESPACHO POR REPARTO	EN LA FECHA INGRESA AL DESPACHO DEL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA A QUIEN CORRESPONDIÓ POR REPARTO. VP			16 May 2022
13 May 2022	REPARTO DE PROCESO	SE REALIZÓ REPARTO POR MEDIO DE RADICACIÓN INTERNA			13 May 2022
13 May 2022	RADICACIÓN	RADICACIÓN REALIZADA DESDE EL PORTAL RAMA JUDICIAL			13 May 2022



Fecha de Consulta : Jueves, 23 de Marzo de 2023 - 08:49:31 A.M.

Número de Proceso Consultado: 73319310300120180010601

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARIA GENERAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Corte Suprema de Justicia - CIVIL	Dr.LUIS ALONSO RICO PUERTA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Extraordinario de Casación	SECRETARIA CIVIL

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ALFREDO SILVESTRE REYES	- MARIA NORMA PERDOMO RIVERA

Contenido de Radicación

Contenido
SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2020, CUADERNO TRIBUNAL (FLS. 55-75)

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Mar 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REMITE LOS CUADERNOS AL DESPACHO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL IBAGUE			17 Mar 2023
09 Mar 2023	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	10 Mar 2023	10 Mar 2023	09 Mar 2023
09 Mar 2023	NIEGA SOLICITUD	AC246-2023 NIEGA LAS SOLICITUDES DE CORRECCIÓN Y ADICIÓN ELEVADAS POR LA CONVOCANTE.			09 Mar 2023
19 Dec 2022	AL DESPACHO	AL DESPACHO CON SOLICITUD DE "ADICIÓN" Y "CORRECCIÓN". FCD			19 Dec 2022
16 Dec 2022	RECIBIDO MEMORIAL	EN LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL SUSCRITO POR EL ABOGADO JOSÉ HELVERT RAMOS NOCUA, EL CUAL CONTIENE 2 FOLIOS. JLZ			16 Dec 2022
12 Dec 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	13 Dec 2022	13 Dec 2022	12 Dec 2022
12 Dec 2022	SENTENCIA - NO CASA	SC1971-2022 NO CASA LA SENTENCIA DE 6 DE AGOSTO DE 2020, PROFERIDA POR LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ.			12 Dec 2022
25 Apr 2022	REGISTRO PROYECTO	EN LA FECHA EL SEÑOR MAGISTRADO PONENTE REGISTRA PROYECTO DE SENTENCIA.			25 Apr 2022
07 Dec 2021	-AL DESPACHO	VENCIO TERMINO FIJADO PARA QUE LOS INTERESADOS PRECISARAN SU SOLICITUD			07 Dec 2021
02 Nov 2021	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	03 Nov 2021	03 Nov 2021	02 Nov 2021
02 Nov 2021	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	REQUERIMIENTO			02 Nov 2021
13 Oct 2021	AL DESPACHO PARA AGREGAR AL EXPEDIENTE	A DESPACHO DEL DR. LUIS ALONSO RICO, CON DESTINO AL PROCESO PROMOVIDO POR ALFREDO SILVESTRE REYES CONTRA MARIA NORMA PERDOMO RIVERA, QUE ALLÍ SE ENCUENTRA CON PROYECTO DE SENTENCIA REGISTRADO EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, EN UN (1) FOLIO ESCRITO DIRIGIDO SEGÚN REPORTE DE TRANSMISIÓN ANEXO, POR LA DEMANDADA, Y AL QUE ADJUNTA EN DOS (2) FOLIOS, DOCUMENTO NOMINADO ACUERDO DE TRANSACCIÓN. LA PARTE REFERIDA SOLICITA QUE SE DECLARE LA TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN, DEL LITIGIO.			13 Oct 2021
12 Oct 2021	RECIBIDO MEMORIAL	EN LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL QUE CONTIENE SOLICITUD DE TERMINAR EL PROCESO POR TRANSACCIÓN. JLZ			12 Oct 2021
22 Sep 2021	REGISTRO PROYECTO	EN LA FECHA EL SEÑOR MAGISTRADO PONENTE REGISTRA PROYECTO DE SENTENCIA.			22 Sep 2021
17 Aug 2021	AL DESPACHO	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO VENCIDO EL PASADO TRECE (13) DE AGOSTO, EL TÉRMINO DE TRASLADO		17 Aug 2021	17 Aug 2021

	PARA RESOLVER	CORRIDO A LA DEMANDADA MARÍA NORMA PERDOMO RIVERA, PARA REPLICAR LA DEMANDA DE CASACIÓN. NO HUBO PRONUNCIAMIENTO. DVG.			
26 Jul 2021	INICIO TRASLADO AL OPOSITOR	A PARTIR DE LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, A LA DEMANDADA MARÍA NORMA PERDOMO RIVERA, PARA REPLICAR LA DEMANDA DE CASACIÓN, QUEDA EL EXPEDIENTE A SU DISPOSICIÓN EN ESTA SECRETARÍA, DONDE SE SURTIRÁ EL TRASLADO. DVG.	26 Jul 2021	13 Aug 2021	26 Jul 2021
22 Jul 2021	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	23 Jul 2021	23 Jul 2021	21 Jul 2021
22 Jul 2021	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	ADMITE LA DEMANDA DE CASACIÓN PRESENTADA POR EL ACTOR			21 Jul 2021
23 Jun 2021	AL DESPACHO PARA RESOLVER	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO VENCIDO AYER VEINTIDÓS (22) DE JUNIO, EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO QUE ANTECEDE.			23 Jun 2021
16 Jun 2021	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	17 Jun 2021	17 Jun 2021	16 Jun 2021
16 Jun 2021	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	REANUDA TÉRMINOS			16 Jun 2021
03 Jun 2021	AL DESPACHO PARA RESOLVER	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO, VENCIDO AYER DOS (2) DE JUNIO EL TÉRMINO DE SUSPENSIÓN DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO EN AUTO DEL PASADO 15 DE FEBRERO.			03 Jun 2021
15 Feb 2021	FIJACIÓN ESTADO	DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE EN REFERENCIA. - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , 97AD3038CC19AE8C109F20B1DFD2B71893F59D82469CC833B13CB052CDA88641	16 Feb 2021	16 Feb 2021	12 Feb 2021
15 Feb 2021	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE EN REFERENCIA. - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , 97AD3038CC19AE8C109F20B1DFD2B71893F59D82469CC833B13CB052CDA88641			12 Feb 2021
03 Feb 2021	AL DESPACHO PARA AGREGAR AL EXPEDIENTE	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO EL MEMORIAL QUE ANTECEDE, PARA LO PERTINENTE.			03 Feb 2021
02 Feb 2021	RECIBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO	VIA EMAIL SE RECIBE MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. JOSE HELVERT RAMOS NOCUA MEDIANTE EL CUAL SOLICITA SE DECRETE SUSPENDER EL TRAMITE DEL RECURSO DE CASACION. CYPV			02 Feb 2021
13 Jan 2021	AL DESPACHO PARA RESOLVER	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO, VENCIDO AYER DOCE (12) DE ENERO, EL TÉRMINO DE TRASLADO AL DEMANDANTE ALFREDO SILVESTRE REYES, PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE CASACIÓN. EL APODERADO SE PRONUNCIÓ CON EL ESCRITO INSERTO A FOLIOS 14-49.			13 Jan 2021
12 Jan 2021	RECIBIDO DEMANDA	VIA EMAIL SE RECIBE DEMANDA DE CASACION SUSCRITA POR EL DR. JOSE HELVERT RAMOS NOCUA. CYPV			12 Jan 2021
07 Dec 2020	INFORME SECRETARIAL	EN ATENCION AL ANTERIOR MEMORIAL SE REMITE AL INTERESADO EN FORMATO PDF EL EXPEDIENTE. CYPV			07 Dec 2020
07 Dec 2020	RECIBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO	SE RECIBE VIA EMAIL MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. JOSE HELVERT RAMOS NOCUA MEDIANTE EL CUAL SOLICITA COPIA DEL EXPEDIENTE. CYPV			07 Dec 2020
05 Nov 2020	TRASLADO	A PARTIR DE LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, AL DEMANDANTE ALFREDO SILVESTRE REYES, PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE CASACIÓN. QUEDA EL EXPEDIENTE A SU DISPOSICIÓN EN ESTA SECRETARÍA, DONDE SE SURTIRÁ EL TRASLADO.			05 Nov 2020
03 Nov 2020	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/11/2020 A LAS 11:08:11.	04 Nov 2020	04 Nov 2020	03 Nov 2020
03 Nov 2020	AUTO QUE ADMITE RECURSO	ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO			03 Nov 2020
23 Oct 2020	AL DESPACHO POR REPARTO	EN EL DÍA INGRESA AL DESPACHO DEL DR. LUIS ALONSO RICO PUERTA A QUIEN CORRESPNDIÓ POR REPARTO. DVG.			23 Oct 2020
22 Oct 2020	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 22 DE OCTUBRE DE 2020	22 Oct 2020	22 Oct 2020	22 Oct 2020



Fecha de Consulta : Jueves, 23 de Marzo de 2023 - 08:50:55 A.M.

Número de Proceso Consultado: 20001310300320150029201

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARIA GENERAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Corte Suprema de Justicia - CIVIL	Dr.LUIS ALONSO RICO PUERTA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Extraordinario de Casación	Despacho de Origen

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ROSA EMPERATRIZ TORRES FERNANDEZ	- LISETH SENELY PANA TORRES - MARIA CAMILIA PANA TOLOZA - ENELDA JOSEFINA ZARATE DE PANA - MIRLADIS PANA PEINADO - MAYEDSY PANA ZARATE - SURELYS LINETH PANA TORRES - ALEX PANA ZARATE PANA ZARATE - NEFER PANA ZARATE - MENFIS DARIO PANA TORRES - HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE NEFER RAFAEL PANA ARREGOCES

Contenido de Radicación

Contenido
DIG - TEAMS - LA SENTENCIA DE 18 DE FEBRERO DE 2021, UBICADA A FOLIOS 1-32 EN NUMERACIO

Documentos Asociados

Nombre del Documento	Descripción
D20001310300320150029201-Acta de reparto20223119329.pdf (Click aqui para descargar)	Impedimento

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Mar 2023	DEVOLUCION AL TRIBUNAL	EN CUMPLIMIENTO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE REMITE EL EXPEDIENTE A LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR			08 Mar 2023
27 Feb 2023	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	28 Feb 2023	28 Feb 2023	27 Feb 2023
27 Feb 2023	AUTO QUE NIEGA ACLARACIÓN DE SENTENCIA	AC247-2023 NIEGA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN ELEVADA POR LA DEMANDADA ENELDA JOSEFINA ZÁRATE DE PANA FRENTE A LA PROVIDENCIA CSJ SC3463-2022, 15 NOV.			27 Feb 2023
13 Jan 2023	INFORME SECRETARIAL	SE LIBRÓ EL OFICIO OSSCC NO 0002 AL DOCTOR BRANDON ESTIVEN LADINO CUERVO. CYPV			13 Jan 2023
12 Jan 2023	RECIBIDO MEMORIAL	SE RECIBE EN LA FECHA CORREO ELECTRONICO DEL DR. BRANDON STIVEN LADINO CUERVO MEDIANTE EL CUAL SOLICITA EL LINK DEL EXPEDIENTE. CYPV			12 Jan 2023
22 Nov 2022	AL DESPACHO	AL DESPACHO CON SOLICITUD DE "ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE CASACIÓN". FCD			22 Nov 2022
21 Nov 2022	RECIBIDO MEMORIAL	EN LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL SUSCRITO POR EL ABOGADO LUIS ARNULFO MORENO PRIETO, EL CUAL CONTIENE 6 FOLIOS. JLZ			21 Nov 2022
15 Nov 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	16 Nov 2022	16 Nov 2022	15 Nov 2022
15 Nov 2022	SENTENCIA - NO CASA	SC3463-2022 NO CASA LA SENTENCIA DE 18 DE FEBRERO DE 2021, PROFERIDA POR LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.			15 Nov 2022
22 Sep 2022	REGISTRO	EN LA FECHA EL SENOR MAGISTRADO PONENTE REGISTRA PROYECTO DE SENTENCIA.			22 Sep 2022

	PROYECTO				
08 Jul 2022	-AL DESPACHO	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO, INFORMANDO QUE VENCIÓ AYER SIETE (7) DE JULIO, EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 15 DÍAS HÁBILES A LA DEMANDANTE ROSA EMPERATRIZ TORRES FERNANDEZ, PARA REPLICAR LA DEMANDA DE CASACIÓN, ESTA ALLEGÓ OPOSICIÓN SUSCRITA A TRAVÉS DE APODERADO, LA CUAL SE CARGÓ DENTRO DEL CONSECUTIVO NO. 24 DE ECOSISTEMA. FCD			08 Jul 2022
07 Jul 2022	RECIBIDO MEMORIAL	EN LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL SUSCRITO POR EL ABOGADO ÁLVARO ORTIZ MONSALVE, EL CUAL CONTIENE 46 FOLIOS. JLZ			07 Jul 2022
21 Jun 2022	INFORME SECRETARIAL	EN LA FECHA SE ATIENDE LA SOLICITUD ANTERIOR. CYPV			21 Jun 2022
21 Jun 2022	RECIBIDO MEMORIAL	SE RECIBE MEMORIAL DEL DR. ALVARO ORTIZ MONSALVE MEDIANTE EL CUAL SOLICITA SE LE REMITA EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. CYPV			21 Jun 2022
14 Jun 2022	INICIO TRASLADO AL OPOSITOR	A PARTIR DE LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, A LA DEMANDANTE ROSA EMPERATRIZ TORRES FERNANDEZ, PARA REPLICAR LA DEMANDA DE CASACIÓN. PODRÁ SOLICITAR A TRAVÉS DEL CORREO SECRETARIACASACIONCIVIL@CORTESUPREMA.RAMAJUDICIAL.GOV.CO EL ENVÍO DEL LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE. FCD	14 Jun 2022	07 Jul 2022	14 Jun 2022
10 Jun 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	13 Jun 2022	13 Jun 2022	10 Jun 2022
10 Jun 2022	ADMITE DEMANDA	ADMITE LA DEMANDA DE CASACIÓN			10 Jun 2022
19 May 2022	-AL DESPACHO	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO, INFORMANDO QUE VENCIÓ AYER DIECIOCHO (18) DE MAYO, EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS HÁBILES A LOS RECURRENTES ENELDA ZÁRATE DE PANA, ALEX PANA ZÁRATE, MAYEDSY PANA ZARATE Y NEFER PANA ZÁRATE, PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE CASACIÓN; ESTOS ALLEGARON DENTRO DEL PLAZO, DEMANDA Y SUSTITUCIÓN DE PODER, UBICADOS EN EL CONSECUTIVO NO 17 DE ECOSISTEMA. FCD			19 May 2022
17 May 2022	RECIBIDA DEMANDA	EN LA FECHA SE RECIBE DEMANDA DE CASACIÓN Y PODER SUSCRITOS POR EL ABOGADO LUIS ARNULFO MORENO PRIETO, EN TOTAL CONTIENEN 79 FOLIOS. JLZ			17 May 2022
31 Mar 2022	INICIO TRASLADO DEMANDADO RECURRENTE	A PARTIR DE LA FECHA, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, A LA PARTE RECURRENTE ENELDA ZÁRATE DE PANA, ALEX PANA ZÁRATE, MAYEDSY PANA ZARATE Y NEFER PANA ZÁRATE, PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE CASACIÓN. FCD	31 Mar 2022	18 May 2022	31 Mar 2022
30 Mar 2022	INFORME SECRETARIAL	EN ATENCIÓN AL MEMORIAL DE LA DRA. DANIELA ARIAS EN LA FECHA SE REMITE EL LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE. CYPV			30 Mar 2022
30 Mar 2022	RECIBIDO ESCRITO	SE RECIBE CORREO ELECTRONICO MEDIANTE EL CUAL ALLEGAN LA DOCUMENTACION CON LOS QUE ACREDITA LA DEPENDENCIA JUDICIAL. CYPV			30 Mar 2022
29 Mar 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	30 Mar 2022	30 Mar 2022	29 Mar 2022
29 Mar 2022	ADMITE RECURSO	ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN			29 Mar 2022
25 Mar 2022	INFORME SECRETARIAL	PREVIO A DAR TRAMITE A LA SOLICITUD ANTERIOR SE LE SOLICITA A LA INTERESADA PRECISE LA CALIDAD QUE INVOKA PARA ACTUAR EN EL TRÁMITE, ALLEGANDO LAS PRUEBAS QUE DEN CUENTA DE LA MISMA.			25 Mar 2022
25 Mar 2022	RECIBIDO ESCRITO	SE RECIBE EN LA FECHA ESCRITO DE LA SEÑORA DANIELA PARDO ARIAS MEDIANTE EL CUAL SOLICITA SE LE REMITA EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO. CYPV			25 Mar 2022
11 Mar 2022	-AL DESPACHO	A DESPACHO DEL DR. LUIS ALONSO RICO PUERTA QUIEN ASUME			11 Mar 2022
11 Mar 2022	CAMBIO DE PONENTE	11/03/2022 9:03:29 A.M.ANT. PONENTE:DR.AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO NVO. PONENTE:DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA CAMBIO DE MAGISTRADO POR :IMPEDIMENTO			11 Mar 2022
01 Mar 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	02 Mar 2022	02 Mar 2022	01 Mar 2022
01 Mar 2022	ACEPTA IMPEDIMENTO	DR. LUIS ALONSO RICO ACEPTA IMPEDIMENTO DR. AROLDO WILSON QUIROZ.			01 Mar 2022
03 Feb 2022	AL DESPACHO POR REPARTO	EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL AUTO AL ORDEN 3 DE ECOSISTEMA INGRESA AL DESPACHO DEL DR. LUIS ALONSO RICO PUERTA.			03 Feb 2022
02 Feb 2022	IMPEDIMENTO	DR. AROLDO QUIROZ MANIFIESTA IMPEDIMENTO.			02 Feb 2022
26 Nov 2021	AL DESPACHO POR REPARTO	EN LA FECHA INGRESA AL DESPACHO POR REPARTO. VP			26 Nov 2021
25 Nov 2021	REPARTO DE PROCESO	SE REALIZÓ REPARTO POR MEDIO DE RADICACIÓN INTERNA			25 Nov 2021
25 Nov 2021	RADICACIÓN	RADICACIÓN REALIZADA DESDE EL PORTAL RAMA JUDICIAL			25 Nov 2021



Fecha de Consulta : Jueves, 23 de Marzo de 2023 - 08:53:04 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001319900120173335801

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARIA GENERAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Corte Suprema de Justicia - CIVIL	Dr.AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Extraordinario de Casación	SECRETARIA CIVIL

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- EDIFICIO TORRES DE MALAGA P.H.	- ABENTO S.A.S. - SOCIEDAD EDIFICIO MALAGA S.A.S.

Contenido de Radicación

Contenido
SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2018. CUADERNO DEL TRIBUNAL (FOLIOS 39 - 52).

Documentos Asociados

Nombre del Documento	Descripción
F11001319900120173335801APC20201013095045.doc Click aquí para descargar	AUTO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Nov 2022	DEVOLUCION AL TRIBUNAL	SE LIBRÓ EL OFICIO OSSCC NO 0617 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2022 MEDIANTE EL CUAL SE HACE DEVOLUCION DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN. JRCP			02 Nov 2022
25 Oct 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	26 Oct 2022	26 Oct 2022	25 Oct 2022
25 Oct 2022	SENTENCIA	SENTENCIA CASA.SC2850-2022			25 Oct 2022
20 May 2022	-AL DESPACHO	EN FIRME LA PROVIDENCIA DEL DOCE (12) DE MAYO (FOLIO 212 A 214), EN LA FECHA INGRESA EL EXPEDIENTE A DESPACHO PARA LO PERTINENTE. FCD			20 May 2022
12 May 2022	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	13 May 2022	13 May 2022	12 May 2022
12 May 2022	AUTO	DECLARAR DESIERTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN FORMULADO POR PROYECTOS Y PROMOCIONES IBEROAMERICANAS S.A.S. AC1895-2022			12 May 2022
24 May 2021	AL DESPACHO PARA AGREGAR AL EXPEDIENTE	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO EL MEMORIAL QUE ANTECEDE PARA LO PERTINENTE.			24 May 2021
19 May 2021	RECIBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO	A LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL ATRAVES DE CORREO ELECTRONICO SUSCRITO POR ESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ - SE ANEXARON (2) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 8FE313CE3998EAB4E9AAC4C1BB9DD8E81DE024E1387A648ACFD10E23423961A1, F4995E7118849E8B4739E4F3C9CA3BDD61294BFC824EBA87FB159D1227CA30			19 May 2021
06 Nov 2020	AL DESPACHO INFORME SECRETARIAL	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO. VENCIDO AYER CINCO (5) DE NOVIEMBRE. EL TÉRMINO DE TRASLADO CORRIDO AL DEMANDANTE EDIFICIO TORRES DE MÁLAGA P.H, PARA REPLICAR LA DEMANDA DE CASACIÓN FORMULADA. NO HUBO PRONUNCIAMIENTOS.			06 Nov 2020
15 Oct 2020	INICIO TRASLADO AL OPOSITOR	A PARTIR DE LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES. AL DEMANDANTE EDIFICIO TORRES DE MÁLAGA P.H, PARA REPLICAR LA DEMANDA DE CASACIÓN FORMULADA POR LA DEMANDADA. QUEDA EL EXPEDIENTE A SU DISPOSICIÓN EN ESTA SECRETARÍA, DONDE SE SURTIRÁ EL TRASLADO.	15 Oct 2020	05 Nov 2020	15 Oct 2020
13 Oct 2020	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/10/2020 A LAS 09:44:56.	14 Oct 2020	14 Oct 2020	13 Oct 2020

13 Oct 2020	ADMITE DEMANDA	ADMÍTESE LA DEMANDA DE CASACIÓN.			13 Oct 2020
31 Jul 2020	AL DESPACHO PARA AGREGAR AL EXPEDIENTE	EN LA FECHA INGRESA AL DESPACHO DEL DR. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, MAGISTRADO PONENTE DEL RECURSO DE CASACIÓN DE EDIFICIO TORRES DE MÁLAGA P.H. CONTRA SOCIEDAD EDIFICIO MÁLAGA S.A.S., RADICADO NO. 11001-31-89-001-2017-33358-01, QUE FUE ALLÍ EL PASADO 28 DE JULIO, MEMORIAL EN UN (1) FOLIO, ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO SUSCRITO POR EL APODERADO DE LAS SOCIEDADES ABENTO G.A.S Y EDIFICIO MÁLAGA S.A.S. QUIEN APORTA LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 Y EL COMUNICADO DEL 20 DE ABRIL DE 2020.			31 Jul 2020
30 Jul 2020	RECIBIDO MEMORIAL	VIA EMAIL SE RECIBE MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. JESUS VALL DE RUTEN RUIZ MEDIANTE EL CUAL INFORMA LOS CORREOS ELECTRONICOS EN DONDE RECIBIRA NOTIFICACIONES.			30 Jul 2020
28 Jul 2020	AL DESPACHO INFORME SECRETARIAL	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO, VENCIDO AYER VEINTISIETE (27) DE JULIO, EL TÉRMINO DE TRASLADO CORRIDO A LA SOCIEDADES DEMANDANTES EDIFICIO MÁLAGA S.A.S Y ABENTO S.A.S, COMO TAMBIÉN A LA LLAMADA EN GARANTÍA PROYECTOS Y PROMOCIONES IBEROAMERICANAS S.A.S. PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE CASACIÓN. EL APODERADO DE LAS SOCIEDADES RECURRENTES SE PRONUNCIÓ CON EL ESCRITO INSERTO A FOLIOS 128-130, ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL 1 DE JULIO DE 2020 (FLS. 128-130), AL DÍA SIGUIENTE, 2 DE JULIO, EL ABOGADO APORTÓ NUEVAMENTE ESCRITO DE DEMANDA DE CASACIÓN Y PODER QUE MILITAN A FOLIOS 131-196. LA LLAMADA EN GARANTÍA GUARDÓ SILENCIO.			28 Jul 2020
02 Jul 2020	RECIBIDO DEMANDA	SE RECIBE EN EL DÍA MEMORIAL EN TRES (3) FOLIOS VÍA CORREO ELECTRÓNICO SUSCRITO POR EL DR. JESÚS VALL DE RUTEN RUIZ, MEDIANTE EL CUAL ANEXA ESCRITO DE DEMANDA EN CINCUENTA Y CINCO (55) FOLIOS A DOBLE CARA Y ANEXOS EN ONCE (11) FOLIOS. DVG.			13 Jul 2020
02 Jul 2020	RECIBIDA DEMANDA	EL DÍA 1 DE JULIO DE DOS VEINTE SE RECIBE VIA EMAIL DEMANDA DE CASACION SUSCRITA POR EL DR. JESUS VALL DE RUTEN RUIZ, PODER Y ANEXOS EN 9 FOLIOS.			02 Jul 2020
02 Jul 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE JUDICATURA EN LOS ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581, LOS TÉRMINOS JUDICIALES EN ASUNTOS CIVILES ESTUVIERON SUSPENDIDOS ENTRE EL DIECISÉIS (16) DE MARZO Y EL TREINTA (30) DE JUNIO DE 2020 INCLUSIVE.			02 Jul 2020
27 Feb 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE TRAMITO SOLICITUD DE COPIAS SIMPLS, QUEDAN EN SECRETARIA A DISPOSICION DEL INTERESADO.			27 Feb 2020
27 Feb 2020	INICIO TRASLADO AL RECURRENTE	A LAS SOCIEDADES DEMANDADAS EDIFICIO MÁLAGA S.A.S. Y ABENTO S.A.S., COMO TAMBIÉN A LA LLAMADA EN GARANTÍA PROYECTOS Y PROMOCIONES IBEROAMERICANAS S.A.S.	27 Feb 2020	16 Apr 2020	27 Feb 2020
25 Feb 2020	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/02/2020 A LAS 16:47:57.	26 Feb 2020	26 Feb 2020	25 Feb 2020
25 Feb 2020	AUTO INTERLOCUTORIO	SE ADMITEN LOS REMEDIOS EXTRAORDINARIOS INTERPUESTOS.			25 Feb 2020
18 Dec 2019	AL DESPACHO POR REPARTO	EN LA FECHA INGRESA AL DESPACHO DEL DR. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, A QUIEN LE CORRESPONDIO POR REPARTO. JRCP_			18 Dec 2019
16 Dec 2019	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 16 DE DICIEMBRE DE 2019	16 Dec 2019	16 Dec 2019	16 Dec 2019

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ RV: Sustentación recurso apelación - 11001310303520200000800 Dte.: FERNANDO ARIAS MARULANDA vs. LA NEVERA ROJA S.A.S.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/04/2023 16:04

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (804 KB)

Sustentación recurso apelación FERNANDO ARIAS Tribunal F.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Germán Cuéllar <gcuellar@scolalegal.com>

Enviado: jueves, 20 de abril de 2023 4:00 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: RINCON & REYES ABOGADOS <rinconreyes.abogados@hotmail.com>

Asunto: Sustentación recurso apelación - 11001310303520200000800 Dte.: FERNANDO ARIAS MARULANDA vs. LA NEVERA ROJA S.A.S.

Cordial saludo,

De manera comedida, remito sustentación del RECURSO de APELACIÓN contra la sentencia proferida en fecha 21 de marzo de 2023. Agradezco la atención prestada.

Respetuosamente,

WWW.SCOLALEGAL.COM



**GERMÁN ANDRÉS
CUÉLLAR CASTAÑEDA**

UNIDAD DE DERECHO CORPORATIVO
Y NEGOCIOS INTERNACIONALES

GCUELLAR@SCOLALEGAL.COM
C: 314 4062638
T: +57 1 7427854

CARRERA 10 # 72 - 66 OF. 601
BOGOTÁ D.C., COLOMBIA



f t @ in v
SCOLA ABOGADOS

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. – SALA CIVIL

E. S. D.

PROCESO : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: FERNANDO ARIAS MARULANDA

DEMANDADO : LA NEVERA ROJA S.A.S.

RADICADO : 2020 – 00008 - 01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA FECHADA EL 21 DE MARZO DE 2023

GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, y conforme al artículo 322 del C.G.P., me permito sustentar el **RECURSO de APELACIÓN** contra la sentencia proferida en fecha 21 de marzo de 2023, mediante la cual, negó las pretensiones de la demanda y en consecuencia condenó en costas a la parte demandante.

PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO

El JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por medio de sentencia de fecha 21 de marzo de 2023, resuelve negar las pretensiones de la demanda, manifestando entre otras cosas, el supuesto incumplimiento por parte del demandante de los deberes secundarios de consulta, sobre todo, los deberes de información y consejo, el incumplimiento en el pago de la indemnización por terminación unilateral anticipada, también la inobservancia del artículo 518 del Código de Comercio y no haber considerado la opción de venta del inmueble objeto de arrendamiento a la arrendataria.

En consecuencia, condenó en costas a la parte demandante, el señor Fernando Arias.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

- 1- Empiezo por advertir que el juzgado de conocimiento aplicó indebidamente las reglas relativas a los deberes secundarios de consulta, sobre todo, los deberes de información y consejo, al atribuirle indebidamente al señor Fernando Arias, en calidad de arrendador, la existencia de hipotéticos deberes y su fantasioso incumplimiento, aduciendo que estaba en la obligación de cumplir con la carga de información o consejo a la arrendadora, la Nevera Roja.

Al respecto, la primera precisión que debe hacerse es que la teoría de los deberes secundarios de conducta alude a la eventual existencia de ciertas obligaciones como las de información, seguridad, consejo, confidencialidad, entre muchas otras, que aun cuando no están explícitamente abordadas en el contrato, se pueden colegir de su interpretación integral y a partir de los enunciados de la buena fe.

En ese sentido, no es atinado, como pareciera colegirlo el Juzgado a quo, que se trata de obligaciones generales y abstractas aplicables a todos los negocios jurídicos, pues, por el contrario, se trata de deberes que, o están previstos en la ley, o que las partes han acordado puntualmente, o, en definitiva, que se deducen de la interpretación de buena fe de cada contrato en particular.

En este último punto, conviene precisar que los deberes secundarios de conducta se entienden incorporados al acto jurídico por una interpretación de su contenido de la mano de la buena fe. En ese orden de ideas, la atribución de deberes de esa estirpe no puede hacerse independientemente del texto de la ley que los imponga, o del clausulado del contrato que permita deducirlos.

En este sentido, se le enrostra al juzgador de primer grado que le impuso fantasiosamente al arrendador hipotéticos deberes que ni legal ni contractualmente éste asumió, amén que no hizo ningún esfuerzo hermenéutico sobre el contrato para tratar de colegirlos. Y, por supuesto, mucho menos los dedujo de la ley.

En cuanto a la existencia de estos deberes, vale la pena destacar que éstos pueden proyectarse en la etapa precontractual, contractual e incluso en la poscontractual.

Ahora bien, concretamente, sobre el deber de información la doctrina ha entendido que informar es *enterar, dar noticia de una cosa o de circunstancias, instruir, prevenir. Consiste en exponer situaciones de hecho de carácter objetivo e incluso de derecho que se conocen o se deben conocer*.¹ Y, por ende, suministrar esa información se convierte en un deber cuando así se ha convenido en el contrato a cargo de alguno de los contratantes, o lo impone la ley, es decir, cuando respecto de alguna de ellas, uno u otra (contrato o ley), le imponen cumplir con ese deber informativo.

Adicionalmente, sobre el deber de consejo, la doctrina refiere que no es cosa distinta a la opinión que expresan los expertos en determinada ciencia y cuyo pronunciamiento requiere un conocimiento previo y específico de su parte.²

Una de las características principales de este deber radica en que *el obligado a suministrarlo realiza una valoración de la información objetiva a su alcance, y, con base en un análisis de ventajas y desventajas, advierte o disuade a quien debe recibir el consejo sobre las consecuencias que tendría el tomar una decisión en uno u otro sentido*³. En ese sentido, quien, conforme a las estipulaciones contractuales, o la ley, asume el deber de aconsejar, debe asesorar a la contraparte para que ésta tome las decisiones que le sean más convenientes. Así sucede en ciertos contratos de

¹ Sebastiano TAFARO S, *Hombre y obligaciones: equilibrio entre las prestaciones, Estudios de derecho civil, obligaciones y contratos*. Libro homenaje a Fernando Hinestroza, Vol. III, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, pág. 393.

² Eva FRADES DE LA FUENTE. *La responsabilidad profesional frente a terceros por consejos negligentes*. Madrid, Dykinson, 1999, pág. 25.

³ Arturo SOLARTE, *La buena fe contractual y los deberes secundarios de conducta*, *Universitas* No. 108.,2004, Pág. 309

intermediación y en los contratos que celebren ciertos profesionales (abogados por ejemplo)⁴.

- 2- Como ya se dijo, el juzgador de primer grado, sin discernir de dónde procedían ni cómo los dedujo, le atribuyó al arrendador que, debo advertirlo desde ya, **NO ES UN PROFESIONAL** en la materia, hipotéticos deberes de información. Pareciera entender el juzgador, aunque no lo afirma explícitamente, que en todos los contratos existen los mismos deberes secundarios, entre ellos los de información, consejo, seguridad, etc. Pero lo cierto es que, como ya se ha dicho la inferencia de su existencia debe tener como punto de partida el escrutinio de la ley o del contenido del contrato para establecer si uno u otro los establecen en un caso concreto.

Y es que no puede decirse de manera generalizada y abstracta que en todo contrato existe el deber de que una parte informe a la otra, pues cualquier conclusión al respecto debe tener como premisas una serie de consideraciones de distinta naturaleza.

Una primera concierne con que la información es, en principio, un activo porque en muchos casos su obtención debió significar costos para quien la adquirió. Esto es que debe advertirse que la información debe entenderse como *un bien, en cuanto tiene un valor económico determinado por las circunstancias y por la utilidad que tiene para los particulares*⁵. Empero, dicho valor tiende a aumentar o decrecer dependiendo de la exclusividad de su uso, pues es claro que entre más se publicite y se generalice, su valor disminuirá sustancialmente, con un agravante, y es que ese valor difícilmente podrá volver a recuperarse.

Siguiendo la idea anterior, BULLARD hace una aseveración fundamental relacionada particularmente con la **inexistencia** de la obligación de suministrar información en una relación contractual, basándose para ello en el Common law, especialmente el derecho inglés, en los siguientes términos:

“Como señala ATIYAH: “El Derecho inglés ha tradicionalmente asumido la posición de que no existe ningún deber de las partes en un contrato de suministrarse mutuamente información. Cada parte debe preocuparse de formarse su propia opinión y ejercer su propio juicio al decidir si contrata o no, y no existe ningún deber de ninguna de las partes para colocar en conocimiento de la otra hechos que conoce y que puedan influenciar al otro en decidir cuando entrar o no en el contrato. (...).

“Cada parte tiene el derecho de usar la información que posea a fin de obtener el mejor negocio posible; ninguna parte está en obligación de asistir a la otra. De alguna manera esta es la esencia de la autonomía privada y de la libertad de empresa, y no existe ninguna duda de que el intercambio y el comercio no podrían

⁴ No sobra precisar que son distintos los deberes de información y consejo, pues entre ellos existen notables diferencias: respecto del deber de información, es conveniente subrayar que la información se caracteriza, principalmente, por su neutralidad y objetividad, sin incitar deliberadamente a la toma de una decisión en un determinado sentido, mientras que el consejo comprende además una orientación sobre lo más recomendable para cada caso concreto. Esta diferencia hace que mientras en el deber de consejo hay un juicio de valor, en el de información no lo hay. Puede decirse, entonces que mediante el consejo se propende porque la persona pueda tomar una decisión, siempre procurando lo más conveniente.

⁵ Sebastiano BULLARD G, *La asimetría de información en la contratación a propósito del dolo omisivo. Contratación Contemporánea – Teoría General y Principios*, Bogotá, Editorial Temis, pág. 292.

operar de la manera en que lo hacen sobre la base de cualquier otra regla distinta”.
(Subraya no hace parte del texto original)

Más adelante, sobre la obligación de informar, BULLARD precisa otro aspecto primordial así:

“Cuando la buena fe así lo indique existe obligación de hablar, que no estaría presente en otros casos. El gran problema es que esa respuesta no es propiamente una respuesta, sino simplemente una nueva pregunta, quizás más abstracta y difícil que la primera ¿Cuándo se actúa de mala fe y cuándo de buena fe?

“Contestar esa pregunta puede convertirse en una misión imposible, pues trata de derivar una norma general de una apreciación subjetiva sobre un estándar de conducta. Así, vincular la aplicación del supuesto de dolo omisivo a la utilización de un principio tan abstracto como la mala fe, nos lleva al campo de la falta de precisión del concepto para poder definir reglas claras acerca de qué información puede uno usar de manera exclusiva en la contratación y cuál no.

“Ello puede conducir a una radical reducción de los incentivos para producir y obtener información relevante que, precisamente, podría reducir, en el agregado, del número de errores.

*“El efecto es muy fácil de apreciar. **Las partes en un contrato deberán definir previamente sobre qué pueden guardar silencio, y sobre qué no. Para ello deberán “adivinar” qué es lo que un juez considerará es la buena fe. Pero ello tendrá una consecuente clara en una conducta incluso anterior a la negociación del contrato. La incertidumbre sobre qué puede callar y qué no se trasladará a la incertidumbre sobre qué información es útil tener y cuál no”***

Desde esa perspectiva debe inferirse, por un lado, que las partes deben llegar suficientemente informadas, salvo algunas excepciones, a la formación del contrato; por otro, que en principio, no existe un deber generalizado de informar porque la parte que tuvo que invertir para adquirir esa información sería despojada de un activo del que podría apropiarse el destinatario (sobre todo en el ámbito precontractual y de formación del contrato); y, finalmente, que en algunas hipótesis sí existe el deber de informar como acontece en las relaciones de consumo y en los contratos que celebren los profesionales. Desde luego que productores y proveedores tienen el deber de informar al consumidor (Ley 1480 de 2011), así como los profesionales con sus clientes. Se trata, entonces de excepciones a la regla.

Pues bien, con todo lo expuesto hasta el momento, es necesario concluir que el juez a quo, en su mención extensa y desconectada del fallo sobre los deberes secundarios, ha debido comenzar por estudiar el clausulado para tratar de establecer si las partes habían pactado implícitamente o si se podía deducir del contrato que existían a cargo del arrendador esos deberes de información y consejo. Como se dijo, pareciera que para el juzgador de primer grado en todo contrato están implícitos los deberes de información y consejo a los que ligeramente aludió.

El Juzgado, sin emprender ningún examen hermenéutico del contrato dedujo, inopinadamente, que recaían en este caso concreto sobre el arrendador obligaciones secundarias de información y de consejo, deberes ciertamente

inexistentes. Es completamente errática la interpretación del contrato al inferir la existencia de estos deberes.

No existen en el contrato, ni explícita ni implícitamente, deberes de información y consejo a cargo del arrendador y a favor del arrendatario, ni esta es una relación contractual en la que deba suponerse que existen a cargo de aquél, habida cuenta que no se trata de una relación de consumo ni una relación convenida por un arrendador profesional.

Por el contrario, quien sí es PROFESIONAL es la arrendataria, que **es comerciante** y en los términos del artículo 10 del Código de Comercio se predica que es una profesional sobre quien recae la carga de informarse en la etapa precontractual o durante la celebración y ejecución del contrato.

De ahí la improcedencia de los razonamientos de la señora Jueza, pues **SUPUSO**, sin la debida interpretación del contrato de arrendamiento o de la ley, que existían conjeturadas obligaciones de información y consejo en etapa de formación del contrato que fueron incumplidas por el arrendador, sin que en verdad esto sea cierto.

No asentó una mínima explicación que permita inferir que Fernando Arias como arrendador tiene estos deberes cuando los mismos no están contemplados en el contrato de arrendamiento. Se recalca que no es deber generalizado en los contratos, no ha de suponerse dichas cargas en toda relación jurídica. Para ello es preciso entrar a examinar minuciosamente el clausulado del contrato y no concluirlo con fundamento en suposiciones e interpretaciones ligeras.

- 3- En todo caso, adujo el sentenciador a quo que la infracción de los deberes de información y de consejo que le atribuyó al arrendador concierne con no haber manifestado que había vendido el inmueble, INFORMACIÓN QUE NO CABÍA DAR porque el demandante no ha vendido a terceras personas el inmueble arrendado, ni lo ha enajenado de alguna forma.

Al respecto, el primer error de índole probatoria que se le atribuye a la juzgadora es que supuso que en el proceso obraba prueba de la enajenación de dicho predio. Prueba que no solo no se aportó sino que es inexistente porque ese hecho jamás ocurrió.

Al respecto no debe olvidarse que por mandato del artículo 256 del C.G.P:

“La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba”.

Y que, a su vez, por disposición del artículo 1857 del C.C:

“La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”.

No le era dado, entonces, al juzgador a quo deducir que el arrendador incumplió un hipotético deber de información sobre la venta del inmueble alquilado porque se

trata de un hecho que nunca ocurrió y, desde luego, del que no se aportaron los documentos ab substantiam actus que acrediten esa fantasiosa enajenación.

Parejamente, y violando la ya trasuntada regla del artículo 256, la sentenciadora incidió en un nuevo error de apreciación probatoria al darle valor demostrativo a los testimonios de NARLY CASTILBLANCO, HERNANDO MOTTA y LUIS HENAO para deducir que el arrendador había vendido el predio arrendado incumpliendo el supuesto pacto de opción de compra. Empero, como tantas veces se ha dicho, esa posibilidad **solamente se concretó sobre el predio alquilado, no sobre ningún otro**, motivo por el cual, a falta de la escritura de venta debidamente registrada no le era dado colegir a esa juzgadora con base en esos testimonios la supuesta enajenación del inmueble, máxime que, como se expuso en la tacha de sospecha que sobre ellos recayó, los dos últimos (Motta y Henao) son socios de la demandada y, por ende, con un innegable interés en el asunto, lo que les generó la parcialidad que no se preocuparon en ocultar o disimular porque es evidente. A su vez, la testigo CASTIBLANCO es empleada de esa misma sociedad y con el mismo interés de defender a su patrono.

Por otra parte, con clara infracción del artículo 164 del C.G.P que consagra el principio elemental de la necesidad de la prueba y conforme al cual el fallador debe fundar su decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso, así como vulnerando el artículo 176 ibidem que le impone el deber de apreciar las pruebas en conjunto señalando el mérito que le asigne a cada una de ellas, desconoció un nutrido conjunto de pruebas que enervan su desatinada inferencia.

En ese sentido, pretirió total e inexplicablemente el testimonio de Marcela Builes, quien aseveró:

“En el año 2005 tramité la sucesión del señor Arias Restrepo, como apoderada de su esposa Clara Marulanda de Arias y de una sociedad a la cual sus 6 hijos, entre los cuales está Fernando Arias Marulanda, transfirieron los derechos herenciales. En esa sucesión se incluyeron todos los inmuebles y activo que se conocían del señor Manuel. La sucesión terminó por escritura pública en el año 2005, en la notaría 16. Posteriormente, en el año 2017, me llamó Fernando Arias para comentarme que había visto en la carpeta de su padre y por haber hecho unos desglobes catastrales en un predio que se llama la Praderita que este predio seguía a nombre del papá.

“Entonces iniciamos en junio de 2021, una liquidación adicional de la sucesión del señor Manuel Arias y liquidación de sociedad conyugal porque para esa época había fallecido la señora Clara.

“Como ese lote, la Praderita que tiene matrícula inmobiliaria 50N – 74477, siempre ha sido de Fernando y así lo ha reconocido la familia, sus hermanos le cedieron los derechos herenciales en este trámite de liquidación adicional.

“La Praderita tiene la siguiente historia que pudimos evidenciar con los certificados de tradición y libertad. Ese lote era del papá, del Señor Manuel y tenía 3 hectáreas, 600 y pico de metros cuadrados. El papá vendió ese lote a su hermana Josefina hace muchos años, luego hermana Josefina se lo devolvió a título de permuta y luego el señor Manuel segregó dos hectáreas y media y las vendió a su hija Clara Inés. (Subrayo obviamente).

“O sea que la Praderita con la matrícula 4477, le quedaron una hectárea 670 metros cuadrados y esa matrícula fue objeto de liquidación adicional en la sucesión y precisamente esta semana firme en la notaría 16 la escritura pública por la cual se terminó esa liquidación adicional y La Praderita que termina en la matrícula 477 se le adjudicó a Fernando Arias Marulanda.

“Esa hectárea, esos 10.600 metros es la que Fernando arrendó en su momento al demandado en este proceso. Es público, está en la escritura pública y en los certificados de tradición.

(...)

¿Qué inmueble entregó Fernando Arias en arrendamiento?

“Fernando arrendó un predio que se llama la Praderita, que termina la matrícula 4477, es 50N – 7447. Tiene una hectárea, aproximadamente 10.600 metros”.

¿El lote vendido es el mismo que el arrendado?

“No, ese es un lote colindante de Fernando que compró de otra manera y lo vendió. El que yo manejé y ahorita le adjudiqué en la sucesión adicional es la Praderita que está arrendado y termina en la matrícula 74477. (Relievo)

¿El inmueble arrendado es el que físicamente tiene la demandada?

“Sí. Lo sé porque soy abogada de la familia, como le dije al comienzo a la señora Juez. Trabajo con familias empresarias y eso implica hacerles sucesiones, testamentos, etc. Voy mucho por esa zona al cultivo de rosas y sé que ese el lote la Praderita”.

¿Al haber trazado o instalado una cerca por los linderos del terreno, estos corresponden al inmueble dado en arrendamiento?

“Cuando se hace esa cerca es para diferenciar el lote que vendió del lote arrendado que es la Praderita”

(...)

¿Cuánto metros cuadrados tiene el lote dado en arrendamiento?

“10 metros y pico. 10600 metros aproximadamente. O sea, una hectárea 674 metros. O 10.674 metros.

¿El lote original cuantos metros cuadrados tenía?

“A ese se le quitaron dos hectáreas y media, estaba en 3.709 metros cuadrados. Y le restaron dos hectáreas y media que le vendió Don Manuel a Clara Inés.

¿Cuánto metros cuadrados tiene el inmueble vendido?

“Dos hectáreas y media, dice la escritura. En esa época eran planos a mano alzada, no tenía el rigor que tiene hace unos años, entonces dos hectáreas y media le

quitaron a ese lote, que fue el me describió la señora juez al inicio. O sea, en el certificado de matrícula inmobiliaria, en la descripción está el área antigua, entonces uno tiene que leerlo, empezar a restar y mirar la tradición.

¿Cuándo empezó trabajo de participación y adjudicación adicional del señor Manuel Arias?

“Empezó en junio de 2021. Porque nos cogió todo el 20 en pandemia. Cuando empezamos el trabajo de partición adicional y le pedí a mi cliente el pago del predial, nos dimos cuenta de que estaba catastralmente esa praderita de una hectárea englobada con el otro lote que se había vendido a la hija Clara. Entonces nos tocó hacer el desenglobe catastral para tenerle un número catastral independiente a la Praderita y poder hacer la sucesión ante el notario 16. Es importante aclarar que la cedula catastral no le da propiedad a una persona. Fernando pagó impuestos todo el tiempo por toda la tierra y después lo desenglobamos y él sigue pagando impuestos por la hectárea que se le entregó ahora en la liquidación adicional de sucesión. Partición adicional se realizó luego de hacer estudio de títulos, lote la Praderita que termina en la matrícula 4477 seguía perteneciendo jurídicamente al señor Manuel Arias. Ley de sucesiones nos permite cuando aparece nuevos bienes, hacer liquidaciones adicionales en la misma notaría donde se hizo la original en el año 2005”.

¿El Lote 50N 74477 ORIP Bogotá, denominado La Praderita, a que inmueble hace referencia?

“Es el que adjudicamos ahora en la sucesión adicional y es el que está arrendado y se discute en este proceso”.

¿Cuál fue el nuevo número de matrícula para ese lote?

“50 N 243709”

¿Quién adquirió ese nuevo predio o lote B?

“Lo vendió Manuel a Clara Inés, la hija y Fernando se lo compró a la hermana y luego Fernando en el 2019 lo vendió”.

¿Lote vendido fue objeto de arrendamiento?

“No. es distinto al del arrendamiento. El del arrendamiento se llama la Praderita, es una hectárea y 600 algo de metros cuadrados y termina en la matrícula 4477. Son distintos” (Destaco).

¿Lote nunca se arrendó?

“No, por eso lo vendió” (Destaco).

Preguntas abogado parte Demandada

(...)

¿Fue consultada por Fernando Arias, sobre este contrato, antes o después de celebración?

“Para el año 2020, cuando se inició liquidación de sucesión adicional. Fernando me contactó y me dijo que necesitaba o que apareció este lote que es mío pero aparece el folio de matrícula a nombre de mi papá, qué hay que hacer. Yo le mandé un concepto jurídico y le dije hay que hacer una sucesión adicional de todos los hermanos, porque también la mamá había muerto, entonces había que liquidar sociedad conyugal. Los hermanos le cedieron los derechos de esta liquidación adicional, porque siempre ha sido de él ese lote”.

Cuando dice que siempre ha sido ese lote de él, se refiere a qué propiedad, ¿con qué matrícula inmobiliaria y a nombre de quién?

“La Praderita es el lote que siempre ha sido de él, que uno va por la carretera, coge el carreteable, está a mano derecha. La Praderita que termina en la matrícula 50N 74477.

¿En qué fecha ese certificado de tradición aparece Fernando Arias aparece como titular de dominio de lote 50N 744477?

“Fernando Arias no está en matrícula inscrito como titular del derecho de dominio, precisamente porque estaba era su padre Manuel Arias Restrepo y esta semana firmamos la escritura de adjudicación de ese lote a Fernando.

Ya tenemos el título que es la escritura de sucesión, ahora falta el modo, que es el registro, que lo tendrá más o menos en un mes.

¿Conoce texto contrato?

No señor

¿Sabe por qué razón en ese contrato se estableció que inmueble objeto de arrendamiento era el 50N – 20043709 y no el que según sus respuestas fue arrendado a la granja Naranja?

“Como catastralmente estaban englobadas las dos fracciones de terreno en esa matrícula que me acaba de decir, pienso que por eso lo describió así y todo esto proceso llego a la conclusión de que todavía había un pedazo de tierra a nombre de Manuel Arias y por eso hicimos la sucesión adicional”.

¿El lote que se vendió recientemente es el lote con matrícula 50N-20043709, es correcto?

“Es el que él vendió, antes de pandemia”.

¿Ese lote, objeto de venta tiene alguna dificultad o discusión en su matrícula inmobiliaria o certificado catastral, en sus linderos o composición?

“No sé. Yo solo he trabajado la Praderita”.

¿Lote 50N-20043709 no hace parte del proceso de la liquidación adicional de la sucesión que Ud. tramita para los señores Arias Marulanda?

“No. Yo estoy tramitando una sucesión sobre el lote la Praderita, que son una hectárea 600 metros cuadrados y termina la matrícula en 74477”. (Relievo).

Como fácilmente se aprecia, este testimonio, que es veraz, completo, técnico y responsivo pone de presente que existen dos predios distintos, uno con una extensión superior a 3 hectáreas y media y otro con aproximadamente 10.000 metros, y que el primero fue enajenado por su propietario y el segundo, que es el arrendado, no ha sido vendido por el señor FERNANDO ARIAS, entre otras cosas porque estaba en trámite la sucesión que aparece como su propietaria.

La Dra. Marcela Builes, con toda claridad afirmó que el inmueble que entregó Fernando Arias en arrendamiento se llama la Praderita es el que tiene la matrícula 50N – 74477 y tiene una hectárea, aproximadamente 10.600 metros.

Así mismo, precisó que el lote vendido no es el mismo que el arrendado, pues el lote vendido es colindante al arrendado y que Fernando lo compró de otra manera y lo vendió y que es diferente al que ella adjudicó en la sucesión adicional, que es la Praderita, el cual está arrendado y termina en la matrícula 74477.

Incluso, afirmó que el inmueble arrendado es el que físicamente tiene la demandada. También precisó que el inmueble dado en arrendamiento tiene 10.600 metros cuadrados, aproximadamente.

Adicionalmente, recalcó que el lote 50N-74477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denominado La Praderita, hace referencia al inmueble que se adjudicó en la sucesión adicional, y que es el actualmente arrendado.

Igualmente, reiteró que el lote vendido no fue objeto de arrendamiento, pues este, denominado la Praderita, tiene una hectárea y 600 metros cuadrados y termina en la matrícula 4477, siendo completamente diferente al lote vendido.

A lo anterior, se suma que la misma representante legal de la demandada, la señora Diana Restrepo, manifestó ser consciente que, de los 30.000 metros cuadrados del área total del lote, se especificó que lo arrendado serían 10.000 metros, lo cual, es coincidente con lo pactado en la cláusula segunda del contrato, máxime si en esa cláusula se indicó que el área era APROXIMADA. Incluso, precisó que la tenencia del lote correspondía únicamente a 10.000 metros y aceptó además que todo eso hacía parte de una sola matrícula.

En conclusión, en el año 2017 se evidenció la existencia de un lote de terreno a nombre del señor MANUEL SEGUNDO ARIAS RESTREPO -Q.E.P.D.-, (quien es el padre del demandante FERNANDO ARIAS MARULANDA), identificado con la matrícula inmobiliaria número **50N-74477** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y denominado “LA PRADERITA”, como se acredita con el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

El predio “LA PRADERITA” lo adquirió el Sr. Arias Restrepo (padre) en el año 1969 y en el año 1989 segregó una parte de este lote y la vendió a una de sus hijas (Clara Inés), por lo que la Oficina de Registro abrió una nueva matrícula para el nuevo lote

con el número **50N-20043709** (en adelante PREDIO B), quedando la parte restante de LA PRADERITA a nombre del señor Manuel Segundo Arias Restrepo con la matrícula inmobiliaria **50N-74477 (que es el predio que fue arrendado a la sociedad demandada LA NEVERA ROJA), por lo que este folio está activo.**

El señor FERNANDO ARIAS MARULANDA **adquirió el PREDIO B** identificado con matrícula 50N-20043709 en el año 1995 y lo vendió en el año 2019, como se evidencia efectivamente en la anotación 11 del certificado de tradición y libertad.

No obstante, este NO es el predio que fue arrendado a la sociedad demandada, pues como ya se advirtió aquí y en el escrito de demanda, al predio arrendado le corresponde el folio de matrícula No. 50N-74477.

Se ha evidenciado que no se había realizado el desenglobe catastral por la venta parcial del año 1989, por lo que el predio LA PRADERITA y el PREDIO B vendido a la señora Clara Inés, que posteriormente adquirió FERNANDO ARIAS MARULANDA, estaban englobados

El hecho de que no se hubiese cumplido el trámite administrativo pertinente no significa que los predios LA PRADERITA y el PREDIO B, **deban tener el mismo propietario, por lo que LA PRADERITA pertenece a la sucesión recién liquidada de Manuel Arias y el PREDIO B pertenecía al señor Fernando Arias.**

Cuando el señor Fernando vendió su PREDIO B en el año 2019, no estaba vendiendo La Praderita.

A inicios del año 2021, el señor Fernando Arias comenzó a tramitar el desenglobe catastral de los predios La Praderita y el PREDIO B, trámite que debe estar próximo a concluir.

- 4- Pero, además, en este aspecto, el mismo juzgado asume una posición contradictoria porque admite que, de haberse dado incumplimiento a esos deberes secundarios, esa falta despunta en una responsabilidad civil contractual, esto es, en el deber de resarcir perjuicios, responsabilidad que no fue reclamada por la demandada. Empero, sin ofrecer ninguna explicación concreta sobre cómo el imaginario e hipotético incumplimiento de esos inexistentes deberes impide la terminación y restitución del inmueble, muy a pesar de estar acreditadas todas las condiciones de prosperidad de la pretensión.
- 5- Y, justamente, en ese aspecto elevo un nuevo reproche a la sentencia recurrida, pues sin adentrarse en el estudio de la causa petendi y del petitum de la demanda, denegó su estimación, pese a encontrarse cumplidos todos los requisitos para acceder a la restitución del inmueble objeto de arrendamiento. En este punto, para efectos de mayor claridad, se citan las dos cláusulas de terminación anticipada, que facultaban al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento anticipadamente, valga la redundancia, así:

TERCERA. – DURACIÓN: (...)

“PARÁGRAFO PRIMERO. - TERMINACIÓN ANTICIPADA: Si por cualquier circunstancia LA ARRENDATARIA da por terminado anticipadamente el presente

contrato, durante la vigencia del mismo o de sus prórrogas, deberá dar aviso a EL ARRENDADOR de la intención de terminarlo anticipadamente con una antelación no mayor de tres (3) meses y pagará además a título de penalización el valor de tres (3) meses de arrendamiento.

“Si el ARRENDADOR por cualquier circunstancia da por terminado anticipadamente el presente contrato, durante la vigencia del mismo o de sus prórrogas, deberá dar aviso a LA ARRENDATARIA de la intención de terminarlo anticipadamente con una antelación no mayor de tres (3) meses y pagará además a título de penalización el valor de tres (3) meses de arrendamiento junto con las mejoras realizadas al bien inmueble por parte de la ARRENDATARIA”. (Negrilla y subrayo)

QUINTA.- TERMINACIÓN SIN CAUSA JUSTA: Si no existe una justa razón para dar por terminado el presente contrato por parte de LA ARRENDATARIA o EL ARRENDADOR, la Parte que pretenda dar por terminado el contrato se compromete a cancelar por concepto de penalización del valor de tres (3) cánones de arrendamiento, más el mes cursado a la otra Parte, si aún no llegare el tiempo estipulado para la cancelación del corte del mes, sin perjuicio del cumplimiento del parágrafo primero de la cláusula tercera”. (Negrilla y subrayo)

En ese orden de ideas, se reitera que el demandante FERNANDO ARIAS MARULANDA sí estaba facultado para declarar la terminación unilateral y anticipada del contrato durante su vigencia inicial, amparado por las cláusulas Tercera y Quinta del mismo contrato de arrendamiento, suscrito también por la sociedad arrendataria, pero que ahora pretende desconocer deliberadamente.

Debe señalarse también que estas cláusulas, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, se erigen en un derecho irreductible del arrendador, pues no está condicionado, amén que se dieron los presupuestos para esa restitución, como son el desahucio con más de 3 meses y el pago de la pena prevista de 3 meses.

Se insiste en que el contrato de arrendamiento está regulado por la autonomía de la voluntad, siendo ineludible acudir al artículo 1602 del C.C., que consagra lo siguiente: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Ahora, está claro y no se remite a dudas, que las partes pueden convenir la terminación unilateral del contrato por cualquiera de ellas y que esa estipulación no solamente es válida y totalmente admisible sino, también, plenamente eficaz. Para demostrar esta aseveración baste con memorar lo explicado en la sentencia del 30 de agosto de 2011 por la Corte Suprema sobre terminación unilateral del contrato. En distintos apartes de ese fallo sostuvo esa alta Corporación:

“Sin embargo, la autoridad de las partes de un negocio jurídico comprende su celebración y terminación en todo momento por consenso recíproco (mutuus consensus, contrarius consensus, mutuus dissensus, artículos 1602 y 1625 Código Civil) acatando las normas legales (cas. civ. sentencias de 5 de noviembre de 1979, CLIX, 306; 16 de julio de 1985, CLXXX, 125; 7 de junio de 1989, CXCVI, 162; 1º de diciembre de 1993, CCXXV, 707; 15 de septiembre de 1998, CCLV, 588; 12 de febrero

de 2007, exp. 00492-01 y 14 de diciembre de 2010, exp. 41001-31-03-001-2002-08463-01).

“Análogamente, el legislador o, las partes, ceñidas a la ley, ética, corrección, probidad, lealtad, buena fe, función, utilidad y relatividad del derecho, en ejercicio de su libertad contractual, pueden disponer la terminación unilateral del contrato.

“La figura, describe hipótesis de cesación, extinción o terminación del contrato por acto dispositivo unilateral de una parte y engloba un conjunto heterogéneo de supuestos señalados con expresiones polisémicas, disimiles y anfibológicas, tales las de desistimiento unilateral, receso, retracto, destrato, disolución, renuncia, revocación, rescisión, resiliación o resolución unilateral convencional, cláusulas resolutorias o de terminación unilateral expresas, denuncia de contrato a término indefinido, terminación in continenti por incumplimiento esencial, grave e insuperable, entre otras.

(...)

“Estricto sensu, una o ambas partes son titulares de un derecho potestativo para terminar unilateralmente el contrato, sin aquiescencia, aceptación, beneplácito o consentimiento de la otra, cuyo ejercicio desemboca en acto dispositivo recepticio en cuanto debe ponerse en conocimiento de la otra parte, usualmente con un preaviso mínimo, legal o convencional o, en su defecto, congruo, razonable o suficiente, de forma libre salvo disposición contraria (p. ej., el artículo 1071 del Código de Comercio, exige el escrito para la revocación del seguro), y constitutivo por extinguir el vínculo con efectos liberatorios hacía el futuro (ex nunc) sin alcanzar las prestaciones ejecutadas, cumplidas, consumadas e imposibles de retrotraer, esto es, carece de eficacia retroactiva (ex tunc), cumple la función de terminar el pacto, y por tanto, desligar in futurum a las partes del compromiso sin declaración judicial, menester a propósito de las controversias al respecto.

“Se comprende, entonces, la utilidad o función práctica de la figura, esto es, la posibilidad legal o convencional de concluir el contrato por decisión exclusiva, única, espontánea y autónoma de una parte, y sin declaración judicial. También su distinción con el acuerdo extintivo. Una cosa es el mutuo acuerdo para terminar el contrato, y otra pactar causas para terminarlo unilateralmente. El contrato termina no por acuerdo, sino por decisión unilateral. Exactamente, la terminación unilateral y el acuerdo extintivo son simultáneamente excluyentes e incompatibles”.

Teniendo en cuenta lo anterior, fácilmente se concluye que estas dos cláusulas son inquebrantables, son de Derecho, en cuanto no están supeditadas a ninguna condición. Son imperativas para las partes, y no tienen ningún tipo de redacción hipotética.

- 6- Adicionalmente, el juzgado incurrió en un manifiesto e injustificable error al interpretar la demanda, cuyo texto deja de lado, aduciendo lo que **ese libelo no contiene**, porque ese juzgador afirma que la causal para pedir la restitución del contrato fue la de que el actor lo encontraba leonino e inconveniente.

Pero lo cierto es que conforme el texto de la demanda es claro que esa causal nunca se invocó, pues lo que se adujo fue la terminación unilateral anticipada prevista por

las partes. Sólo basta con la más elemental lectura del texto de la demanda para advertir que semejante causal jamás se adujo y solo es fruto de una comprensión fantasiosa de ella.

Por supuesto que los móviles que hubiese abrigado en lo íntimo de su ser el demandante para proceder a la terminación unilateral prevista y pactada por las partes son totalmente irrelevantes. Son meras motivaciones subjetivas, internas, que llevan a una persona a actuar y que en cuanto tales son irrelevantes para el derecho.

Sobre este aspecto, conviene citar a GUILLERMO OSPINA FERNÁNDEZ, quien refiriéndose a los móviles de un acto sostiene lo siguiente:

“Por el contrario, los móviles o motivos individuales y concretos que las partes tienen al contratar (causa impulsiva) ya no forman parte integrante del contrato; se encuentran fuera de él, viven en la mente de aquellas y varían en cada caso según las personas y las circunstancias, por lo cual no pueden ser tenidas en cuenta por el derecho. El vendedor, siguiendo nuestro ejemplo, bien puede celebrar el contrato por necesitar el precio para una siembra de trigo, o para el aprovechamiento de un negocio ventajoso, o para el pago de una deuda, o para satisfacer una pasión, como el juego, etc. El campo de los motivos, serios o frívolos, que puede inducir a una persona a contratar ya no tiene límites. Ahora bien, es necesario agregar que la causa impulsiva, tal como acaba de quedar expuesta, es decir el motivo del contrato, no tiene influencia alguna sobre la formación o validez de éste. No importa que dicho motivo sea efectivamente serio o frívolo como tampoco importa que sea lícito o ilícito”.

Por lo que las motivaciones e impulsos íntimos del demandante relativos a que consideraba leonino e inconveniente el contrato de arrendamiento, en ninguna circunstancia puede tener las implicaciones que el juzgado pretende endilgarle; por supuesto que lo que haya en el corazón de la parte al respecto, es completamente irrelevante en este caso al Derecho. Insisto: sin restricciones de ninguna especie, es decir sin condicionar a cualquier aspecto esa potestad, las partes convinieron que cada una de ellas podía dar por terminado el contrato, sin aludir a los motivos que tuviesen para hacerlo y, más aún, sin excluir alguna motivación en concreto.

En ese orden de ideas, por un lado, no podía colegir el Juzgado que esa fue la causal aducida para terminar el contrato porque, como se deduce ineludiblemente del texto de la demanda, ésta tiene como estribo la potestad concedida a cada parte para terminarlo unilateralmente; por otro, que esa terminación unilateral, además de estar lícitamente convenida, es válida, admisible y plenamente eficaz. Y, finalmente, que son irrelevantes las motivaciones íntimas que tenga cada parte para activar esa potestad.

- 7- Ahora bien, frente al argumento relacionado con el supuesto impago de la indemnización relacionada con la terminación anticipada del contrato de arrendamiento, debe recalarse que la arrendataria, de manera expresa y rotunda, se negó a restituir el inmueble arrendado. No obstante, mi mandante constituyó un depósito judicial a orden del juzgado de conocimiento, por valor de tres (3) meses de arrendamiento, para que fueran entregados a la arrendataria una vez se restituyera el inmueble, pago que fue abiertamente soslayado por la juzgadora.

En este punto, se precisa que el contrato no dice el momento exacto de hacer el pago, luego sería absurdo efectuarle directamente el pago si la arrendataria no tenía voluntad alguna de restituir el inmueble y mucho menos de recibir el pago. Es exagerado que el despacho apele a estos rigorismos, como exigir el pago personal de la indemnización, cuando abiertamente la inquilina se negó a restituir anticipadamente el inmueble y hubo necesidad de acudir a las vías judiciales para obtener su recuperación.

Otra circunstancia que imposibilitó hacer el pago de la indemnización al momento de presentar la demanda era el desconocimiento del juzgado que asumiría competencia en el presente asunto, siendo un requisito indispensable para constituir el título judicial. Solamente cuando se ha repartido el asunto y el juzgado hubiese asumido su conocimiento y hubiese admitido la demanda puede consignarse el título respectivo.

Sin embargo, lo cierto es que la indemnización sí está cancelada, como se evidencia a continuación:

Depósitos Judiciales

07/02/2023 12:19:11 AM

COMPROBANTE DE PAGO	
Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	110012031035
Nombre del Juzgado	035 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	ORDEN DE JUZGADO DE PAGO 3 MESES ARRIEND
Número de Proceso	11001310303520200000800
Tipo y Número de Documento Demandante	Cédula de Ciudadanía - 19222416
Razón Social / Nombres Demandante	FERNANDO ARIAS MARULANDA
Tipo y Número de Documento Demandado	NIT Personas Jurídicas - 9009621143
Razón Social / Nombres Demandado	LA NEVERA ROJA SAS RESTREPO CAMACHO
Tipo y Número de Documento Consignante	Cédula de Ciudadanía - 19222416
Nombre Consignante	FERNANDO ARIAS MARULANDA
Valor de la Operación	\$9.000.000,00
Costo de la Transacción	\$7.215,00
Iva de la Transacción	\$1.371,00
Valor total del Pago	\$9.008.586,00
No. de Trazabilidad (CUS)	1905399371
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT: 800.037.800-8.

Por consiguiente, estando a disposición del juzgado esa suma de dinero podía ordenar la entrega del título respectivo a la arrendataria.

- 8- Igualmente, no le era dado aducir al juzgado, como argumento para negar las pretensiones que el arrendador siguió percibiendo pagos por concepto de cánones de arrendamiento.

Debe recordarse que en el asunto que nos ocupa, no se está alegando mora en el pago de la renta, para justificar que hubo alguna purga de esta, sino la terminación unilateral del mismo, prevista como una potestad entre los contratantes.

Por otra parte, el artículo 384 del C.G.P., dispone que:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

“Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

“Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente...”
(Subrayas no textuales).

Se infiere entonces que el arrendador tiene derecho a recibir cánones de arrendamiento durante el transcurso del proceso sin que esa circunstancia apareje el desvanecimiento de las pretensiones o la renuncia de estas.

Incluso, la citada norma al referir que los depósitos de cánones se entregarán al demandante en la medida que se presenten los títulos, la norma presupone que los cánones se siguen generando y que el arrendador los ha de percibir, sea porque se han consignado al juzgado o porque directamente el arrendatario se los consigne.

Resulta absurdo aducir que el arrendador debe abstenerse de recibir la renta y, por ende, de percibir los ingresos de los que depende su manutención para reafirmar su pretensión de requerir la restitución del inmueble. De manera que si la arrendataria, quien, desconociendo las normas procesales se abstuvo de consignar ante el juzgado, pero procedió a hacerlo en las cuentas del arrendador, pagó la renta, el arrendador tiene derecho a disponer de ese ingreso del que depende su subsistencia. Deducir lo contrario, además de desatinado, **viola los derechos fundamentales** del demandante.

- 9- De otro lado, se equivoca el juzgado al interpretar y aplicar el artículo 518 del Código de Comercio, norma que, **perentoriamente**, exige que el arrendatario hubiese detentado **el inmueble por 2 años o más** para que éste tenga derecho a la renovación del contrato en los términos previstos por ese precepto.

Si bien se trata de una norma de orden público, lo cierto es que para que ella pueda operar es necesario que la arrendataria haya **ocupado no menos de dos años consecutivos** el inmueble con el mismo establecimiento de comercio, circunstancia que no obró en este asunto.

Es patente que el arrendatario, antes de ser interpelado para que restituyera el inmueble, no lo detentó por dos años o más, no hay forma de deducir que las únicas causales de terminación son las previstas en el artículo 518 del C. de Co., de manera que este caso no se subsume en el supuesto fáctico de la norma, de manera que es plenamente exigible la restitución por causa de la terminación anticipada pactada por las partes en el contrato en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad y por razón del poder vinculante del contrato (artículo 1602 del C.C.).

Por consiguiente, si la sociedad arrendataria no cumplió dos (2) años o más detentando el inmueble, no tiene cabida en este asunto el supuesto fáctico del artículo 518 del Código de Comercio. El contrato de arrendamiento fue celebrado el 1° de noviembre de 2018, por lo que los dos (2) años de su ejecución estaban lejos de cumplirse y más teniendo en cuenta la terminación anticipada que operó por voluntad del arrendador.

Se extrae a continuación un fragmento del contrato que da cuenta de la fecha de inicio del contrato, así:

FECHA DE INICIO:

1 DE DICIEMBRE DE 2018

Así mismo, se relaciona una captura de pantalla del documento mediante el cual se solicitó la terminación anticipada del contrato:

Bogotá, marzo 8 de 2.019

Señora
Diana C Restrepo C
Representante Legal La Nevera Roja S.A.S.
Kilómetro 18 Vereda San Cayetano
La Calera- Sopó

Respetada Señora Diana :

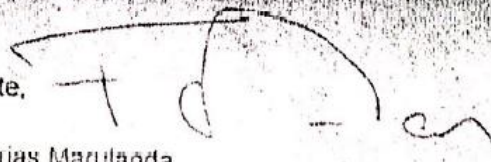
De conformidad con nuestra conversación de ayer, me permito por medio de esta ratificarle mi decisión de dar por terminado anticipada y unilateralmente, el contrato de arrendamiento que celebramos el día 1 de Diciembre de 2.018, sobre el predio rural ubicado en el Kilómetro 18 Vereda San Cayetano La Calera- Sopó, en el cual el suscrito ostenta la calidad de arrendador y la sociedad que usted representa, la de arrendataria .

Es decir, que le estoy preavisando con los tres meses de anticipación que pactamos en el parágrafo segundo de la cláusula tercera, terminando el contrato por lo tanto el día 6 de junio de 2.019, fecha esta en la cual deberá usted hacerme la restitución efectiva del inmueble arrendado.

Es decir, que le estoy preavisando con los tres meses de anticipación que pactamos en el parágrafo segundo de la cláusula tercera, terminando el contrato por lo tanto el día 6 de junio de 2.019, fecha esta en la cual deberá usted hacerme la restitución efectiva del inmueble arrendado.

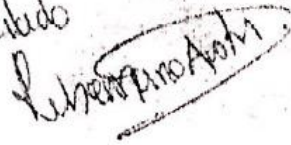
Dejo en claro que honraré los compromisos y términos pactados en el contrato para cuando el arrendador de por terminado anticipada y unilateralmente el contrato, como es este el caso.

Cordialmente,


Fernando Arias Marulanda

c.c. 19232416

Recibido



Lo que es más evidente todavía es la manifiesta intención de la arrendataria de incumplir el contrato, pues pese a haberse pactado las cláusulas de terminación anticipada y sin justa causa, citadas en el numeral primero del presente escrito, la demandada de manera arbitraria decidió no acceder a la terminación unilateral del contrato, como lo demuestra el siguiente documento:

Bogotá, 26 de marzo de 2019

Señor
FERNANDO ARIAS MARULANDA
rodamentos55@hotmail.com
Ciudad

ASUNTO: RESPUESTA A SU CARTA DEL 8 DE MARZO DE 2019
REFERENCIA: CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL
VEREDA SAN CAYETANO, KM 18 VÍA LA CALERA -- SOPÓ

Cordial saludo

Con base en la ley y en el contrato de arrendamiento que suscribimos el 1º de diciembre de 2018, me permito responder su carta, aclarando que no es posible para usted, como arrendador, terminar unilateralmente el contrato.

De otra parte, ante su manifestación de venta del predio, ejercemos nuestro derecho a la primera opción de compra y nos acogemos al trámite previsto para este evento en el contrato de arrendamiento, Clausula Décima Cuarta.

Se pone de presente lo anterior, porque aspectos como estos, tan relevantes, que evidencian de manera incuestionable el incumplimiento de la arrendataria, fueron menospreciados por el juzgador de primer grado, de ahí que lo decido en el fallo diste tanto de la realidad fáctica y jurídica.

10- Incurrió en un nuevo desacierto manifiesto el fallador al aludir a las mejoras, por las siguientes razones:

Primero, porque no tuvo en cuenta que en el interrogatorio de parte absuelto por Fernando Arias, éste manifestó que, para el momento de solicitud de terminación anticipada del contrato, que fue en marzo de 2019, no había mejoras, pues éstas, de **mala fe**, empezaron a ejecutarse posteriormente. Es decir, que para la fecha en que se elevó la solicitud de terminación anticipada del contrato, no existía mejora alguna y menos obligación de pagarla.

Tampoco tuvo en cuenta que en el interrogatorio realizado a Diana Restrepo, representante legal de la Nevera Roja, de manera enfática afirmó que las mejoras nunca se iniciaron.

Otro aspecto elemental, es que en la contestación de la demanda no se pidió el pago de mejoras, ni se individualizaron, ni se cuantificaron, fue un aspecto que la inquilina no especificó ni alegó, luego no tiene asidero entrar a realizar un reconocimiento por concepto de mejoras. En esto incluso el testigo Luis Henao ni siquiera tiene claro cuál fue el monto inicial para poner en operación el establecimiento.

Sin ser menos importante, sobre la experticia del perito Cristian Germán Díaz, debe tenerse muy presente que no se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores, para el momento que rindió el dictamen pericial. Además, en las pruebas de oficio, concretamente la relacionada con el dictamen pericial de la parte demandada, donde el juzgado ordenó que se indicara adicionalmente (i) ¿Cuál es el monto o precio de las mejoras o adecuaciones plantadas?; y, (ii) ¿Cuándo se inició la adecuación o construcción de mejoras plantadas en el predio dado en arrendamiento?, dicho dictamen arrojó que las mejoras se había realizado en abril

de 2019, información coincidente con lo manifestado por el señor Fernando Arias, en interrogatorio de parte.

Ahora bien, sobre el monto o precio de las mejoras, a la parte demandada no le es dado crear su propio medio de prueba, pues se está teniendo en cuenta un documento generado por la propia parte demandada.

Finalmente, frente a todo esto, el juzgado en sus argumentos se limitó a decir que la fecha de inicio de las adecuaciones y o construcciones, fue 2019, de manera muy lacónica, pero dejando de inferir la mala fe la de arrendataria pues ya había sido notificada de la terminación unilateral del contrato.

- 11-** No sobra recalcar que entre la ejecución del contrato de arrendamiento y la contestación de la demanda, no se avizora que la arrendataria hubiese realizado algún requerimiento formal sobre la no identificación del predio objeto de arrendamiento o el área arrendada, o su discrepancia sobre la identidad del predio que recibió, por lo tanto, cabe aplicar la TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS en cuanto que: “a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres, la buena fe. Constituye pues, una regla de derecho que se deriva del principio de la buena fe, el cual sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento anterior efectuado por la misma persona”.

De esta manera, esta teoría sanciona a las personas que se comportan contradictoriamente, quitándoles la posibilidad de reclamar derechos que en un primer momento se hubieran podido demandar. El fundamento de esta teoría es que la mayoría de las personas actúan confiando en los demás.

Por lo tanto, si alguien actúa de tal manera que su conducta aparenta que no reclamará un derecho, no puede luego hacer valer ese derecho contra quien confió en tal apariencia. Se trata pues de una norma de buena conducta, basada en la buena fe de las partes.

Ello quiere decir que, si en el periodo comprendido entre el inicio del contrato y la contestación de la demanda de restitución, la NEVERA ROJA no elevó reclamo formal alguno sobre la aparente no identificación del predio objeto de arrendamiento o el área arrendada, viene a ser una circunstancia que ella misma consintió, pues NO existe ninguna reclamación formal que en ese sentido le hubiera sido remitida al demandante, sino solo hasta la contestación de la demanda viene a relucirlo, buscando su conveniencia.

Ahora bien, que el contrato contenga o no los linderos, extensión o ubicación milimétrica del predio tomado en arriendo, no releva a la sociedad arrendataria de su obligación de restituir el inmueble pues es innegable que las partes identificaron cabalmente el objeto de este, que fue recibido sin reclamos ni objeciones por la arrendataria y así lo ha disfrutado y que está contrariando sus propios actos al venir ahora a cuestionar esos aspectos.

En síntesis, pues, rechazamos que el juzgado a quo, sin emprender un análisis en conjunto de la prueba y sin adentrarse en el examen del texto de la demanda, sin haber asumido la

comprensión e interpretación del contrato, hubiese desestimado las pretensiones de la demanda, aduciendo de manera irrazonable la existencia en este caso concreto y a cargo del demandante de supuestos deberes secundarios de conducta de ¡información y consejo! Tampoco explicó de manera alguna porque ese fantástico incumplimiento que, según lo puso de presente, apareja consecuencias en el ámbito de la responsabilidad civil, que no está en discusión, ataja la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Por los argumentos expuestos, de la manera más respetuosa, solicito a su H. Despacho judicial se sirva **REVOCAR** la sentencia de fecha 21 de marzo de 2023, y en su lugar, se resuelva despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



Germán Andrés Cuéllar Castañeda

C.C. No. 1.018.450.226 de Btá.

T.P. No. 283.680 del C.S. de la J.

Correo electrónico gcuellar@scolalegal.com

**Re: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2021
RDO 2020 - 325**

Gustavo Andrés Correa Valenzuela <guancova@gmail.com>

Lun 12/07/2021 4:19 PM

Para: Juzgado 40 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Jesus Padilla <jpadilla198946@gmail.com> 1 archivos adjuntos (326 KB)

Rad. 2020-00325 Recurso de Apelación.pdf;

Doctora

JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. 2020-235

Sustentación de recurso de Apelación.

Respetada señora Juez,

De manera atenta, en representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., me permito radicar Recurso de Apelación en contra de la sentencia proferida por su Señoría en audiencia del 7 de julio de 2021.

Cordialmente,

Gustavo A. Correa
Apoderado de
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

El lun, 12 jul 2021 a las 9:26, Jesus Padilla (<jpadilla198946@gmail.com>) escribió:
Medellín, julio de 2021.

Señores

JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

DEMANDANTE : MARIA CAMILA PATIÑO ARBOLEDA Y OTROS.

DEMANDADO : LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

RADICADO : 2020 – 325 - 00

PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

ASUNTO : **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA DE 7 DE JULIO DE 2021.**

--

JESÚS DAVID PADILLA PADILLA

Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros
Medellín - Colombia

SECCIONAL MEDELLÍN

Carrera 46 N° 52 - 140
Edificio Banco Caja Social, Oficinas 1209-1212
Correo electrónico: jpadilla198946@gmail.com
jrepresentacionjuridica@gmail.com
Teléfono: 300 842 5851
PBX: (4) 231 84 31

SECCIONAL COSTA

Calle 14A N° 10C - 14
Edificio José Felipe Petro, local 2, Barrio Santa Clara
Cereté - Córdoba
Correo electrónico: jpabogadoscerete@gmail.com
Contacto: WILLIAM CÉSAR JALAL RAMOS
Teléfono: 310 408 6327

SECCIONAL BUCARAMANGA - SANTANDER

Carrera 35 N° 17 - 77
Edificio Bancoquia, Oficina 1006.
Correo electrónico: jrepresentacionjuridica@gmail.com
Contacto: ERWIN ALEJANDRO CARDONA GÓMEZ
Teléfono: 318 227 5174

--

Gustavo Andrés Correa Valenzuela

Doctora

JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA

JUEZ CUARENTA (40º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. SUSTENTACIÓN DEL **RECURSO DE APELACIÓN** EN CONTRA DE SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2021
Por Parte de **SEGUROS LA EQUIDAD O.C.**

PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA NO. 2020-00325

DEMANDANTES: (i) MARÍA CAMILA PATIÑO ARBOLEDA
(ii) FLOR EDITH ARBOLEDA BETANCOURTH
(iii) SAMUEL PATIÑO ARBOLEDA
(iv) JUAN DAVID PATIÑO ARBOLEDA
(v) LAURA DANIELA DUQUE ARBOLEDA

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Respetada señora Juez,

En calidad de apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, me permito sustentar el Recurso de Apelación interpuesto en Audiencia del 7 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia, en contra de la Sentencia que en la misma Audiencia su señoría profirió; lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones:

A. INDEBIDA APRECIACIÓN FÁCTICA. EXISTENCIA DE RELACIÓN CONTRACTUAL: CONTRATO DE TRANSPORTE.

Hace referencia su Señoría a los hechos objeto del litigio, advirtiendo con precisión que se trata de la ocurrencia de un accidente de tránsito, cuyo único vehículo involucrado es la motocicleta de placa YZF-89D, que era conducida por el señor Anthony Arango García (q.e.p.d.), y que transportaba como pasajera a la señora MARÍA CAMILA PATIÑO ARBOLEDA.

La ocurrencia del accidente de tránsito pareciese comprometer la responsabilidad del conductor de la motocicleta, de placa YZF-89D, quien se había comprometido para con su pasajera, la señora MARÍA CAMILA PATIÑO ARBOLEDA, a conducirla y transportarle sana y salva al lugar de destino, el cual era su vivienda, de acuerdo con la versión de los hechos reflejada en la demanda y en el interrogatorio de la señorita MARÍA CAMILA PATIÑO ARBOLEDA, en el marco de este proceso.

Así mismo, la señora MARÍA CAMILA PATIÑO ARBOLEDA manifestó en su interrogatorio que ella había abordado, en dicha ocasión como en varias previas, la motocicleta de placa YZF-

89D en virtud del **acuerdo de voluntades** entre ella y su amigo Anthony Arango García (q.e.p.d.), de transportarle él hacia su casa. Al respecto, es importante resaltar la consensualidad del contrato de transporte, que no requiere ser celebrado bajo ninguna formalidad ni solemnidad, sino que puede darse incluso de forma verbal, tal y como la señora MARÍA CAMILA PATIÑO **confesó** haberlo celebrado con el señor Anthony Arango García.

La correcta interpretación jurídica de estas circunstancias fácticas y acreditadas, reconocidas incluso por su Señoría al proferir su fallo, conlleva al jurista a encontrar la existencia de una relación contractual entre la señora MARÍA CAMILA PATIÑO ARBOLEDA, y el señor Anthony Arango García (q.e.p.d.); puntualmente, la existencia de un contrato consensual de transporte. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha Manifestado:

*"(...) si bien no obra un contrato escrito o "una carta de porte" expedida por esta última, ello no implicaba la ausencia del contrato de transporte, de suyo consensual, porque conforme al artículo 981 del Código de Comercio y al Convenio de Varsovia, en esa materia existía libertad probatoria y esto lo desconoció el Tribunal. Los documentos de transporte, por lo tanto, como la carta de porte, la remesa terrestre de carga, en fin, no se podían confundir con el contrato mismo, dado que éste subsistía así no se hubiere expedido un documento de transporte."*¹

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia se ha referido a la naturaleza jurídica de la relación en virtud de la cual nace la obligación resarcitoria entre el transportador y el pasajero a quien aquél causó un daño en trayecto de su transporte, advirtiendo por supuesto que se trata de una responsabilidad contractual,² proveniente del acuerdo de voluntades en llevar a cabo el transporte de pasajeros.

B. INDEBIDA APRECIACIÓN FÁCTICA. RELACIÓN CONTRACTUAL COMO FUENTE REAL DE OBLIGACIÓN DE CONDUCCIÓN DE PASAJERA SANA Y SALVA A SU DESTINO.

Su Señoría advirtió al proferir sentencia que la demanda pretendía la declaración de Responsabilidad Civil Extracontractual y, por ende, su sentencia debía ser congruente con tales pretensiones; no obstante, la congruencia que debe tener la Sentencia es con el ordenamiento jurídico, en primer lugar, atendiendo a los límites de ultra y extra petita, a los que legalmente se encuentra circunscrita su facultad jurisdiccional.

En tal medida, la congruencia que ha de tener la Sentencia respecto de las pretensiones de la demanda, consiste en reconocer las que jurídicamente sean procedentes y denegar las que no.

Por lo anterior, al ignorar la existencia de acuerdo de voluntades y contrato de transporte entre a pasajera y quien se comprometió a transportarla y conducirla sana y salva a su lugar de residencia, con el fin de sustentar una supuesta relación de carácter extracontractual,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 5 de febrero de 2009, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 7 de diciembre de 2016. SC17723-2016; Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

evidencia una búsqueda de su Señoría de adecuar su sentencia a las pretensiones y no a la ley.

En efecto, la eventual responsabilidad en la que el señor Anthony Arango García (q.e.p.d.) pudiese incurrir respecto de su pasajera en el marco del transporte del que él se encargaba, corresponde a una responsabilidad derivada de las obligaciones por él adquiridas en virtud de tal acuerdo.

Igualmente ocurre con la señora Gloria Esther García, quien era la propietaria de la motocicleta en la que el señor Anthony Arango (q.e.p.d.) transportaba a su pasajera, MARÍA CAMILA PATIÑO ARBOLEDA

Así pues, la obligación resarcitoria que hubiese nacido del accidente de tránsito, corresponde a la derivada del incumplimiento de la obligación de transportar sana y salva a la pasajera hasta su lugar de destino.

C. INDEBIDA APRECIACIÓN JURÍDICA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS RECLAMADOS A DEMANDANTES EN CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS.

Dentro de la confusión de su Señoría a fin de justificar la existencia de una supuesta responsabilidad civil de carácter extracontractual, hizo referencia de forma genérica a la falta de relación contractual entre los demandantes y el señor Anthony Arango García (q.e.p.d.), respecto de lo cual se intuye que hace referencia a quienes demandan en calidad de parientes de la señora MARÍA CAMILA PATIÑO ARBOLEDA

Al respecto, se ha de precisar que se trata justamente en su calidad de parientes de la señora MARÍA CAMILA PATIÑO ARBOLEDA, que los demás demandantes acuden a la jurisdicción, puesto que los daños que sufrió ella durante el transporte en el que fungía como pasajera, es decir, en calidad de damnificados indirectos.

Así pues, resulta inequívoco que los daños que los afectados indirectos pretenden sean resarcidos, se desprenden también del incumplimiento del contrato de transporte en el que se vio involucrada la pasajera en calidad de víctima directa.

D. INDEBIDA APRECIACIÓN PROBATORIA DEL OBJETO DEL CONTRATO DE SEGURO ES AMPARAR LA POSIBLE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE SU ASEGURADA.

Teniendo claridad de la naturaleza contractual de la relación jurídica existente, de un lado, del conductor y la propietaria del vehículo de placa YZF-89D; y del otro, de la señorita MARÍA CAMILA PATIÑO ARBOLEDA, en su calidad de pasajera del vehículo en mención, es importante hacer mención al objeto del contrato de seguro AA067871, expedido por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., amparando a la señora Gloria Esther García.

Como lo indica desde su titulación misma, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA067871, ampara a su asegurada, la señora Gloria Esther García, de los hechos que puedan comprometer su responsabilidad civil extracontractual, es decir, indemnizar a

terceros los posibles daños que les sean causados a partir de hechos que comprometan su responsabilidad sin que exista de por medio contrato alguno, con particular atención al de transporte de pasajeros.

E. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DOCUMENTAL RESPECTO DE LA DELIMITACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.

La delimitación y determinación de los riesgos que si fueron objeto de cobertura a la luz del contrato de seguro AA067871, se estableció contractualmente en la inequívoca redacción del contrato de seguro, en la que se define que la cobertura es la siguiente:

“3. DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS BÁSICOS

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La Equidad indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) causados a terceros, derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados en un accidente de tránsito a través de la motocicleta amparada, siempre y cuando tales perjuicios se encuentren debidamente acreditados. También se indemnizan los perjuicios extrapatrimoniales (daño moral, fisiológicos y de la vida de relación) siempre y cuando estos sean declarados y tasados mediante sentencia judicial ejecutoriada.”

Así pues, ha de tener su Señoría presente que los riesgos que contractualmente fueron definidos como aquellos que se ampararían bajo la Póliza AA067871, corresponden a los que jurídicamente y de acuerdo con la legislación colombiana, se derivan de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado.

Así pues, al referirse los hechos de este litigio a hechos que no estén llamados a comprometer la responsabilidad civil de carácter extracontractual de quien figura como asegurada en la Póliza AA067871, así como tampoco de quien conducía el vehículo de placa YZF-89D, no es jurídicamente aceptable considerar que tales hechos correspondan a un siniestro bajo dicha Póliza y, consecuentemente, tampoco un rubro indemnizable bajo esta Póliza.

F. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL CONTRATO DE SEGURO.

En la sentencia proferida por su Señoría en primera instancia, replica las aseveraciones del extremo demandante respecto de la validez de la Exclusión 2.1.1. del contrato de seguro, cuyo tenor es el siguiente:

“2. EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

2.1.1. Muerte o lesiones a ocupantes de la motocicleta asegurada.”

No obstante las conjeturas efectuadas respecto de la validez o no de dicha cláusula contractual en el contrato de seguro, lo cierto es que, en todo caso, el riesgo de causar daños

a pasajeros de la motocicleta no se encuentra dentro del marco de cobertura del Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, por enmarcarse ese riesgo en la responsabilidad civil contractual.

Al respecto, le fue advertido a su Señoría el deber de interpretar restrictivamente el contrato de seguro, por lo que las coberturas en él otorgadas deben analizarse con sujeción a su literalidad y el objeto específico que allí indica, sin asumir que algún riesgo adicional al previsto se pueda entender asegurado.

*“(…) si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente. Tampoco es factible el amparo de todos los eventos susceptibles de provocar daño, ni que un mismo contrato garantice indeterminadamente la totalidad de los riesgos a que se halla expuesto un interés económico lícito. Lo expresado pone de manifiesto la necesidad de que se individualice el riesgo asegurado (...). El asegurador solo se halla obligado a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto, en el marco de un riesgo debidamente determinado. **Por ello, la enumeración de los riesgos y la extensión de la cobertura debe apreciarse literal, restrictiva o limitativamente, por lo que no es admisible la interpretación analógica ni extensiva de la póliza para determinar el riesgo asegurado**, dado que ampliar o restringir la garantía asegurativa produciría un grave desequilibrio en el conjunto de sus obligaciones, específicamente en la necesaria relación de equivalencia entre riesgo y prima”³*

Por lo anterior, no cabe interpretación distinta de la legalmente establecida, a lo que nos permitimos reiterar lo indicado en el acápite previamente anterior, literal F. de este escrito, en el que se indica cuál es el alcance de la cobertura otorgada, indistinto o no de la exclusión a la que su Señoría decidió no dar validez, a partir de lo cual se concluye inequívocamente que no se ampararon los riesgos de causación de daños a pasajeros de la motocicleta asegurada, por no configurar ello una responsabilidad civil de carácter extracontractual.

G. IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA PÓLIZA AA067871.

Como se ha observado, los hechos objeto de litigio corresponden a circunstancias que pudiesen comprometer la responsabilidad civil contractual de la asegurada, no la extracontractual, de manera que no constituyen la realización del riesgo asegurado bajo la Póliza AA067871.

Hemos precisado, más allá de las exclusiones previstas en el contrato de seguro y del fragmento específico en el cual se encuentren previstas, cuál es el alcance contractual de la

³ STIGLITZ, Rubén. Derecho de seguros, Tomo I. Ed. Thomson Reuters, Buenos Aires. 2016, pág. 297.

cobertura de responsabilidad civil extracontractual otorgada en la Póliza AA067871, dentro de lo cual no se enmarcarían los daños sufridos por la señora MARÍA CAMILA PATIÑO ARBOLEDA, ni subsecuentemente por sus familiares, dado que tales hechos corresponderían a la responsabilidad civil contractual, respecto de lo cual no se otorgó ninguna cobertura.

H. INDEBIDA INTERPRETACIÓN LEGAL. INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBA APORTADA AL PROCESO. SUPUESTA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA LABORAL.

Como fundamento para su liquidación del Lucro Cesante, el apoderado de la parte Demandante aportó informe que expidió el señor José William Vargas Arenas, a nombre propio y en calidad de persona natural.

Tal circunstancia, que constituye una evasión de presupuestos legalmente establecidos, toda vez que omite la idoneidad que exige la Ley en las entidades a quienes autoriza taxativamente a emitir Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Para el efecto, la Ley 100 de 1993 establece en su artículo 41 quiénes son las entidades a quienes faculta para emitir la Calificación de Capacidad Laboral, y el procedimiento para que dicha calificación quede en firme, en caso de existir alguna inconformidad con su resultado en primera instancia:

Ley 100 de 1993, art. 41. "El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales."

Para el efecto, el señor Vargas fue claro al manifestar que no actuó como representante del Instituto de Seguros Sociales, ni de ColPensiones, ni de alguna ARP ni compañía de seguros de vida, ni EPS.

Adicionalmente, el documento que expidió el señor Vargas a nombre propio no es susceptible de ser evaluado por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, por no ser emitido por entidad competente.

A propósito de estas circunstancias, con miras a darle validez al documento firmado por el señor Vargas a nombre propio, su Señoría consideró que como no se trata de un proceso laboral, sino que con fines civiles, podría darle validez; no obstante, tal criterio no se encuentra previsto por la Ley ni se supedita la finalidad con que se pretenda la calificación de pérdida de capacidad laboral para que la Ley faculte a unos u otros a emitirlos.

Por el contrario, la Ley es enfática en quiénes taxativamente están facultados para emitir tal calificación, sea para hacerse valer ante jurisdicción civil, laboral, o meramente para el registro y recuerdo del interesado.

Así pues, el documento que el apoderado demandante, y ahora su Señoría, pretende hacer pasar como Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, no es prueba idónea ni suficiente para acreditar que hayan sido debidamente calificadas la capacidad laboral y el estado de invalidez de la señorita MARÍA CAMILA PATIÑO ARBOLEDA, por lo que su Señoría ha incurrido en una indebida apreciación de la validez de la prueba aportada por los demandantes.

I. INDEBIDA LIQUIDACIÓN DEL SUPUESTO LUCRO CESANTE.

Pese a que debe tratarse de un perjuicio cierto para ser reconocido judicialmente, su Señoría Encontró que no se había acreditado ningún ingreso ni actividad económica por parte de MARÍA CAMILO PATIÑO, de lo cual hubiese cesado lucro alguno.

Constató también su Señoría que testigos llamados por el extremo demandante le habían ofertado posibilidades laborales a la señora PATIÑO ARBOLEDA, lo cual se encuentra en contravía de la supuesta imposibilidad de laborar a que se refiere su sentencia, infundadamente en razón de lo mismo.

Adicionalmente, la liquidación que aventuró su Señoría se fundamenta en una prueba a la que ya indicamos que no puede darle validez alguna, puesto que la persona de quien proviene la supuesta "*calificación de pérdida de capacidad laboral*" no tiene facultad legal para emitir tal calificación.

SOLICITUD.

En atención a las consideraciones acá plasmadas, me permito solicitar a su Señoría conceder el Recurso de Apelación, a fin de que su superior jerárquico se pronuncie respecto de los hechos de la sentencia de primera instancia y las apreciaciones jurídicas efectuadas por su Señoría en las mismas, y proceda con la revocación de la Sentencia y profiera fallo sustitutivo que se ajuste a la Ley, la realidad de las relaciones jurídicas contractuales involucradas, el alcance de los contratos involucrados, e imparta justicia con fundamento en ello.

I. NOTIFICACIONES.

La sociedad Demandada Seguros la Equidad O.C., las recibirá en la Carrera 9 A N° 99-07 Pisos 12 a 15, en la ciudad de Bogotá, D.C. o al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

El suscrito apoderado de la demanda Seguros la Equidad O.C., las recibirá en su Despacho, en la Carrera 9 No. 54A - 33 apto 505 en la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico guancova@gmail.com.

De la señora Juez,



GUSTAVO ANDRÉS CORREA VALENZUELA

C.C. 1.075.225.810

T.P. No. 231.504 del C. S. de la J.

Apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Declarativo
Demandante: María Camila Patiño Arboleda y otros
Demandada: La Equidad Seguros O.C.
Rad. 040-2020-00325-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

En los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, el despacho asume la competencia dentro de este proceso, con la precisión de que no existe actuación que anular –lo cual tampoco fue solicitado por el interesado, quien solamente aludió a la pérdida de competencia–.

Comoquiera que la demandada desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia apelada, conforme se evidencia en el documento 044 de la carpeta de primera instancia, proceda la secretaría a correr traslado del mismo a la contraparte en la forma y por el término previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que el extremo accionante ya realizó la sustentación de su alzada.

Realícese el abono del expediente a este despacho.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:
Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91774fedfeec271711eb6cefec07851b48c1a1ae78cbc1e6b8473542ed15faf7**

Documento generado en 09/03/2023 11:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Sociedad Méndez Arboleda S.A.S.
Demandados: EMGESA S.A. ESP
Rad. 026-2019-00408-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce de abril de dos mil veintitrés

Comoquiera que el demandado desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado emitida en audiencia del 22 de febrero de 2023, conforme se evidencia en el documento 09Reparos de la carpeta 07Cuadernosiete de la primera instancia, proceda la secretaría a correr traslado de esa manifestación al no apelante en la forma y por el término previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70be31b412a764e0c977df7c2ffb34fac0a433b29b01d263cfecce6ac877ec64**

Documento generado en 14/04/2023 10:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MARÍA JAZMÍN DURAN RAMÍREZ
ABOGADA

SEÑOR
JUEZ VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Proceso **DECLARATIVO VERBAL**
Acción **RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME**
Demandante **MENDEZ ARBOLEDA S. A. S EN LIQUIDACIÓN**
Demandada **EMGESA S. A. E. S. P.**
Radicación **110013103026-2019-00408-00**

Asunto: **Precisando de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la sentencia recurrida en apelación de fecha 13 de diciembre de 2022, sobre los cuales versará la sustentación que se hará ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.**

MARÍA JAZMÍN DURAN RAMÍREZ, mayor de edad, abogada litigante, identificada como aparece al pie de mí correspondiente firma, obrando como procuradora judicial de la parte actora, dentro de los tres días hábiles siguientes que me otorga el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, procedo a : *Precisar de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la sentencia recurrida en apelación de fecha 13 de diciembre de 2022, sobre los cuales versará la sustentación que se hará ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.*

Ellos son, teniendo en cuenta que versarán los reparos sobre el dictamen pericial escogido por el A-Quo para negar las pretensiones de la demanda y de que no es cierto que los predios objeto de las compraventas demandas en rescisión por lesión enorme al momento de radicarse la demanda ya fueran propiedad de la empresa demandada, los siguientes:

Que el dictamen pericial aportado por el parte demandante realizado por el perito evaluador externo del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, señor **PABLO FERNANDO GAMBOA MARTÍNEZ**, tiene mayor claridad, credibilidad, precisión, solidez, fundamentos y demás requisitos exigidos por la Ley y la doctrina de los tratadistas y de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que sea acogido por el Tribunal Ad Quem, revoque la sentencia recurrida en alzada y acoja las pretensiones de la demanda.

Que la parte actora, si cumplió con la carga probatoria de probar, valga la redundancia, que existió lesión enorme en los contratos de compraventa demandados, con el dictamen pericial del Arquitecto Avaluador **PABLO FERNANDO GAMBOA MARTÍNEZ**.

Debido a lo anterior, que el perito evaluador **PABLO FERNANDO GAMBOA MARTÍNEZ**, tiene mejor experiencia que los peritos que realizaron el dictamen pericial escogido por el señor Juez para decidir que no hubo lesión enorme en las compraventas del litigio y que sí reúne todos los requisitos por estar mejor elaborado y llevar al convencimiento de que hubo lesión enorme.

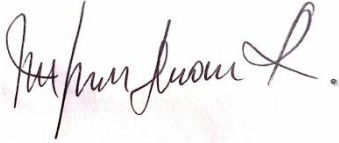
Que al no haber sido objetado el dictamen pericial presentado por la parte actora elaborado por el Arquitecto Avaluador **PABLO FERNANDO GAMBOA MARTÍNEZ**, objetando el que acogió el señor Juez, tomo fuerza de verdadero por encima del anterior.

MARÍA JAZMÍN DURAN RAMÍREZ
ABOGADA

Que valoró el Juez mal los dictámenes periciales, debido a que fallo al en conjunto valorarlos al tenor de la sana crítica, y por tal motivo no tuvo en cuenta el mejor elaborado, el del Arquitecto Avaluador **PABLO FERNANDO GAMBOA MARTÍNEZ**.

Por último, que al momento de radicarse la demanda los predios objeto de la acción de lesión enorme si eran propiedad de la empresa demandada.

Señor Juez,



MARIA JAZMIN DURAN RAMIREZ
CC 20.567.804 de Fusagasugá
T.P 38.981 del C. S. J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: RADICACIÓN: 110013103 029 2013 00506 02 - RECURSO DE SUPLICA AUTO DE 14 / 04 / 2023

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/04/2023 10:41

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (281 KB)

Recurso de Súplica .pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: oreyespla25@gmail.com <oreyespla25@gmail.com>

Enviado: jueves, 20 de abril de 2023 10:36 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: glozanogalvis@gmail.com <glozanogalvis@gmail.com>

Asunto: RADICACIÓN: 110013103 029 2013 00506 02 - RECURSO DE SUPLICA AUTO DE 14 / 04 / 2023

OSCAR NORBERTO REYES PLA

Abogado

Universidad Externado de Colombia – 1.972

Doctor

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA.-

RADICACIÓN: 110013103 029 2013 00506 02

DEMANDANTE.-

THIFISCA SAS

DEMANDADO.-

FRANCINI ANIBAL BERRIO LEMA Y OTROS

ASUNTO.-

RECURSO DE SUPLICA AUTO DE 14 / 04 / 2023.

OSCAR NORBERTO REYES PLA, apoderado de la parte demandante, interpongo recurso de SUPLICA contra el auto del 14 de abril pasado, notificado el 17, para que se revoque y en su lugar se

tenga por sustentada la apelación en los términos del escrito presentado al juzgado de primera instancia en la oportunidad prevista por el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P, mediante correo electrónico enviado el 12/12/2022 que obra al archivo 48 del expediente digital de la primera instancia; y se de curso a la segunda instancia con la respectiva sentencia.

Fundamento el recurso así:

Indudablemente el tema es de interpretación, porque de no ser así no se tendrán divergencias doctrinales sobre este, en la más alta corporación de la justicia ordinaria.

En este orden de ideas, la interpretación de las normas que regulan la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia, debe darse dentro de un contexto garantista del derecho sustantivo, sobre todo, por la grave sanción que plantea; por lo que pienso procede la siguiente reflexión:

El ordenamiento procesal vigente en materia civil tiene separadas en 2 las oportunidades para que el apelante manifieste las razones de inconformidad con la sentencia que recurra, en ambas en forma escrita.

La primera ante el juez de primera instancia, limitándose a precisar de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión y la segunda ante el superior sustentando los reparos precisados al interponer el recurso.

Las normas procesales en su condición de instrumentales deben interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional de la prevalencia de los derechos sustantivos de que trata el artículo 228 de la Constitución Política y el principio legal de interpretación de que trata el artículo 11 del CGP, en cuanto a que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que **el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.**

Las dos oportunidades para manifestar el recurrente su inconformidad son complementarias, hasta el punto de que en la oportunidad de sustentación en la segunda instancia, las atribuciones del apelante están restringidas a la sustentación respecto de los reparos concretos presentados ante el juez de la primera instancia.

Indudablemente la primera fase de la argumentación con la puntualización de los reparos, es limitada en su exigencia, como garantía procesal por la estrechez del tiempo que hay entre la emisión de la providencia y el límite para las manifestaciones de inconformidad; y la segunda de la sustentación es complementaria de la primera, para que el recurrente pueda hacer un estudio juicioso que le permita una sustentación completa y adecuada ante el superior, pero solo respecto de los reparos enunciados. Indudablemente con estos dos momentos procesales la ley tiene un mismo objetivo, de garantizar que el juzgador de segunda instancia tenga un conocimiento lo más completo posible de los motivos y argumentos del apelante para la resolución del recurso; cual la razón para que este propósito no se pueda cumplir en el primer momento, sino que necesariamente tenga que hacerse separada y ritualmente en los dos momentos.

Esta interpretación indudablemente lleva la exigencia de una ritualidad excesiva, que afecta las garantías fundamentales del debido proceso, prevalencia del derecho sustantivo y el acceso a la justicia, al privar a la parte que puntualizó los reparos y sustentó el recurso, en beneficio de la otra parte, del derecho sustantivo a que la providencia recurrida sea revisada por el superior y también de un recurso extraordinario de casación, en la eventualidad de que la sentencia de segunda instancia también le sea adversa.

Por interpretación con excesiva ritualidad no puede patrocinarse un castigo de tal magnitud a quien con previsión y eficiencia procesal, dentro del limitado término para los reparos concretos, se tomó la molestia de desarrollar de forma completa y suficiente la sustentación completa de la apelación, simplemente por el hecho de no haber replicado el mismo escrito dentro de la oportunidad prevista en la

segunda instancia, que es lo que realmente ocurre cuando el trabajo del recurrente trasciende los límites de la simple puntualización de reparos. Esta actuación procesal indudablemente transgrede el principio constitucional del 228 de la Constitución Política y legal de interpretación de que trata el artículo 11 del CGP por ritual excesiva que obstaculiza el ejercicio del derecho sustantivo.

Los dos momentos procesales no pueden verse como completamente independientes y autónomos, para que el recurrente no pueda juntarlos en un solo escrito, si cumple con el objetivo final de la norma, que es que haya una sustentación del recurso; de tal forma que le permita al juzgador conocer y analizar los argumentos esgrimidos por el recurrente. Ambas actuaciones son escritas y están interrelacionados de tal manera que la primera restringe el alcance de la segunda.

Indudablemente en este punto específico de la apelación de sentencias, tiene una mejor cabida dentro del marco de las garantías constitucionales y legales, la posición doctrinaria del Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia sobre la interpretación bajo la óptica del sistema escritural, como se verá a espacio más adelante al adicionar estos argumentos con apartes de la sentencia de esa alta corporación.

Del Código de Procedimiento Civil en adelante, la normatividad procesal en el trámite de la segunda instancia de competencia del tribunal superior, en lo fundamental, inició con un sistema escritural, que fue transitando a la oralidad en las últimas reformas antes de su expiración; y se consolidó como un sistema mixto en el Código General del Proceso, en parte escritural (puntualización de reparos) y en parte oral (interposición ante el juez, sustentación y fallo en audiencia ante el pleno de la sala).

Así se pasó del procedimiento eminentemente escritural, a un sistema mixto: oral y escrito, con sustentación y fallo oral en audiencia, en presencia de los 3 magistrados de la sala. Sistema que se acogió en el Código General del Proceso. Interposición del recurso en forma oral en audiencia o escrito ante sentencia escrita, escrito en la precisión de los reparos concretos y oralidad en la sustentación y fallo.

En esta normatividad si se establecieron dos momentos completamente diferentes con formas de expresión diferentes.

A partir de la implantación plena de la virtualidad debido a la pandemia y por la legislación especial dictada para afrontarla (decreto 806 de 2020), se regresa al sistema escritural en la precisión de los reparos concretos, la sustentación y el fallo de la segunda instancia. Sistema que se hace permanente a la luz de la ley 2213 de 2022. En conclusión, se vuelve permanente el sistema escritural en lo esencial: sustentación y fallo.

Después de un proceso de oralidad impuesto para la segunda instancia por el Código General del Proceso, en el que si había una diferencia sustancial entre los actos de puntualización y sustentación, el primero por medio escrito y el segundo oral y en audiencia con la presencia de los 3 magistrados, la reglamentación procesal transitoria del decreto 806 de 2020 retorno al sistema escritural, que la ley 2123 de 2022 convierte en permanente, eliminando así la diferencia del sistema mixto, para establecer dos momentos procesales, complementarios entre sí como ya se dijo y en los que el medio de expresión es siempre escrito.

Por otra parte, resulta desproporcionada la sanción a una de las partes en beneficio de la otra, por no haber presentado la sustentación ante el juzgador ritualmente en segunda instancia, cuando del escrito presentado en la primera instancia resulta completa la sustentación del recurso. Este si constituye una ritualidad excesiva como bien lo considera la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, que además quebranta el principio procesal del artículo 4 del Código General del Proceso en cuanto a la obligación del juez de lograr la **igualdad real** de las partes; mientras que la interpretación garantista de la suficiencia de la puntualización y la sustentación en un mismo escrito, para satisfacer la carga procesal del apelante, en nada afecta los derechos de la contraparte, dado que de igual manera se le corre traslado de la sustentación y tiene su oportunidad de controversia.

Adicionando estos argumentos personales, pasamos a sustentarnos en argumentos de mayor profundidad y autoridad establecidos como doctrina jurisprudencial en dos de las mas altas

corporaciones de la justicia ordinaria y constitucional en el país.

JURISPRUDENCIA PRECEDENTE. -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL

La H. Corte Constitucional en sentencia STC15160-2022 del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) - Radicación No 11001-02-03-000-2022-02076-03) con ponencia del doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS, al resolver una acción de tutela en caso similar, planteó la ocurrencia de un extremo ritualista en la sentencia objeto de la tutela, que expuso en los siguientes términos:

“ 2.1. En el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación que declaró desierta la alzada, el ad quem estimó que si bien «hubo una solicitud de pruebas formulada por el extremo apelante, que fue denegada a través de auto del 14 de enero de 2022, la cual fue confirmada por medio de la providencia del 31 de marzo siguiente proferida por la Sala Dual que resolvió la súplica contra la decisión anterior; se desprende que la decisión probatoria negativa quedó ejecutoriada el pasado 18 de abril y la oportunidad para sustentar la alzada venció el 25 de abril siguiente, sin embargo, la parte interesada no emitió pronunciamiento alguno durante ese término». Al respecto, resaltó que la providencia cuestionada se soportó «en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020»

2.2. En igual sentido, sostuvo que las manifestaciones esbozadas «en el escrito de solicitud de pruebas presentado el 14 de diciembre de 2021 no pueden ser consideradas como la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, puesto que su mención obedeció a la exposición de los motivos que fundaban la petición probatoria, mas no a la sustentación de la alzada, como erradamente ese sujeto procesal pretende que así se interpreten [...]». En ese orden, resaltó que las normas procesales transitorias que regulan la materia «fueron dictadas durante el actual estado de emergencia económica, social y ecológica, se estableció que la oportunidad para sustentar el recurso de apelación contra una sentencia se circunscribe a los cinco días siguientes a la firmeza del auto admisorio o el denegatorio de pruebas, según correspondiera, y que, a su turno, la consecuencia por el incumplimiento de dicha carga es la declaratoria de desierto, lo que efectivamente ocurrió en este proceso». 3.

Analizada esta situación llego a la siguiente reflexión:

3. De lo expuesto, la Corte no comparte ese razonamiento. En efecto, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se profirió el Decreto 806 de 2020 –adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022-, cuyo fin fue flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Bajo tal contexto, la aludida norma prescribió, en su artículo 14 –hoy 12-, que una vez «ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto». A esa determinación se arribó con el particular objetivo que la sustentación, su traslado y sentencia, se hiciera «a través de documentos aportados por medios electrónicos». Y sin que «tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso».

4. Para esta Corte ha sido diáfano que las reglas del trámite de segunda instancia implican una lectura desde el sistema escritural.” y rememora que “ Así lo recordó esta Corporación en sentencia STC7652-2021 del 24 de junio del año en curso, en la cual sostuvo lo siguiente::

«3.2. Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación por escrito de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por

esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.

En ese sentido, en pasada ocasión, de cara a un asunto en el cual, bajo la vigencia del anterior estatuto procesal civil, la apelación se sustentó «prematuramente» ante el a-quo al momento de interponerla, esta Sala dejó dicho:

...es preciso referirse... a la oportunidad con que se sustentó la alzada..., aspecto sobre el que la inteligencia del parágrafo 1º del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, indica que se puede hacer “a más tardar” dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, es decir, es válido en cualquier momento anterior, como acá sucedió, al interponer el recurso. En un caso similar, esta Corporación consideró: “Relativamente al cuestionamiento de la actora en torno a la ‘extemporaneidad’ de la sustentación del recurso de apelación, basta señalar que la reforma introducida por la Ley 794 de 2003 al artículo 352 del estatuto procesal civil, no indica que deba sustentarse, como lo entendió la peticionaria, dentro de los ‘tres días siguientes a la admisión del recurso’, sino que debe hacerse ‘a más tardar’ dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360 ibídem; es decir, que en tratándose de apelación de sentencia, en aplicación de la última norma citada, el término vencería concluidos los cinco días para alegar en segunda instancia, sin que, por lo demás, sea necesario que el juzgador de segundo grado ‘ponga en conocimiento’ de la parte contraria las alegaciones del impugnante, pues el escrito se agrega al expediente y queda a disposición ‘de la parte contraria por tres días’ (artículo 359 ibídem)” (sentencia de 12 de junio de 2008, expediente 00095-01, ratificada el 21 de agosto de 2012, exp. 01621-00) (CSJ STC, 5 dic. 2012, rad. 2012-00819-01).

Así mismo, más recientemente, en un asunto en el que se disertó, específicamente, respecto a las diferencias latentes en el trámite de la alzada en la escrituralidad validada por el Código de Procedimiento Civil en contraposición con la oralidad que gobierna el Código General del Proceso, que *mutatis mutandis* resulta aplicable al presente caso, en tanto que, como quedó dicho, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo menos en cuanto al decurso y definición de la apelación en materia civil y de familia, es el retorno al mentado sistema escritural; esta Corte sostuvo que:

[...] En ambas legislaciones (Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso) se tipifica la “deserción del recurso de apelación”, sólo que no necesariamente los supuestos que dan lugar a ella en una y otra reglamentación son concordantes. En lo que ahora capta la atención, es preciso advertir que el parágrafo 1º del artículo 352 del Decreto 1400 de 1970 indicaba que el “apelante deberá sustentar el recurso ante el Juez o Tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto.

Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia”.

En cambio, el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012 dispone que ejecutoriado “el auto que admite la apelación, el Juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo (...) El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia”.

Una de las notables divergencias que de allí brotan estriba en que, **en el pasado régimen la “sustentación” no constaba de un único momento para desarrollarse, sino que el inconforme podía hacerlo en cualquiera de las instancias desde que interponía la opugnación hasta que transcurrieran los 5 días que ordenaba el canon 360 ejúsdem, lo que constituía el límite.** Mientras que en la hora actual esa

fase es de obligado agotamiento en la diligencia del art. 327 del Código General del Proceso, esto es, ni antes ni después, eso sí, previa precisión de los reparos concretos que se le hacen a la decisión, ante el a quo.

De modo que, en resumen, la “deserción” en vigencia del Código de Procedimiento Civil estaba permitida cuando el discrepante desaprovechaba las varias oportunidades en que ha debido exponer los motivos de oposición, y en el Código General del Proceso lo está siempre que no concurra al “acto” concebido para ese designio, o asiste, pero no “desarrolla los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia”. Luego, aunque aparentemente puedan evidenciar algunas similitudes, los tratamientos en ambos sistemas no son iguales.

La predominancia de la escrituralidad que hasta hace poco imperó, y la de oralidad que empieza a hacerlo, es pieza toral cuando de averiguar el funcionamiento del “trámite de apelación de sentencias” se trata. Y no es para menos, porque como antes tenía mayor valor lo documentado, ese era el canal que utilizaban los “recurrentes” para comunicar la réplica frente a una providencia que les desfavorecía y, por ello, estaban autorizados para hacerlo en alguno de los varios instantes prenotados, y la cuestión no tenía mayores implicaciones (daba igual sustentar ante el a quo o ante el ad quem), lo que en los tiempos que corren no se mira con la misma lupa porque claramente la incursión de la prevalencia de la palabra hablada supone que sea éste nuevo método el que deba emplearse para el referido fin (sustentar), laborío que implica concentrar todas las intervenciones (apelante, no apelante y fallador) en un solo “acto”; de allí que la mentada “diligencia” de “sustentación y fallo” sea la única oportunidad para lograrlo, tal como mayoritariamente lo ha sostenido esta Corporación¹⁵ (se destacó - CSJ STC3969-2018, 21 mar., rad. 2018-00668-00).

*En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo **prevalece lo escritural**» (se resalta).*

Considerados estos antecedentes en su sentencia, continúa la Corte Constitucional con sus consideraciones, así:

Cabe destacar entonces que, para esta Sala, la sanción consistente en declarar desierto un recurso de apelación por la ausencia de sustentación ante el juez de segunda instancia es exclusiva del sistema de oralidad impuesto por el Código General del Proceso. Esto es, «en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada» (STC5498-2021 del 12 de mayo del 2021).

CORTE CONSTITUCIONAL – SALA PLENA

Por su parte la H. Corte Constitucional en sala plena, en sentencia de unificación SU041/22 del 10 de febrero de 2022, expediente T-8.307.63, con ponencia del con ponencia del H. Magistrado Alejandro Linares Cantillo, ha reiterado los parámetros de la postura extrema ritualista.

Resolviendo una acción de tutela promovida contra la H. Corte Suprema de Justicia ,que declaró que rechazó una demanda de casación presentada por un abogado sustituto por considerar que carecía de legitimación adjetiva para hacerlo, toda vez que el abogado que le sustituyó el poder lo había reasumido previamente al radicar un memorial autorizando a una persona para retirar copias del expediente.

Y en aplicación del artículo 75 del Código General del Proceso, determinó que con la reasunción del poder por parte del abogado principal, se entendía revocado el poder al sustituto, razón por la cual este no estaba facultado para presentar la demanda de casación a nombre del accionante.

El defecto procedimental por exceso ritual manifestó, lo sustentó en lo siguiente:

“ E. DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO

- 53 La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando *“el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales”* Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen *“un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos”* y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.
54. Asimismo, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto *“no se configura ante cualquier irregularidad”* ni con la aplicación de cualquier norma procedimental. Su alcance, ha dicho la Corte, *“hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial”*. En este sentido, son múltiples los pronunciamientos de la Corte en los que ha reiterado que *“las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”*.
55. Lo anterior en modo alguno se traduce en una licencia al juez o a las partes para apartarse caprichosamente de las reglas procesales. En principio, estas son de obligatoria observancia, no solo porque se encuentran contenidas en normas de orden público que, entre otros aspectos, aseguran que el Estado, a través de sus jueces, administre justicia en forma igualitaria, y no al arbitrio de los funcionarios o de las partes. No obstante, lo que sí exige el ordenamiento constitucional es que la interpretación de las reglas procesales se lleve a cabo a la luz de los postulados superiores que aquel consagra. Esto impone al juez valorar si, frente a una situación específica, la aplicación irreflexiva de una norma procesal desencadena un escenario de afectación desproporcionada de garantías fundamentales incompatible con la Carta. En estos eventos excepcionales, a efecto de no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el funcionario deberá armonizar dicha regla procesal con los principios constitucionales a los que aquella debe sujetarse.
56. En este orden de ideas, la Corte, al analizar las circunstancias particulares de ciertos casos, ha aceptado incluso la posibilidad de morigerar la estricta aplicación de la norma procedimental, cuando esta, en lugar de servir como instrumento para materializar el derecho sustancial, lo obstaculiza. En este sentido, se destacan los siguientes fallos:

La Corte hace enumeración de fallos antecedentes sobre el tema en cuadro comparativo y finalmente concluye:

57. Esta relación de providencias muestra cómo la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterada en la interpretación del principio constitucional consagrado en el artículo 228 de la Carta, acerca de la prevalencia del derecho sustancial. Según este, las formas procesales han sido instituidas para garantizar la materialización de los derechos subjetivos. Como se indicó *-supra* núm. 55-, si bien estas cobran especial importancia como garantía de igualdad y de seguridad jurídica, y son, por regla general, de obligatorio cumplimiento, **su aplicación no puede ser irreflexiva al punto de**

convertirlas en límites infranqueables y desproporcionados para el acceso efectivo a la administración de justicia.”

Atentamente,

OSCAR NORBERTO REYES PLA

C.C. # No. 19.086

T.P. # 19.969

c.c. Dr. GERMAN ELIAS LOZANO GALVIS: glozanogalvis@gmail.com

BOGOTA D.C. Carrera 51 A # 127-49 Interior 3 apartamento 304

Correo Electrónico: oreyespla25@gmail.com

Celular y WhatsApp 315 3123014

Doctor
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado Ponente
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA.- RADICACIÓN: 110013103 029 2013 00506 02
DEMANDANTE.- THIFISCA SAS
DEMANDADO.- FRANCINI ANIBAL BERRIO LEMA Y OTROS
ASUNTO.- RECURSO DE SUPLICA AUTO DE 14 / 04 / 2023.

OSCAR NORBERTO REYES PLA, apoderado de la parte demandante, interpongo recurso de SUPLICA contra el auto del 14 de abril pasado, notificado el 17, para que se revoque y en su lugar se tenga por sustentada la apelación en los términos del escrito presentado al juzgado de primera instancia en la oportunidad prevista por el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P, mediante correo electrónico enviado el 12/12/2022 que obra al archivo 48 del expediente digital de la primera instancia; y se de curso a la segunda instancia con la respectiva sentencia.

Fundamento el recurso así:

Indudablemente el tema es de interpretación, porque de no ser así no se tendrían divergencias doctrinales sobre este, en la más alta corporación de la justicia ordinaria.

En este orden de ideas, la interpretación de las normas que regulan la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia, debe darse dentro de un contexto garantista del derecho sustantivo, sobre todo, por la grave sanción que plantea; por lo que pienso procede la siguiente reflexión:

El ordenamiento procesal vigente en materia civil tiene separadas en 2 las oportunidades para que el apelante manifieste las razones de inconformidad con la sentencia que recurra, en ambas en forma escrita.

La primera ante el juez de primera instancia, limitándose a precisar de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión y la segunda ante el superior sustentando los reparos precisados al interponer el recurso.

Las normas procesales en su condición de instrumentales deben interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional de la prevalencia de los derechos sustantivos de que trata el artículo 228 de la Constitución Política y el principio legal de interpretación de que trata el artículo 11 del CGP, en cuanto a que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que **el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.**

Las dos oportunidades para manifestar el recurrente su inconformidad son complementarias, hasta el punto de que en la oportunidad de sustentación en la segunda instancia, las atribuciones del apelante están restringidas a la sustentación respecto de los reparos concretos presentados ante el juez de la primera instancia.

Indudablemente la primera fase de la argumentación con la puntualización de los reparos, es limitada en su exigencia, como garantía procesal por la estrechez del tiempo que hay entre la emisión de la providencia y el límite para las manifestaciones de inconformidad; y la segunda de la sustentación es complementaria de la primera, para que el recurrente pueda hacer un estudio juicioso que le permita una sustentación completa y adecuada ante el superior, pero solo respecto de los reparos enunciados. Indudablemente con estos dos momentos procesales la ley tiene un mismo objetivo, de garantizar que el juzgador de segunda instancia tenga un conocimiento lo más completo posible de los motivos y argumentos del apelante para la resolución del recurso; cual la razón para que este propósito no se pueda cumplir en el primer momento, sino que necesariamente tenga que hacerse separada y ritualmente en los dos momentos.

Esta interpretación indudablemente lleva la exigencia de una ritualidad excesiva, que afecta las garantías fundamentales del debido proceso, prevalencia del derecho sustantivo y el acceso a la justicia, al privar a la parte que puntualizó los reparos y sustentó el recurso, en beneficio de la otra parte, del derecho sustantivo a que la providencia recurrida sea revisada por el superior y también de un recurso extraordinario de casación, en la eventualidad de que la sentencia de segunda instancia también le sea adversa.

Por interpretación con excesiva ritualidad no puede patrocinarsse un castigo de tal magnitud a quien con previsión y eficiencia procesal, dentro del limitado termino para los reparos concretos, se tomó la molestia de desarrollar de forma completa y suficiente la sustentación completa de la apelación, simplemente por el hecho de no haber replicado el mismo escrito dentro de la oportunidad prevista en la segunda instancia, que es lo que realmente ocurre cuando el trabajo del recurrente trasciende los límites de la simple puntualización de reparos. Esta actuación procesal indudablemente transgrede el principio constitucional del 228 de la Constitución Política y legal de interpretación de que trata el artículo 11 del CGP por ritual excesiva que obstaculiza el ejercicio del derecho sustantivo.

Los dos momentos procesales no pueden verse como completamente independientes y autónomos, para que el recurrente no pueda juntarlos en un solo escrito, si cumple con el objetivo final de la norma, que es que haya una sustentación del recurso; de tal forma que le permita al juzgador conocer y analizar los argumentos esgrimidos por el recurrente. Ambas actuaciones son escritas y están interrelacionados de tal manera que la primera restringe el alcance de la segunda.

Indudablemente en este punto específico de la apelación de sentencias, tiene una mejor cabida dentro del marco de las garantías constitucionales y legales, la posición doctrinaria del Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia sobre la interpretación bajo la óptica del sistema escritural, como se verá a espacio más adelante al adicionar estos argumentos con apartes de la sentencia de esa alta corporación.

Del Código de Procedimiento Civil en adelante, la normatividad procesal en el trámite de la segunda instancia de competencia del tribunal superior, en lo fundamental, inició con un sistema escritural, que fue transitando a la oralidad en las últimas reformas antes de su expiración; y se consolidó como un sistema mixto en el Código General del Proceso, en parte escritural (puntualización de reparos) y en parte oral (interposición ante el juez, sustentación y fallo en audiencia ante el pleno de la sala).

Así se pasó del procedimiento eminentemente escritural, a un sistema mixto: oral y escrito, con sustentación y fallo oral en audiencia, en presencia de los 3 magistrados de la sala. Sistema que se acogió en el Código General del Proceso. Interposición del recurso en forma oral en audiencia o escrito ante sentencia escrita, escrito en la precisión de los reparos concretos y oralidad en la sustentación y fallo.

En esta normatividad si se establecieron dos momentos completamente diferentes con formas de expresión diferentes.

A partir de la implantación plena de la virtualidad debido a la pandemia y por la legislación especial dictada para afrontarla (decreto 806 de 2020), se regresa al sistema escritural en la precisión de los reparos concretos, la sustentación y el fallo de la segunda instancia. Sistema que se hace permanente a la luz de la ley 2213 de 2022. En conclusión, se vuelve permanente el sistema escritural en lo esencial: sustentación y fallo.

Después de un proceso de oralidad impuesto para la segunda instancia por el Código General del Proceso, en el que si había una diferencia sustancial entre los actos de puntualización y sustentación, el primero por medio escrito y el segundo oral y en audiencia con la presencia de los 3 magistrados, la reglamentación procesal transitoria del decreto 806 de 2020 retorno al sistema escritural, que la ley 2123 de 2022 convierte en permanente, eliminando así la diferencia del sistema mixto, para establecer dos momentos procesales, complementarios entre sí como ya se dijo y en los que el medio de expresión es siempre escrito.

Por otra parte, resulta desproporcionada la sanción a una de las partes en beneficio de la otra, por no haber presentado la sustentación ante el juzgador ritualmente en segunda instancia, cuando del escrito presentado en la primera instancia resulta completa la sustentación del recurso. Este si constituye una ritualidad excesiva como bien lo considera la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, que además quebranta el principio procesal del artículo 4 del Código General del Proceso en cuanto a la obligación del juez de lograr la **igualdad real** de las partes; mientras que la interpretación garantista de la suficiencia de la puntualización y la sustentación en un mismo escrito, para satisfacer la carga procesal del apelante, en nada afecta los derechos de la contraparte, dado que de igual manera se le corre traslado de la sustentación y tiene su oportunidad de controversia.

Adicionando estos argumentos personales, pasamos a sustentarnos en argumentos de mayor profundidad y autoridad establecidos como doctrina jurisprudencial en dos de las mas altas corporaciones de la justicia ordinaria y constitucional en el país.

JURISPRUDENCIA PRECEDENTE. -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL

La H. Corte Constitucional en sentencia STC15160-2022 del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) - Radicación No 11001-02-03-000-2022-02076-03) con ponencia del doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS, al resolver una acción de tutela en caso similar, planteó la ocurrencia de un extremo ritualista en la sentencia objeto de la tutela, que expuso en los siguientes términos:

“ 2.1. En el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación que declaró desierta la alzada, el ad quem estimó que si bien «hubo una solicitud de pruebas formulada por el extremo apelante, que fue denegada a través de auto del 14 de enero de 2022, la cual fue confirmada por medio de la providencia del 31 de marzo siguiente proferida por la Sala Dual que resolvió la súplica contra la decisión anterior; se desprende que la decisión probatoria negativa quedó ejecutoriada el pasado 18 de abril y la oportunidad para sustentar la alzada venció el 25 de abril siguiente, sin embargo, la parte interesada no emitió pronunciamiento alguno durante ese término». Al respecto, resaltó que la providencia cuestionada se soportó «en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020»

2.2. En igual sentido, sostuvo que las manifestaciones esbozadas «en el escrito de solicitud de pruebas presentado el 14 de diciembre de 2021 no pueden ser consideradas como la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, puesto que su mención obedeció a la exposición de los motivos que fundaban la petición probatoria, mas no a la sustentación de la alzada, como erradamente ese sujeto procesal pretende que así se interpreten [...]». En ese orden, resaltó que las normas procesales transitorias que regulan la materia «fueron dictadas durante el actual estado de emergencia económica, social y ecológica, se estableció que la oportunidad para sustentar el recurso de apelación contra una sentencia se circunscribe a los cinco días siguientes a la firmeza del auto admisorio o el denegatorio de pruebas, según correspondiera, y que, a su turno, la consecuencia por el incumplimiento de dicha carga es la declaratoria de desierto, lo que efectivamente ocurrió en este proceso». 3.

Analizada esta situación llego a la siguiente reflexión:

3. De lo expuesto, la Corte no comparte ese razonamiento. En efecto, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se profirió el Decreto 806 de 2020 –adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022–, cuyo fin fue flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Bajo tal contexto, la aludida norma prescribió, en su artículo 14 –hoy 12–, que una vez «ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto». A esa determinación se arribó con el particular objetivo que la sustentación, su traslado y sentencia, se hiciera «a través de documentos aportados por medios electrónicos». Y sin que «tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso».

4. Para esta Corte ha sido diáfano que las reglas del trámite de segunda instancia implican una lectura desde el sistema escritural.” y rememora que “ Así lo recordó esta Corporación en sentencia STC7652-2021 del 24 de junio del año en curso, en la cual sostuvo lo siguiente::

«3.2. Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación por escrito de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.

En ese sentido, en pasada ocasión, de cara a un asunto en el cual, bajo la vigencia del anterior estatuto procesal civil, la apelación se sustentó «prematuramente» ante el a-quo al momento de interponerla, esta Sala dejó dicho:

...es preciso referirse... a la oportunidad con que se sustentó la alzada..., aspecto sobre el que la inteligencia del parágrafo 1º del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, indica que se puede hacer “a más tardar” dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, es decir, es válido en cualquier momento anterior, como acá sucedió, al interponer el recurso. En un caso similar, esta Corporación consideró: “Relativamente al cuestionamiento de la actora en torno a la ‘extemporaneidad’ de la sustentación del recurso de apelación, basta señalar que la reforma introducida por la Ley 794 de 2003 al artículo 352 del estatuto procesal civil, no indica que deba sustentarse, como lo entendió la peticionaria, dentro de los ‘tres días siguientes a la admisión del recurso’, sino que debe hacerse ‘a más tardar’ dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360 ibídem; es decir, que en tratándose de apelación de sentencia, en aplicación de la última norma citada, el término vencería concluidos los cinco días para alegar en segunda instancia, sin que, por lo demás, sea necesario que el juzgador de segundo grado ‘ponga en conocimiento’ de la parte contraria las alegaciones del impugnante, pues el escrito se agrega al expediente y queda a disposición ‘de la parte contraria por tres días’ (artículo 359 ibídem)” (sentencia de 12 de junio de 2008, expediente 00095-01, ratificada el 21 de agosto de 2012, exp. 01621-00) (CSJ STC, 5 dic. 2012, rad. 2012-00819-01).

Así mismo, más recientemente, en un asunto en el que se disertó, específicamente, respecto a las diferencias latentes en el trámite de la alzada en la escrituralidad validada por el Código de Procedimiento Civil en contraposición con la oralidad que gobierna el Código General del Proceso, que mutatis mutandis resulta aplicable al presente caso, en tanto que, como quedó dicho, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020,

por lo menos en cuanto al decurso y definición de la apelación en materia civil y de familia, es el retorno al mentado sistema escritural; esta Corte sostuvo que:

[...] En ambas legislaciones (Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso) se tipifica la “deserción del recurso de apelación”, sólo que no necesariamente los supuestos que dan lugar a ella en una y otra reglamentación son concordantes. En lo que ahora capta la atención, es preciso advertir que el parágrafo 1º del artículo 352 del Decreto 1400 de 1970 indicaba que el “apelante deberá sustentar el recurso ante el Juez o Tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto.

Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia”.

En cambio, el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012 dispone que ejecutoriado “el auto que admite la apelación, el Juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo (...) El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia”.

Una de las notables divergencias que de allí brotan estriba en que, **en el pasado régimen la “sustentación” no constaba de un único momento para desarrollarse, sino que el inconforme podía hacerlo en cualquiera de las instancias desde que interponía la opugnación hasta que transcurrieran los 5 días que ordenaba el canon 360 ejúsdem, lo que constituía el límite.** Mientras que en la hora actual esa fase es de obligado agotamiento en la diligencia del art. 327 del Código General del Proceso, esto es, ni antes ni después, eso sí, previa precisión de los reparos concretos que se le hacen a la decisión, ante el a quo.

De modo que, en resumen, **la “deserción” en vigencia del Código de Procedimiento Civil estaba permitida cuando el discrepante desaprovechaba las varias oportunidades en que ha debido exponer los motivos de oposición, y en el Código General del Proceso lo está siempre que no concurra al “acto” concebido para ese designio, o asiste, pero no “desarrolla los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia”.** Luego, aunque aparentemente puedan evidenciar algunas similitudes, los tratamientos en ambos sistemas no son iguales.

La predominancia de la escrituralidad que hasta hace poco imperó, y la de oralidad que empieza a hacerlo, es pieza toral cuando de averiguar el funcionamiento del “trámite de apelación de sentencias” se trata. Y no es para menos, porque como antes tenía mayor valor lo documentado, ese era el canal que utilizaban los “recurrentes” para comunicar la réplica frente a una providencia que les desfavorecía y, por ello, estaban autorizados para hacerlo en alguno de los varios instantes prenotados, y la cuestión no tenía mayores implicaciones (daba igual sustentar ante el a quo o ante el ad quem), lo que en los tiempos que corren no se mira con la misma lupa porque claramente la

incursión de la prevalencia de la palabra hablada supone que sea éste nuevo método el que deba emplearse para el referido fin (sustentar), laborío que implica concentrar todas las intervenciones (apelante, no apelante y fallador) en un solo “acto”; de allí que la mentada “diligencia” de “sustentación y fallo” sea la única oportunidad para lograrlo, tal como mayoritariamente lo ha sostenido esta Corporación¹⁵ (se destacó - CSJ STC3969-2018, 21 mar., rad. 2018-00668-00).

*En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo **prevalece lo escritural**» (se resalta).*

Considerados estos antecedentes en su sentencia, continúa la Corte Constitucional con sus consideraciones, así:

Cabe destacar entonces que, para esta Sala, la sanción consistente en declarar desierto un recurso de apelación por la ausencia de sustentación ante el juez de segunda instancia es exclusiva del sistema de oralidad impuesto por el Código General del Proceso. Esto es, «en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada» (STC5498-2021 del 12 de mayo del 2021).

CORTE CONSTITUCIONAL – SALA PLENA

Por su parte la H. Corte Constitucional en sala plena, en sentencia de unificación SU041/22 del 10 de febrero de 2022, expediente T-8.307.63, con ponencia del con ponencia del H. Magistrado Alejandro Linares Cantillo, ha reiterado los parámetros de la postura extrema ritualista.

Resolviendo una acción de tutela promovida contra la H. Corte Suprema de Justicia, que declaró que rechazó una demanda de casación presentada por un abogado sustituto por considerar que carecía de legitimación adjetiva para hacerlo, toda vez que el abogado que le sustituyó el poder lo había reasumido previamente al radicar un memorial autorizando a una persona para retirar copias del expediente.

Y en aplicación del artículo 75 del Código General del Proceso, determinó que con la reasunción del poder por parte del abogado principal, se entendía revocado el poder al sustituto, razón por la cual este no estaba facultado para presentar la demanda de casación a nombre del accionante.

El defecto procedimental por exceso ritual manifestó, lo sustentó en lo siguiente:

“ E. DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL

MANIFIESTO

53. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando “*el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales*” Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen “*un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos*” y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.
54. Asimismo, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “no se configura ante cualquier irregularidad” ni con la aplicación de cualquier norma procedimental. Su alcance, ha dicho la Corte, “hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial”. En este sentido, son múltiples los pronunciamientos de la Corte en los que ha reiterado que “las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”.
55. Lo anterior en modo alguno se traduce en una licencia al juez o a las partes para apartarse caprichosamente de las reglas procesales. En principio, estas son de obligatoria observancia, no solo porque se encuentran contenidas en normas de orden público que, entre otros aspectos, aseguran que el Estado, a través de sus jueces, administre justicia en forma igualitaria, y no al arbitrio de los funcionarios o de las partes. No obstante, lo que sí exige el ordenamiento constitucional es que la interpretación de las reglas procesales se lleve a cabo a la luz de los postulados superiores que aquel consagra. Esto impone al juez valorar si, frente a una situación específica, la aplicación irreflexiva de una norma procesal desencadena un escenario de afectación desproporcionada de garantías fundamentales incompatible con la Carta. En estos eventos excepcionales, a efecto de no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el funcionario deberá armonizar dicha regla procesal con los principios constitucionales a los que aquella debe sujetarse.
56. En este orden de ideas, la Corte, al analizar las circunstancias particulares de ciertos casos, ha aceptado incluso la posibilidad de morigerar la estricta aplicación de la norma procedimental, cuando esta, en lugar de servir como instrumento para materializar el derecho sustancial, lo obstaculiza. En este sentido, se destacan los siguientes fallos:

La Corte hace enumeración de fallos antecedentes sobre el tema en cuadro comparativo y finalmente concluye:

57. Esta relación de providencias muestra cómo la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterada en la interpretación del principio constitucional consagrado en el artículo 228 de la Carta, acerca de la prevalencia del derecho sustancial. Según este, las formas procesales han sido instituidas para garantizar la materialización de los derechos subjetivos. Como se indicó -*supra* núm. 55-, si bien estas cobran especial importancia como garantía de igualdad y de seguridad jurídica, y son, por

regla general, de obligatorio cumplimiento, **su aplicación no puede ser irreflexiva al punto de convertirlas en límites infranqueables y desproporcionados para el acceso efectivo a la administración de justicia.**”

Atentamente,

OSCAR NORBERTO REYES PLA

C.C. # No. 19.086

T.P. # 19.969

c.c. Dr. GERMAN ELIAS LOZANO GALVIS: glozanogalvis@gmail.com

BOGOTA D.C. Carrera 51 A # 127-49 Interior 3 apartamento 304

Correo Electrónico: oreyespla25@gmail.com

Celular y WhatsApp 315 3123014